



BOLETÍN JUDICIAL AGRARIO

ISSN 1665-255X

300

JULIO | 2018

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EDICIÓN MENSUAL / AÑO XXVI
CIUDAD DE MÉXICO

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. **Editor Responsable: Licenciado Joaquín Nakamura Zitlalapa**
Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de Licitud de contenido: 8913. ISSN 1665-255X Domicilio de la Publicación: Av. Cuauhtémoc Número 451, 7º. Piso, Colonia Piedad Narvarte, Del. Benito Juárez, C.P. 03000, Ciudad de México. Imprenta: IMPRESOS CHÁVEZ DE LA CRUZ, S. A. de C. V. Valdivia 31, Col. María del Carmen, Del. Benito Juárez, CP 03540, Ciudad de México. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

DIRECTORIO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrada Presidenta
Dra. Odilisa Gutiérrez Mendoza

Magistradas Numerarias
Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara
Mtra. Concepción María del Rocío Balderas Fernández

Magistrados Numerarios
Lic. Luis Ángel López Escutia
Mtro. Juan José Céspedes Hernández

Secretario General de Acuerdos
Lic. José Guadalupe Razo Islas

Oficial Mayor
Lic. Arturo Sahagún Martínez

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA
“DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ”

Lic. Carlos Alberto Ayala Rostro
Jefe del Centro de Estudios de Justicia Agraria

Lic. Joaquín Nakamura Zitlalapa
Subdirector Editorial

T.A.P. Salvador Pérez Rodríguez
Formación

Mónica Hernández Martínez
Asistente Ejecutiva

Fernando Muñoz Villarreal
Diseño

Av. Cuauhtémoc No. 451, 7°. Piso, Col. Piedad Narvarte,
Del. Benito Juárez, C.P. 03000, Ciudad de México
www.tribunalesagrarios.gob.mx
e-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

ÍNDICE

| | Págs. |
|--|-------|
| I. VERSIÓN PÚBLICA DE SENTENCIAS RELEVANTES | |
| I.1 Expediente 278/2014 | |
| Magistrado Ponente: Dr. Jorge Joaquín Gómez de Silva Cano..... | 11 |
| I.2 Expediente 312/2015 | |
| Magistrado Ponente: Dr. Jorge Joaquín Gómez de Silva Cano..... | 35 |
| I.3 Expediente 352/2015 | |
| Magistrado Ponente: Dr. Jorge Joaquín Gómez de Silva Cano..... | 51 |
| I.4 Expediente número 1129/2014 | |
| Magistrada Ponente: Lic. María del Carmen Lizárraga Cabanillas | 77 |
| I.5 Recurso de Revisión 01/2018-47 | |
| Magistrada Ponente: Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara | 97 |
| II. JURISPRUDENCIA | |
| II.1 Jurisprudencia y Tesis publicadas por el Poder Judicial de la Federación..... | 201 |

I. VERSIÓN PÚBLICA DE

SENTENCIAS

RELEVANTES

EXPEDIENTE: 278/2014

MAGISTRADO PONENTE:

DR. JORGE JOAQUÍN GÓMEZ DE SILVA CANO

SECRETARIA:

LIC. MARISOL MÉNDEZ CRUZ

ACCIÓN:

**CONTROVERSIA AGRARIA POR POSESIÓN DE
TIERRA.**

VERSIÓN PÚBLICA DE SENTENCIAS

| | |
|--------------------|--------------------------------|
| EXPEDIENTE | 278/2014 |
| ACTOR: | *****. |
| DEMANDADOS: | *****. |
| POBLADO: | *****, |
| | CIUDAD DE MEXICO. |
| ACCIÓN: | CONTROVERSIA AGRARIA |
| | POR POSESIÓN DE TIERRA. |

Ciudad de México, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente agrario al rubro indicado, relativo a la controversia agraria promovida por su propio derecho por ***** en contra de ***** , por el mejor derecho a poseer la mitad de la parcela identificada con el número ***** , ubicada en el núcleo agrario ***** , ***** , Ciudad de México; y

RESULTANDO:
(Se transcribe)

CONSIDERANDO

I.- Que, este Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito, con sede en el Distrito Federal, es competente por materia y territorio para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX de la Constitución General de la República, reformado por Decreto promulgado el tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis del mismo mes y año; y con base en los artículos 1º y 2º, fracción II y 18, fracciones V y VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como en base al Acuerdo del Tribunal Superior Agrario de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve del propio mes y año, en congruencia con el punto tercero del Acuerdo del citado órgano colegiado, aprobado el tres de julio del año dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha once de julio del mismo año, el cual entró en vigor el quince de agosto siguiente; acuerdo que modificó el ámbito de competencia territorial de este Tribunal para el efecto de que quedaran comprendidas todas las Delegaciones que integran el Distrito Federal.

II.- En ese orden de ideas, la materia del juicio en el presente asunto es, en la acción principal, **determinar si el actor ***** , tiene mejor derecho a poseer la mitad de la parcela número ***** , ubicada en el paraje denominado ***** , con superficie**

aproximada de *** metros cuadrados y como consecuencia de lo anterior, si es procedente condenar a su contraparte a la entrega de esta superficie.”** Por lo que se refiere a la **acción reconvenzional**, la Litis se establece para efectos de determinar si **resulta procedente decretar a favor de los demandados ***** y *******, el **mejor derecho de poseer la superficie antes mencionada**. Quedando encuadrada la Litis en las fracciones V y VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

III.- ***** , fundó su demanda en los siguientes hechos:

Que su padre ***** fue titular de derechos agrarios amparados con el Título número ***** , que ampara la parcela ***** , ubicada en el paraje denominado ***** , con una superficie aproximada de ***** metros cuadrados, ubicada en el ejido de ***** , Delegación ***** , Ciudad de México; que con base en lo anterior, su padre poseyó y trabajó la unidad de dotación. Que ***** le solicitó a su padre que lo dejara sembrar media parcela, es decir una superficie aproximada de ***** metros cuadrados, quedando ambos de común acuerdo que en el momento en que le fuera solicitada la media parcela la desocuparía y la entregaría a su padre.

Afirma, que ahora él es el titular de estos derechos, por resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de Unidades de Dotación, del año ***** , publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal de fecha ***** ; dice que cuando se enteró que ***** había fallecido el ***** , se constituyó en la parcela materia del presente procedimiento con la finalidad de sembrarla, en el entendido que el acuerdo con su padre quedaba sin efecto por su fallecimiento, que la encontró ocupada por ***** , hijos de ***** , quienes sin ser ejidatarios y sin ningún derecho han ocupado los ***** metros cuadrados que corresponden a la parcela ***** , negándose a entregarla, que por eso promueve este juicio agrario, para recuperar la superficie de ***** metros cuadrados ocupada por los demandados en forma injustificada. Finalmente, manifestó que el ejido de ***** se encuentra parcelado formalmente, que existe plano parcelario y ofreció como pruebas de su parte: Las documentales públicas consistentes en constancia de vigencia de derechos agrarios expedida por la Delegación del Registro Agrario Nacional en la Ciudad de México; la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal de fecha ***** ; copia fotostática certificada del plano parcelario del ejido de ***** ; y copia certificada del acta de defunción de ***** , la documental privada consistente en un croquis de la parcela ***** localizada en el paraje ***** , en el ejido de ***** , delegación ***** , Ciudad de México; la confesional a cargo de los demandados; la testimonial; la pericial en topografía; la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, (fojas 10 a 23)

IV.- Por su parte, Los demandados *****, de apellidos ***** en su contestación, manifestaron que las prestaciones del actor son improcedentes, que carecen de todo valor legal, que ***** pretende quitarles la posesión de ***** metros cuadrados, que es la mitad de la parcela *****, ubicada en el paraje denominado ***** en el poblado *****, Delegación *****, Distrito Federal, asegurando que ésta es una de las parcelas que siempre se han venido trabajando en el ejido por mitad desde el año *****, que son poseedores, en virtud de que la posesión la tenía su padre ***** y que a su fallecimiento, el *****, les heredó esta posesión, que la vienen ocupando de manera pública, pacífica y continua, que desconocen porque el actor reclama el predio. Afirmando que a la muerte del original titular quien tenía el nombre de ***** que compartía con el señor ***** padre del actor, éste empezó a compartir la parcela con su padre *****, con quien celebró un convenio en donde establecen, en las cláusulas primera, segunda y cuarta, que el titular de la parcela está de acuerdo en que ***** trabaje la mitad de la parcela y que éste designe sucesores, comprometiéndose ambos a no demandar ante ninguna autoridad, la totalidad de la parcela, que este convenio fue aprobado en Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el *****, que los compromisos pactados en el Convenio se encuentran vigentes y están siendo trasgredidos flagrantemente por la parte actora al haber interpuesto demanda en su contra.

Por lo que respecta a los hechos, únicamente reiteraron que la superficie de ***** metros cuadrados, fue compartida por mitad por *****, (padre del hoy actor) y *****, (padre de los demandados), hoy ambos finados, por convenio de fecha *****; afirmaron que existe el convenio y que fue aprobado por Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, donde quedó establecido que ambas partes respetarían los derechos de cada uno, que no obstaculizarían ni interpondrían demanda alguna con respecto a la totalidad de la parcela, ni ellos ni sus sucesores, lo que está incumpliendo la parte actora al haber interpuesto esta demanda. Agregando Que su padre nunca le pidió al padre al actor que le permitiera seguir sembrando la media parcela, que este fue un derecho que tuvo hasta su fallecimiento y que este derecho les corresponde a ellos por ser sus sucesores, de conformidad con las cláusulas del convenio y que solo ocupan la mitad de la parcela, que es falso que les hayan solicitado la desocupación de la media parcela, porque el actor sabe bien que tienen derecho sobre la misma, y que él se encuentra obligado a no obstaculizar ni molestar de manera alguna esta posesión, como ahora lo viene haciendo con la demanda que interpuso en su contra y finalmente, agregan que es cierto que el ejido de *****, Delegación *****, Ciudad de México, se encuentra parcelado formalmente, señalan que desconocen si el plano parcelario que el actor dice anexar sea el aprobado oficialmente y registrado ante el órgano correspondiente y finalmente objetaron las pruebas que exhibe el actor. Opusieron excepciones y defensas y promovieron demanda reconventional en contra de ***** ,

en la que reclaman el reconocimiento del mejor derecho a poseer la superficie de ***** metros cuadrados aproximadamente, ubicada dentro del paraje "*****", que vienen detentando, por ser sucesores de *****.

Los demandados ofrecieron como pruebas para la acción principal y la reconvencción, Todas y cada una de las documentales públicas y privadas que obraran en autos, la testimonial; la pericial en materia de topografía; la confesional a cargo del actor; la instrumental de actuaciones y la Presuncional y Humana.

V.- El demandado en la reconvencción ***** , dio contestación y manifestó que la prestación que le reclaman, es improcedente e infundada, que los actores en la reconvencción no acreditan tener ninguna calidad agraria, ni título suficiente que les otorgue el derecho de poseer la parcela, que no acreditan la titularidad formal de los derechos de uso y disfrute de la parcela, ni acreditan la causa generadora de su posesión. Que es falso que han heredado media parcela, al fallecimiento de su padre ***** , quien falleció el día ***** , porque los únicos que pueden hacer designación de sucesores en materia agraria son los ejidatarios o comuneros y que ***** no tenía ninguna calidad agraria de avecindado, ejidatario o posesionario. Que la prestación que reclama al ejido, por conducto de sus representantes ejidales, es falsa que las parcelas son indivisibles, imprescriptibles e inembargables y el ejido no puede dividir la parcela materia de la Litis y asignarle la media parcela a los reconvenccionistas, que esta división es contraria al principio de indivisibilidad de las parcelas.

Objetó las pruebas que ofrecieron y opuso la excepción de oscuridad de la demanda, ofreciendo como pruebas las mismas que ofreció en su escrito inicial agregando dos fojas certificadas por el titular del Archivo General Agrario, que corresponden, la primera, a una copia certificada de la segunda convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, con motivo de la Investigación General de Usufructo Parcelario que se realizó en el poblado del caso, el ***** y la segunda a un convenio celebrado en la asamblea citada entre ***** y ***** .

VI.- EL ACTOR OFRECIÓ COMO MEDIOS PROBATORIOS, LOS SIGUIENTES:

a).- Oficio número ***** , de ***** informa que ***** es ejidatario titular de un derecho agrario amparado con el Certificado número ***** con sucesores registrados el ***** en sobre número ***** , visible a foja 10 de los autos.

b).- Copia certificada del Certificado de Derechos Agrarios número ***** (foja 11), a nombre ***** de fecha ***** , con este documento se demuestra solo la calidad de ejidatario del actor, pero no la posesión de la parcela que reclama. Al efecto cabe citar la tesis de jurisprudencia, que es del tenor y rubro literal siguiente:

“CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS. EFICACIA Y VALOR PROBATORIO DEL. Los certificados de derechos agrarios, son aptos para demostrar en juicio, que el titular de los mismos tiene el carácter, como es el caso, de ejidatario legalmente reconocido, sin embargo, no es suficiente para acreditar la posesión de una unidad de dotación, porque conforme a la jurisprudencia número 1359, consultable en la página 2191, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, con el rubro **“POSESIÓN. LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL”**; dicha posesión es susceptible de acreditarse en forma idónea a través de la prueba testimonial correspondiente. En tal virtud, si el Tribunal Agrario, al valorar el certificado aportado por el quejoso solo estimó que con él acreditó ser ejidatario, más no poseedor, tal estimación se encuentra ajustada a derecho, conforme a las disposiciones adjetivas que de la valoración son aplicables al respecto”.

c).- Copia Certificada de Inscripción de Designación de Sucesores de fecha ***** , correspondiente a la designación de sucesores de ***** , titular del certificado número ***** , en el que aparecen como sucesores registrados ***** (foja 12)

d).- Cinco fojas certificadas, que corresponden al Diario Oficial del Departamento del Distrito Federal, de fecha ***** , en la que se resuelve la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido de ***** , Delegación ***** , (foja 13).

e).- Plano definitivo de las tierras que corresponden al poblado ***** , relativo a su Dotación de Tierras, (foja 14).

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley Agraria y 129, 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, que acreditan que se realizó la asamblea general de ejidatarios de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, que existe el plano de dotación del ejido, que ***** , es titular de un derecho agrario en el ejido de ***** , Delegación ***** , Ciudad de México y que registró sucesores de sus derechos agrarios a su fallecimiento.

Sirve de apoyo además a lo anterior considerado, la Jurisprudencia 2a./J. 21/2002, emanada de la Contradicción de tesis 117/2001-SS, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Marzo de 2002, Novena Época, Página: 261, número de registro en IUS 2005: 187.411, cuyo rubro y texto literalmente rezan:

“REGISTRO AGRARIO NACIONAL. LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR ÉL, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE CONTROL DE TENENCIA DE LA TIERRA Y SEGURIDAD DOCUMENTAL, HACEN PRUEBA PLENA. De conformidad con los artículos 16, 17, 78, 56, último párrafo, 68, 69, 74, 80, 82, 148 y 150 a 156 de la Ley Agraria; 1o., 2o., 7o., 9o., 12, 17, 18, 19, 20, 72 a 74, 77, 78 y 79 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en vigor hasta el nueve de abril de mil novecientos noventa y siete; y 3o., 4o., 6o., 9o., 13, 14, 16, 17, 18, 19, 25, 26, 27, 38, 48, 84 a 89, 90, 92, 93 y 97 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en vigor a partir del diez de abril de mil novecientos noventa y siete, corresponde al Registro Agrario Nacional, en ejercicio de las funciones de control de tenencia de la tierra y seguridad documental, expedir certificados y títulos de naturaleza agraria, así como inscribir en sus asientos el despacho de tales documentos, las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras, los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal, comunal y las correspondientes a la propiedad de sociedades; así como inscribir la transmisión de derechos agrarios por sucesión, y extender las constancias y copias certificadas de sus inscripciones y documentos. Por ende, tanto los certificados parcelarios como las constancias relativas a la inscripción de la transmisión de derechos agrarios por sucesión, ya sea testamentaria o legítima, expedidos por aquél a través de cualquiera de las autoridades facultadas para tal efecto, como las sentencias o resoluciones de los Tribunales Agrarios, que hagan las veces de certificados parcelarios, acreditan tanto la calidad de comunero, como los derechos de éste sobre la parcela, y son suficientes e idóneos para justificar en juicio o fuera de él aquello a lo que su contenido se refiere.”

f).- Que ***** falleció el ***** , se advierte del atestado de defunción número ***** , del año *****; documento fue expedido, por el Juez ***** del Registro Civil de la Ciudad de México, visible a foja 21 del expediente

g).- Croquis a mano alzada, del predio en controversia, observable a foja 22 y 23 del expediente.

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley Agraria y 129, 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, con los que se acredita el fallecimiento de ***** y la exhibición de dos croquis que que presumen la ubicación de la parcela ***** y del predio en controversia.

h).- La CONFESIONAL a cargo de ***** ofrecida por el actor, que fue desahogada en la audiencia realizada el doce de mayo de dos mil quince, conforme al pliego exhibido por la parte oferente de esta prueba que consta de trece posiciones, que se fueron calificando conforme al desahogo, se obtuvo que ***** contestó de manera afirmativa las

posiciones **de la primera a la quinta**, afirmando que conoce el predio, que sabe que el titular anterior fue ***** y hoy es *****; que existió autorización del anterior titular para que su padre trabajara media parcela; **a la sexta** contestó que no es verdad que al adquirir la titularidad el promovente haya autorizado a su padre para que trabajara los ***** metros de la parcela y que la finalidad del convenio fuera entregar la parcela cuando le fuera requerida; **a la séptima** dijo que no es verdad que la parcela se encontrara prestada únicamente para uso exclusivo de *****; **a la octava**, que si se encuentra ocupando la media parcela; **a la novena**, que la posesión la tiene al fallecimiento de su padre; **a la décima**, que no es cierto que sin derecho ocupe la media parcela, que tiene el convenio avalado por la asamblea y el comisariado ejidal, donde se convino en compartir la parcela ***** y en ese mismo documento, se establece que los sucesores seguirían compartiendo la misma parcela, documento que data del *****; **a la décima primera**, que se ha negado a entregar la media parcela porque se basa en ese convenio; **a la décima segunda**, que no carece de autorización legal para trabajar la media parcela porque cuenta con el convenio avalado por la asamblea y con la posesión de 37 años de apoyar a su padre, que falleció hace un año y sigue sembrando maíz; **a la décima tercera**, que carece de calidad agraria, pero que detenta la posesión.

EL CODEMANDADO ***** , Contestó de manera siguiente; a la **primera posición**, que conoce perfectamente la ubicación de la parcela ***** , ubicada en el paraje denominado ***** a la **segunda**; que sabe que el anterior titular fue *****; **a la tercera**, que no sabía que el nuevo titular fuera *****; **a la cuarta**, que no sabía que ***** hubiera autorizado a su padre para sembrar media parcela, que este, nunca ha poseído la totalidad de la parcela, al principio, la compartía con ***** y después con ***** , agregando que cuando murió ***** , primer titular, se repartió esa parcela por falta de tierras entre ***** y *****; **a la quinta**, contestó que no es cierto que ***** le haya prestado a su padre la mitad de la parcela, que siempre cada quien había trabajado su media parcela; **a la sexta**; que no es cierto, que el ejido autorizó a ***** para que sembrara la mitad de la parcela, con la finalidad de entregarla cuando le fuera requerida, afirmando que no tenía que pedirle autorización a nadie, toda vez que se la asignaron a su papá en asamblea; **la octava**, que la trabaja con su hermano, que lo han hecho siempre desde que eran niños, que apoyaban a su padre; **a la novena**, Que al fallecimiento de su padre están en posesión, de acuerdo a lo que establece el convenio, que se deben respetar los derechos tanto de uno, como de otro y que no se debe intervenir en la mitad de cada quien, ni demandar, ya que en el convenio viene estipulado todo, desde *****; **a la décima**, que no adquirió la posesión al fallecimiento de su padre, que siempre han estado en posesión; **a la décima primera**, que no es cierto, nunca les habían requerido la posesión, **a la décima segunda**, que no es ejidatario pero que siempre han tenido esta posesión y que en los documentos de pro campo aparece como beneficiario; **a la décima tercera**, no es ejidatario pero fue reconocido como vecindado por asamblea en el año ***** .

Siendo todas las posiciones ofrecidas, sin embargo el oferente agregó dos posiciones más. A las que el absolvente contestó: **Que el señor ***** , tenía la calidad de posesionario reconocido por asamblea, está en el convenio desde *******. A la décima quinta, **que si sabe que el Comisariado Ejidal puede celebrar convenios en base a la asamblea**, (fojas 119 a 125). Confesionales que se valoran considerando el artículo 186 de la Ley Agraria, 197 y 202, 95, 96, 97, 99, 100, 199 y 200 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

i).- En lo que corresponde a la prueba TESTIMONIAL admitida a la parte actora en el principal y actora en la reconvencción, se desahogo durante la audiencia que se celebró el doce de mayo de dos mil quince y estuvo a cargo de ***** , (quien manifestó tener interés personal en que se resolviera a favor del señor *****), de ***** y de ***** , el primer declarante fue ***** quien declaró, que conoce a ambas partes, que sabe que ***** tienen en posesión la mitad de la parcela número ***** , que conoce la ubicación de la parcela, que está en la ***** , que sabe que la superficie es de ***** metros y que al parecer ***** tienen la mitad, que al norte colinda ***** ; que sabe que posee la parcela desde el dos mil catorce, porque antes la sembraba el señor ***** , padre de los demandados, quien estuvo trabajando aproximadamente trece años, hasta que falleció, que le consta que media parcela la trabajan ***** y la otra mitad ***** , **que desde hace muchos años apoyaban a su papá**, que desde hace más de cuarenta o cincuenta años, comenzó a trabajar esa mitad de parcela y que a ***** y ***** los vio en algunas ocasiones, antes de que muriera su padre cortando zacate o maíz, que ***** , no tienen ninguna calidad agraria, que nunca han sido ejidatarios ni avocindados, que ignora porque están en esa superficie desde hace un año, que sabe que los derechos se le han reconocido a ***** y que el número de certificado es ***** , que sabe lo que declara porque es nativo del pueblo.

En términos del artículo 185 de la Ley Agraria, este tribunal, cuestiona al declarante, si en su carácter de exintegrante del Comisariado Ejidal del núcleo agrario de que trata este asunto, en el periodo que detentó la calidad de secretario, tuvo conocimiento del convenio celebrado entre ***** , respecto de la parcela ***** , en cuanto a autorizar a trabajar la mitad de la unidad parcelaria, así como a quien designe como sus sucesores que haya sido aprobado por la Asamblea General del ***** CONTESTÓ: que no sabía de ese convenio, hasta este momento que le han preguntado.

EL ATESTE *** DECLARÓ:** Que conoce a las partes, que sabe que ***** tienen en posesión la parcela ***** en el paraje "*****", que son ***** metros cuadrados, que al parecer ***** tienen la mitad, que colinda al norte con ***** , que ***** tienen esa posesión hace un año, únicamente de media parcela, la otra mitad la posee ***** **desde que murió su papá hace veinte años;** que ***** no tienen

ninguna calidad agraria, que desconoce porque entraron en posesión en febrero del año pasado después de que murió su padre ***** , **que estuvo en posesión de esa superficie desde que recuerda, que serán más de cuarenta años**, que desconoce el motivo de esa posesión. Que sabe que el titular es ***** , porque es su amigo y porque ha visto su certificado que es el número ***** , y que lo declarado le consta por su amistad con el oferente.

EL TERCER TESTIGO ***** , declaró: Que conoce a las partes, que sabe que éstos tienen en posesión media parcela en el ejido, que corresponde a la ***** , que conoce la superficie y colindancias, que en total consta de ***** metros cuadrados, ***** y ***** tienen la mitad de esa parcela desde dos mil catorce, **que además, la trabajó el papá de ellos el señor ***** , desde que el declarante era niño, es decir hace cincuenta años aproximadamente**, hasta el momento de su fallecimiento, que ocurrió en ***** , la otra mitad la trabaja ***** a partir del fallecimiento de su padre ***** **hace como veinte o veinticinco años**. Qué ***** y ***** no son titulares ni vecindados y que considera que están en posesión por seguir la que detentaba su padre, que el titular es ***** y cuenta con el certificado ***** . Afirma que lo manifestado le consta, por ser vecino de la comunidad.

Prueba que se valora de acuerdo a los artículos 186 de la Ley Agraria y 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles Adjetivo a la materia agraria.

j).- La pericial en topografía, estuvo a cargo del arquitecto ***** , quien después de tener a la vista los documentos que obran en el sumario, se constituyó físicamente en la parcela materia de la Litis y tomó las medidas necesarias de ésta y realizó el plano topográfico del estado actual de la parcela. Enseguida procedió a dar contestación al cuestionario exhibido por el actor, precisando que la media parcela, que corresponde a la ***** , está ubicada en el paraje denominado "*****", que tiene una superficie de ***** metros cuadrados, como se observa en el plano topográfico con superficie medidas y colindancias, donde se identifica la posesión de los demandados. Que el terreno materia del conflicto se ubica dentro de los límites de la poligonal reconocida al poblado de ***** , Delegación ***** , que el terreno materia de la Litis corresponde a la mitad de la parcela número ***** , como se observa en el plano certificado del fraccionamiento del ejido del caso y que la superficie coincide con la señalada en el escrito inicial de demanda.

Prueba que se revisó atendiendo los artículos 186 de la Ley Agraria y 211, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

k).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; a las probanzas anteriormente mencionadas, se les reconoce como elementos probatorios, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 150, 167, 186, párrafo inicial, 187 y 189 de la Ley Agraria, en concordancia con los numerales 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, en lo concerniente a la Instrumental de Actuaciones, se tiene por desahogada dada su propia naturaleza, ya que se trata de las documentales que corren agregadas al expediente de cuenta, por lo que según su pertinencia e idoneidad han sido y serán evaluadas conforme a sus esencias procesales en el presente fallo al igual que la Presuncional en su doble aspecto legal y humana ya que las presuncionales son valoradas y razonadas en el cuerpo de esta sentencia, por lo que la misma se tiene por desahogada mediante las apreciaciones que se deriven del material probatorio analizado, de conformidad con lo establecido por los artículos 186 de la ley Agraria y 197 en relación con el 190 a 196 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado.

En la valoración de las pruebas Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana ofrecidas, se apoya este juzgador en el siguiente criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del rubro y tenor literal siguiente:

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, esta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.- Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C.T.M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González. Novena Época.

VII.- Los demandados ofrecieron como pruebas las siguientes:

a).- Dos hojas certificadas por el Director del Archivo General Agrario, que contienen la relación de las parcelas que vienen siendo cultivadas por mitad **desde el año de ******* a la fecha, por acuerdo tácito del pueblo de ***** Delegación ***** , Distrito Federal, en razón de la insuficiencia de tierras. En este documento **se encuentra relacionada la parcela número ***** , anotada como titular ***** y en el rubro de usufructuarios a la titular y a *******, con la observación de que falleció el titular. Documento de fecha ***** , signado por el Inspector del Departamento Agrario, el Delegado de Promoción Ejidal y el Presidente del Comisariado Ejidal de esa fecha. Con sello del Departamento Agrario y del Comisariado Ejidal del núcleo agrario.

b).- Dos fojas certificadas por el Director del Archivo General Agrario que corresponden, la primera, a una SEGUNDA CONVOCATORIA, emitida por el Comisionado de la Delegación Agraria y los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado del caso, convocando el *** , a Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, **con el fin de realizar una Investigación General de Usufructo Parcelario el trece de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.****

c).- CONVENIO presentado en copia certificada por el Director del Archivo General Agrario, de fecha ***** que celebraron por su propio derecho sobre la parcela número ***** , por una parte ***** titular del certificado de derechos agrarios número ***** y ***** , respecto a la parcela citada.

TUA 8 - VERSIÓN PÚBLICA

000002 60

CONVENIO que celebran por una parte, el C. _____, titular de la parcela No. _____, - Certificado de Derechos Agrarios No. _____, por su propio derecho, y el C. _____, también por su propio derecho, respecto a la citada parcela que vienen trabajando por mitad, del poblado de _____, DELEGACIÓN DE _____, D.F., al tenor de las siguientes Declaraciones y Cláusulas.

DECLARACIONES:

- 1a.- Declara el C. _____, titular de la parcela No. _____, con Certificado de Derechos Agrarios No. _____, del poblado o citado en antecedentes.
 - 2a.- Declara el C. _____, que ha venido trabajando la mitad de la parcela de referencia, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria.
- Atento lo anterior, las partes obran las siguientes

CLÁUSULAS:

- 1a.- El C. _____, titular de la parcela No. _____, reconoce que el C. _____, ha venido trabajando la mitad de ésta y por lo tanto, se compromete a permitirle que continúe sembrándola, o a quienes designe como sus sucesores, así como los que éstos nombren como tales.
 - 2a.- El C. titular de la parcela citada, se compromete a no sembrar en la mitad de la parcela del C. _____, por reconocerse derechos sobre ella y de igual forma procederá éste y sus sucesores y los que éstos nombren como tales, con la mitad que le corresponde al titular y sus sucesores del mismo.
 - 3a.- Ambas partes reconocen que perderán sus derechos si incurren en lo establecido por el Artículo 35 de la Ley Federal de Reforma Agraria y se comprometen a sembrar la mitad que les corresponde a cada una de ellas, sin obstaculizar sus trabajos, ni interferir los derechos correspondientes a éstas, laborando en paz y armonía.
 - 4a.- Se comprometen las partes a no interponer demanda ante ninguna autoridad, por derecho alguno respecto a la totalidad de la parcela.
Este convenio fue aprobado en asamblea general extraordinaria de _____, el día _____ de _____ de _____, en el lugar y fecha que se indica en el presente convenio.
- TITULAR DE LA PARCELA _____ CONFIRME.



COMISARIADO EJIDAL:

SECRETARÍA: _____

TESORERÍA: _____

CONSEJO DE VIGILANCIA:

SECRETARÍA: _____

TESORERÍA: _____

REGISTRARÍA: _____

d).-Tres copias simples que corresponden, la primera, a una solicitud de apoyo a PROCAMPO, a nombre de *****; la segunda es una copia simple de la credencial de elector de ***** y la tercera corresponde a una constancia a nombre de ***** , que otorgan los representantes ejidales, que afirman que es POSESIONARIO de ***** metros cuadrados de terrenos ejidales, con el fin de que el interesado pueda solicitar su inscripción al PROCAMPO para sembrar maíz o frijol en el ciclo primavera-verano de 1994.

e).- Veintiún recibos expedidos por el Comisariado Ejidal, desde ***** , que corresponden a labores agrícolas, uno a nombre de ***** y veinte a favor del extinto ***** .

Pruebas que son valoradas observando lo señalado por los artículos 150 y 186 de la Ley Agraria y 202 y 203 del supletorio Código Federal Adjetivo, que confirman la existencia del convenio que indican los demandados y que esta mitad de parcela ha sido trabajada por ***** y sus hijos, al menos desde el año mil novecientos ochenta y siete al dos mil trece.

f).- La prueba confesional ofrecida por los demandados a cargo del actor en el principal ***** , tuvo su desahogo en la audiencia realizada el doce de mayo de dos mil quince, una vez realizados los apercibimientos de ley se procedió conforme a las posiciones ofrecidas por los oferentes, manifestando el actor: **que es cierto, que la media parcela que reclama corresponde a las que se han venido trabajando por mitad desde *******, que si conoció al señor *****; que no tiene conocimiento que en mil novecientos setenta y cuatro se haya celebrado algún convenio aprobado por la asamblea en ese sentido, sin embargo, afirma que el documento carece de las firmas de ***** y *****; que si sabe que viene establecido en el convenio que ***** y sus SUCESORES respetarían los derechos sobre la media parcela ***** que ahora reclama y que si tiene conocimiento que los sucesores de ***** siguieron sembrando la parcela, después que falleció su padre, que tiene conocimiento que el señor ***** ha trabajado esa superficie que corresponde a la mitad de la parcela **desde ***** , hasta que falleció, en ***** , que su posesión fue pública, pacífica y continúa**, desconociendo en base a que tuvo esa posesión, que sabe que antes había arreglos verbales entre los ejidatarios si tenían tierra, en donde se prestaban entre ellos la mitad de la parcela. Por otra parte, afirma que los demandados lo han agredido verbalmente para que les firme un documento con sellos, que sea válido para su posesión.

Prueba confesional que se revisa de acuerdo a los artículos 186 de la Ley Agraria y 99, 100, 103, 104, 105, 109 110, 112, 114, 197, 198, 199, 200, 201 y 202 párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, en la cual el absolvente acepta la existencia desde mil novecientos setenta y cuatro del convenio y que

conoce sus normas, refiere que si está establecido que los sucesores respetarían los derechos sobre las medias parcelas, que sabe que ***** tuvo la posesión de la media parcela de forma pública, pacífica y continúa. Aplicándose a esta valoración la tesis que a la letra dice:

PRUEBA CONFESIONAL. VALOR DE LA *..Tratándose de la prueba confesional, solo tiene valor pleno lo que el confesante admite en su perjuicio pero no lo que le beneficia, puesto que para que esto tenga valor necesita ser demostrado."*

g).- La prueba testimonial se desahogó en la misma audiencia y estuvo a cargo de ***** Y ***** , a quienes se les hicieron las prevenciones de ley con fundamento en lo previsto por los artículos 176 y 273 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y se procedió a examinar al primer testigo conforme al interrogatorio exhibido que consta de ocho articulaciones, que fueron calificadas de legales por este juzgador.

***** , declaró que conoce a sus presentantes desde que tiene uso de razón son vecinos del pueblo que son *****; que conoció al señor ***** por la misma razón, porque era ejidatario; que sabe que el señor ***** **trabajó más de cuarenta años**, media parcela de la ***** , por un convenio celebrado en una asamblea realizada en ***** , que se celebró atrás del curato de la iglesia y avenida sur, que hoy es la delegación. Que él no alcanzó a escuchar, pero después se comentó sobre el mismo. Que después del fallecimiento del señor ***** , han venido trabajando la parcela ***** . Que es común que se compartan las parcelas, es decir existen los medios parcelarios, no es la única la ***** , sino existen varias que son los medios parcelarios y consisten en que uno tiene la titularidad y el otro tiene la posesión nada más **y que no ha habido quien regularice esto**. Que conoce lo que declara porque es hijo de ejidatario, después adquirió la calidad de ejidatario y fue comisariado ejidal.

Siendo todas las preguntas contenidas en el cuestionario. Se concedió el derecho a repreguntar a la parte demandada, lo que realiza en los siguientes términos.

PRIMERA EN RELACIÓN A LA RESPUESTA DE LA TERCERA DIRECTA.- Porque sabe que el señor *** era ejidatario**, contestó: porque sembraba media parcela y porque considero que nadie puede trabajar un terreno sin ser ejidatario y que si conoce que tienen conflictos legales esos medios parcelarios.

El segundo testigo, ***** al ser cuestionado manifestó que conoce a sus presentantes desde que tiene uso de razón, que conoció a ***** desde que era niño, que sabe que trabajó la media parcela **desde hace más de cuarenta años; que supo del convenio**, que antes era costumbre hacer esos convenios, que se respetaban las tierras, que su padre también celebró un convenio para medio parcelario, es decir, respetar la parte de

cada uno, donde un titular cede los derechos sobre la mitad de su parcela y que él, ahora que su padre le heredó, no ha tenido ningún problema con respecto a ese acuerdo que se aprobó por asamblea en el ***** , que se respeta en los programas de apoyo como el APASO de apoyo para la siembra de maíz criollo del cual, él ha sido beneficiado, que lo que declara lo sabe por ser oriundo del poblado.

A repreguntas de la parte demandada contestó:

PRIMERA EN RELACIÓN A LA RESPUESTA DE LA SEXTA DIRECTA.- En que lugar e institución vio el convenio que dice que se celebró entre el señor ***.** **RESPONDIÓ;** Cuando le estaban elaborando su acuerdo en los archivos de la Comisaría Ejidal, vió los nombres, hace aproximadamente un año.

SEGUNDA EN RELACIÓN A LA RESPUESTA DE LA SEXTA DIRECTA. Que diga si su padre tiene un documento que lo acredita como ejidatario. **No se calificó de legal**, toda vez que la respuesta dada por el ateste, no hace referencia a la calidad agraria de su padre.

SEGUNDA EN RELACIÓN A LA MISMA. NO SE CALIFICÓ DE LEGAL.

TERCERA EN RELACIÓN A LA MISMA. Mediante que acto jurídico su padre le transmitió esa media parcela, **CONTESTÓ:** que como su padre todavía vivía, de manera verbal le dijo que esa iba a ser su parcela y que empezara a realizar los trámites correspondientes y que cuando lo requiriera, él le iba a firmar, que ya tiene su acuerdo, que fue sometido a la asamblea y estuvieron de acuerdo en reconocerlo como posesionario de esa superficie, e incluso, ante el Registro Agrario Nacional ya están esos documentos y cuenta con dos hojas expedidas por ese organismo y la comisaría ejidal, donde se establece la superficie que tiene en posesión.

CUARTA EN RELACIÓN A LA RESPUESTA ANTERIOR. Si sabe si tienen conflictos legales los medios parcelarios a que hace referencia. **No se formula, toda vez que la respuesta dada no hace mención de diversos medios parcelarios, salvo el que señala que celebró con su padre.**

Testimonial que se valora atendiendo al artículo 186 de la Ley Agraria y 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles Adjetivo a la materia agraria.

h).- La prueba pericial ofrecida por los demandados, estuvo a cargo del ingeniero ***** , perito adscrito a Dirección de Conciliación y Arbitraje y Servicios Periciales de la Procuraduría Agraria, quien exhibió su peritaje el veinticuatro de junio de dos mil quince, dando respuesta a los cuestionarios de las partes, en relación al **ofrecido por los**

demandados respondió. Que la media parcela, motivo del conflicto se encuentra dentro de las tierras del ejido de *****, beneficiado por la acción de restitución el *****; que el convenio de *****, ampara esta media parcela, que cuenta con ***** metros cuadrados.

Al cuestionario ofrecido por la parte actora, a la pregunta uno respondió señalando la superficie, medias y colindancias de la media parcela, anexando el plano correspondiente reiterando que cuenta con ***** metros cuadrados la media parcela, que coincide con la superficie indicada en el escrito inicial de demanda, que la parcela en total cuenta con ***** metros metros cuadrados, remitiendo al citado plano, que cuenta con cuadro de construcción, que refleja los rumbos y medidas en coordenadas UTM, que la técnica usada fueron trabajos de campo en GPS marca Leica de dos bandas cinta métrica, se revisión al expediente, empleando el método físico, directo y analítico.

El siete de julio de dos mil quince se requirió al ingeniero *****, a fin de que perfeccionara su dictamen y diera contestación a la ampliación del cuestionario presentado por la parte actora. En cumplimiento a lo anterior, el primero de septiembre de dos mil quince, presentó su complemento de dictamen. En los siguientes términos:

“A la pregunta del cuestionario marcada con el número dos, en relación a que si el terreno materia del conflicto corresponde a la mitad de la parcela número *****, responde: “De acuerdo a los trabajos técnicos realizados por el suscrito, así como al plano del patrimonio parcelario ejidal de fecha *****, la mitad de la parcela en posesión de los demandados, se encuentra dentro del poblado de *****, Delegación ***** **y el terreno materia del conflicto**, si corresponde a la mitad de la parcela *****, como se puede observar en el plano anexo.” Prueba revisada de acuerdo al artículo 186 de la Ley Agraria 197 y 211 del supletorio Código Civil de Procedimientos Civiles.

i).- Las pruebas denominadas Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, se les reconoce como elementos probatorios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 150, 167, 186, párrafo inicial, 187 y 189 de la Ley Agraria, en concordancia con los numerales 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, en lo concerniente a ambas probanzas, se tienen por desahogadas, en los mismos términos que las ofrecidas en este mismo sentido por el actor, por su propia naturaleza ya que devienen de la totalidad de las constancias que obran en autos.

VIII.- De la revisión que se realizó a los dictámenes rendidos por los especialistas designados por las partes, se advirtió que existía discordancia sobre los puntos esenciales, en consecuencia, se designó un perito tercero en discordia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos adjetivo a la

materia agraria, en tal virtud, se giró oficio a la Procuraduría General de la República, solicitando su apoyo en el sentido de que proponga perito en materia de topografía que suma el carácter de perito tercero en discordia en este asunto.

El veinticinco de septiembre de dos mil quince, se recibió oficio número *****, signado por el Ingeniero *****, quien manifestó que debido a la carga excesiva de trabajo existente en esa institución, resultaba imposible apoyar con la designación de un especialista que apoyara a este tribunal en el presente juicio.

En razón de lo anterior, se ordenó que se enviara oficio a la *****, solicitando el apoyo en este juicio para que proponga a un perito que asuma en este juicio la responsabilidad de perito tercero en discordia, conforme a las disposiciones contenidas en el oficio *****, emitido por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario. Esta institución, dio contestación a esta petición, el ***** manifestando la imposibilidad de colaborar, en razón de la carga de trabajo.

En consecuencia de lo anterior, se propuso al Secretario general de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario a los ingenieros ***** y *****, a efecto de que emitiera su opinión al respecto de su contratación y se determinara el pago correspondiente, ordenándose la notificación a los citados profesionistas, para que exhibieran la regulación de sus honorarios, señalándoles los requisitos que ésta debería contener. Una vez que fueron cumplidos los requisitos precedentes, se designó a la Arquitecta *****, como perito tercero en discordia, quién exhibió su dictamen el *****, en el cual manifiesta lo siguiente.

Una vez estudiados los documentos que obran en el expediente, me constituí en el ejido, específicamente en la parcela que viene siendo cultivada por mitad desde el año de *****, contándose con la presencia de los contendientes, quienes identificaron los predios a revisar.

En contestación al cuestionario de la parte actora, se identificó la media parcela que es materia de la controversia.

Se anexa el plano que se solicita del Paraje denominado "*****" en el que se determina la media parcela materia del presente juicio tiene las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE----- en ***** metros, colinda con *****.
AL SUR----- en ***** metros, colinda con *****.
AL ORIENTE----- en ***** metros, colinda con parcela *****.
AL PONIENTE----- en ***** metros, colinda *****.
SUPERFICIE:----- *****METROS CUADRADOS.

La identificación de la media parcela en posesión de los demandados, fue identificada por las partes el día de la inspección del terreno y se señala en el plano que se anexa, en color amarillo, reiterando que la superficie que se obtuvo fue de ***** metros cuadrados, anexando el plano topográfico donde se señalan los rumbos, distancias y coordenadas UTM de la parcela ***** , enseguida hace una explicación de los métodos utilizados en la rendición del presente dictamen. CONCLUYENDO: “Que de la inspección realizada a la parcela ***** ubicada en el paraje denominado la ***** del ejido ***** , Delegación ***** , Distrito Federal, hoy Ciudad de México, realizando el levantamiento de medidas de los lados, desde los vértices del polígono señalados por las partes, comparando la información con el plano parcelario exhibido en los autos del presente juicio, constatando que la parcela ***** está correctamente ubicada y que cuenta con las medidas y colindancias que se indican en dicho plano y que corresponden a las indicadas en el escrito de demanda. Así mismo, se constató que la media parcela motivo del presente juicio se encuentra dentro de la superficie de la parcela número ***** , como se puede observar en el citado plano.

CON RESPECTO AL CUESTIONARIO OFRECIDO POR LA PARTE DEMANDADA. Manifestó que de la inspección realizada tomando en consideración los vértices señalados por los interesados, de la poligonal correspondiente a la parcela ***** y a la media parcela ***** , se observó que corresponde, su ubicación, medidas y colindancias a la media parcela que se describe en el escrito inicial y que se encuentra ubicada dentro de la parcela ***** , y que ambas se encuentran dentro de la poligonal reconocida al ejido ***** , que la media parcela es la mitad de la parcela ***** amparada por el Convenio que se presentó como prueba y que la superficie coincide con la que señala el actor, tal como se indica en el plano anexo.

IX.- PRUEBAS RECABADAS POR ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO:

El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo al Director del Archivo General Agrario, por cumpliendo con el requerimiento realizado por este juzgador el treinta de enero de dos mil diecisiete, remitiendo copias certificadas en **treinta y cinco fojas el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios**, celebrada el ***** , que contiene la “**Investigación General de Usufructo Parcelario**”, que formó parte del **Programa de Regularización de Derechos Individuales**, realizado en el poblado ***** , ***** , Distrito Federal hoy Ciudad de México. En el documento remitido y analizado se observa a foja 304 del sumario, el párrafo siguiente:

“.. Hecho lo anterior, se procedió al análisis de todos y cada uno de los casos, cuyos resultados son como a continuación se indica:

278/2014

CASO NÚMERO TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS.- Título número *** , titular ***** número ***** SIN MOVIMIENTO.** Foja 332 de autos.

Al llegar a los **ASUNTOS GENERALES**, se observa la siguiente anotación:

“Se hace la aclaración de que los Titulares o Nuevos Ejidatarios de las parcelas correspondientes a los casos número ***** , respectivamente de la presente Acta, con la aprobación de esta Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, **celebraron Convenio Privado con terceras personas** los cuales **se encuentran en posesión** de la mitad de la parcela por más de dos años; cuyo punto principal está encuadrado en la cláusula segunda del citado convenio, es decir que: el TITULAR O NUEVO ADJUDICATARIO **y sus sucesores y los que éstos nombren**, de la parcela citada, se comprometen a no sembrar en la mitad de las parcelas de la tercera persona, por reconocerle derechos sobre ella y de igual forma, este y sus sucesores y los que estos nombren como tales, con la mitad que le corresponde al Titular o Nuevo Adjudicatario, y sucesores de los mismos, así como a los que estos nombren”.

Entrando al estudio del fondo de este asunto, se concluye de las pruebas desahogadas, revisadas y confrontadas en términos de los artículos 150, 186 y 189 de la Ley Agraria y 199, 200, 202, 203, 211, 215, 217 segundo párrafo y 218 del supletorio Código Federal adjetivo y 72 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, se obtiene la certeza de la existencia del Acta de Asamblea, del ***** , que formalizó en este ejido la posesión de las medias parcelas, que así han funcionado, al menos desde mil novecientos setenta y cuatro. Que el anterior titular ***** respetó el convenio aceptado y aprobado por la Asamblea General de Ejidatarios. Sin embargo a su fallecimiento, su sucesor el demandante ***** solicita la entrega de la Mitad de parcela que ocupan los sucesores de ***** , sin considerar que el convenio incluye el respeto de la posesión, primero, de los posesionarios originales y posteriormente de sus sucesores, en este caso, de ***** de apellidos ***** , concluyendo este juzgador que los pactos asumidos y reconocidos por la Asamblea General de Ejidatarios deben ser cumplidos y que ***** deberá respetar la posesión que tienen desde antes del fallecimiento de su padre ***** , de la misma forma que el extinto *****convino y respetó los derechos posesorios de ***** . Precisando que esta fracción es la mitad de la parcela número ***** , ubicada en el poblado ***** , ***** , Distrito Federal hoy Ciudad de México. Lo anterior es así, debido a que el acuerdo de Asamblea incluye a los sucesores a quienes se les transmiten los derechos posesorios de los originales posesionarios reconocidos en la Asamblea General de Ejidatarios del ***** .

A mayor abundamiento, se señala que este convenio y su aprobación por la Asamblea, que se realizó en el ejido ***** , Delegación ***** , constituye la causa generadora de la posesión de los demandados, primero de ***** y posteriormente de sus

sucesores ***** , que les otorga el mejor derecho de poseer la superficie materia de esta controversia, en términos de lo establecido por el artículo 806 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la materia.

En tal virtud, por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, con apoyo en los artículos 188 y 189 de la Ley Agraria, este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Ocho, determina que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El actor ***** no acreditó sus pretensiones, sí justificaron sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- Se declara que ***** tienen mejor derecho de poseer ***** metros cuadrados que corresponden a la parcela número ***** , ubicada en el Paraje "*****", en el poblado de ***** , Delegación ***** , Ciudad de México. En términos de los Considerandos VII, VIII y IX, de esta Resolución

TERCERO.- En consecuencia, se condena a ***** a respetar los derechos posesorios de ***** , de la fracción de ***** metros cuadrados que ocupan de la parcela número ***** , de acuerdo a la superficie, medidas y colindancias detalladas a foja 183, de los autos.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes entregándoles copia certificada de la misma, así como a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado, en términos del artículo 32 de la Ley Agraria y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, **DOCTOR JORGE JOAQUÍN GÓMEZ SILVA DE CANO**, asistido por la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARISOL MÉNDEZ CRUZ**, con quien actúa y da fe.

D'JJGSC/L'HEO/eng*

278/2014

Ciudad de México, Distrito Federal, la suscrita Secretaria de Acuerdos hace constar que la Resolución que antecede se listó en los Estrados de este Tribunal el _____ de _____ de dos mil diecisiete. CONSTE-----

“En términos de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación de 15 de abril de 2016, y el Decreto que modifica los artículos Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero y Quinto Transitorio, de los citados Lineamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio siguiente, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”

TUA 8 - VERSIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: 312/2015

MAGISTRADO PONENTE:

DR. JORGE JOAQUÍN GÓMEZ DE SILVA CANO

SECRETARIA:

LIC. MARISOL MÉNDEZ CRUZ

ACCIÓN:

NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS.

VERSIÓN PÚBLICA DE SENTENCIAS

EXPEDIENTE: 312/2015
Actor: *****
Demandado: *****
Poblado: *****
Delegación: *****
Estado: Ciudad de México
Acción: Nulidad de actos y documentos

Ciudad de México, ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos del expediente **312/2015**, a efecto de dictar sentencia definitiva;
y

RESULTANDO:
(SE TRANSCRIBE)

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, es competente por materia y territorio para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 48, 163 de la Ley Agraria, 1º, 2º, fracción I y 18 fracciones VI, VIII y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en el Acuerdo del Tribunal Superior Agrario de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve del propio mes y año; en congruencia con el punto tercero del Acuerdo del citado órgano colegiado aprobado el tres de julio del año dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha once de julio del mismo año, el cual entró en vigor el quince de agosto siguiente, Acuerdo que modificó el ámbito de competencia territorial de este Tribunal para el efecto de que quedaran comprendidas todas las Delegaciones que integran la Ciudad de México.

II.- De conformidad con lo asentado en la audiencia de ley de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, la Litis en el presente juicio radica en resolver las prestaciones solicitadas por ***** y ***** consistentes en declarar la nulidad de la asamblea de fecha ***** celebrada en el ejido ***** Ciudad de México, en la que se reconoció a ***** como avecindado y ejidatario, así como de la calificación registral recaída a dicha acta de asamblea, emitida por la Delegación del Registro Agrario Nacional en la Ciudad de México, el *****; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones VI, VIII y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

312/2015

III.- La parte actora en lo principal, demandado en reconvención, ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, **** y ****, en su escrito inicial de demanda señalaron los siguientes hechos:

- Que han presentado demanda inicial radicándose en el expediente ****, del índice de este Tribunal, juicio en el que solicitaron la ampliación de la demanda, sin que se haya admitido la misma, dejando sus derechos a salvo para hacerlos valer por separado.
- Que los demandados, integrantes del Comisariado Ejidal y ****, levantaron un acta de asamblea de fecha ****, sin que se haya celebrado la misma en la que se aceptó a **** como ejidatario del poblado ****, sin que en dicha acta de asamblea coincidan las firmas con el número de asistentes, ya que en la lista de asistencia son **** y los que firman la referida acta de asamblea únicamente son ****; que en dicha asamblea se utilizaron firmas de otras asambleas, por ejemplo, que en la segunda hoja aparece la firma de **** sin que aparezca en la primera hoja, es decir, se trató de una alteración de los documentos en la que sin el consentimiento ejidatarios utilizaron sus firmas; que ninguno de los actores firmó dicha acta de asamblea; que es falso que en dicha acta de asamblea se haya elegido a **** y ****, como Presidente de la mesa de debates y Secretario, respectivamente, ya que son parte del Comisariado ejidal.
- Que es el caso que el ****, sí se celebró una asamblea en la no se trató ningún asunto relacionado con la aceptación de **** como ejidatario, acta en la que aparecen las firmas autógrafas de ****, ****, **** y ****, que en dicha asamblea se trataron asuntos sobre la problemática del paraje ****.

Para acreditar lo anterior, ofrecieron y exhibieron los siguientes medios probatorios:

- 1) **Documental pública**, consistente en la copia simple del padrón de ejidatarios del poblado ****, ****, Ciudad de México, emitido por **** el día **** (fojas 77 a 90), mismo que en copia certificada obra a fojas 342 a 355 del expediente ****, del índice de este Tribunal, expediente que se tiene como hecho notorio;
- 2) Documental privada, consistente en la copia simple del acta de asamblea de ejidatarios celebrada en el poblado ****, ****, Ciudad de México, de fecha **** (52 a 55, 193 a 196);

312/2015

- 3) **Documental privada**, consistente en la copia simple y certificada del acta de asamblea de ejidatarios celebrada en el poblado *****, el día ***** (fojas 36 a 50, 230 a 245);
- 4) Documental pública, consistente en la calificación registral positiva de fecha *****, emitida por la ***** (fojas 6 a 35, 197 a 229);
- 5) Documental pública, consistente en la calificación registral negativa de fecha *****, emitida por ***** en la Ciudad de México (fojas 74 a 76);
- 6) Confesional, desahogada en audiencia de ley de fecha *****, a cargo de *****, ***** y *****, Presidente suplente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del poblado *****, a quienes al no estar debidamente integrado dicho órgano de representación ejidal, se les declaró confesos de manera ficta respecto de las posiciones del interrogatorio que obra a fojas 359 a 360 de autos;
- 7) Testimonial, desahogada en audiencia de ley de fecha *****, a cargo de ***** y *****; e
- 8) Instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

IV.- La parte demandada en el juicio principal, actor en reconvención, integrantes del **Comisariado del Ejido** *****, *****, Ciudad de México, al contestar la demanda principal negaron todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su contra y argumentaron que la asamblea de fecha *****, se había celebrado con las formalidades que prevé la Ley Agraria. Como excepciones y defensas opusieron las denominadas: falta de personalidad, falta de acción y derecho, improcedencia de la acción, obscuridad en la demanda y sine actione agis.

Para acreditar lo anterior, como pruebas, ofrecieron las siguientes:

- 1. **Documental pública**, consistente en la calificación registral positiva de fecha *****, emitida por la Delegación del Registro Agrario Nacional en la Ciudad de México (fojas 117 a 169);
- 2. Instrumental de actuaciones del expediente *****, del índice de este Tribunal, mismo que se tiene a la vista al momento de resolver la presente controversia; y
- 3. **Confesional**, desahogada en audiencia de ley de fecha *****, a cargo de *****, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****.

312/2015

- 5) Que el ***** , la ***** en la Ciudad de México, emitió calificación registral negativa respecto de la inscripción de los acuerdos del acta de asamblea de ejidatarios celebrada en el poblado ***** , ***** , Ciudad de México, de fecha ***** , en la que entre otros, se había reconocido a ***** como avecindado y ejidatario de dicho núcleo agrario.

Con la prueba confesional, desahogada en audiencia de ley de fecha ***** , a cargo de ***** , ***** y ***** , Presidente suplente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del poblado ***** , a quienes al no estar debidamente integrado como órgano de representación ejidal al momento del desahogo, se les declaró confesos de manera ficta respecto de las posiciones del interrogatorio que obra a fojas 359 a 360 de autos, es decir, de manera ficta aceptaron lo siguiente:

- Que en la asamblea de fecha ***** , se trataron **únicamente** los siguientes asuntos: **1.-** Lista de asistencia; **2.-** Instalación de la asamblea; **3.-** Elección del presidente de la mesa de debates y secretario de actas; **4.-** Lectura del acta de la asamblea anterior; **5.-** Información sobre la problemática en el paraje Los Resumideros y la intervención de varias Dependencias gubernamentales; **6.-** Asuntos generales; **7.-** Clausura de la asamblea; que en dicha asamblea fue electo como presidente de la mesa de debates Raimundo Rojas y como Secretario de actas ***** ; que la presencia de ***** fue para informar de las obras realizadas en el paraje ***** .
- Que los integrantes del comisariado del ejido ***** elaboraron el acta de ***** , sin que la asamblea del citado poblado se haya reunido para aceptar a ***** como avecindado, recabando casa por casa las firmas de los ejidatarios.

Valoración que se realiza de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria; 197 en relación con el artículo 199, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, éste último aplicado a contrario sensu y supletoriamente conforme el artículo 167 de la citada Ley.

Con la prueba testimonial, desahogada en audiencia de ley de fecha ***** , a cargo de ***** y ***** , la parte actora, acreditó que en la asamblea de ***** , celebrada en el poblado ***** , **únicamente** se trató el asunto de la problemática del paraje denominado ***** , sin que se haya tratado lo relacionado con la aceptación de ***** como avecindado y ejidatario del citado poblado.

Lo anterior es así, ya que ambos testigos fueron coincidentes, claros y precisos al manifestar lo antes descrito, es decir, que en la asamblea de ***** , celebrada en el

312/2015

poblado *****, **únicamente** se trató el asunto de la problemática del paraje denominado *****, sin que se haya tratado lo relacionado con la aceptación de ***** como avocindado y ejidatario.

Así mismo, dichos testigos son idóneos ya que, de manera directa presenciaron los hechos suscitados en dicha asamblea, siendo que ambos asistieron a la asamblea de referencia, así mismo, como se puede observar con las credenciales de elector con fotografías, mismas que obran a fojas 355 y 356 de autos, ambos testigos tienen su domicilio en el poblado *****, *****, Ciudad de México, por lo que es claro que al vivir en dicho poblado tienen conocimiento de lo que acontece en el mismo, máxime que fueron claros al manifestar que sí asistieron a la asamblea de referencia.

Si bien es cierto, en términos del padrón de ejidatarios que obra a fojas 342 a 355 de autos del expediente *****, del índice de este Tribunal, ***** sí es ejidatario legalmente reconocido en el poblado *****, mientras que *****, no está reconocido como tal, en cuanto a este último, dicha circunstancia no afecta la veracidad de sus manifestaciones, ya que el hecho de que dicha persona conoció de manera directa los hechos de referencia al estar presente en la asamblea de *****, en consecuencia, al ser un testigo presencial, es suficiente para acreditar lo antes descrito, ya que el hecho de que no esté reconocido como ejidatario, ese no es motivo suficiente para no concederle valor probatorio a sus manifestaciones, ya que es factible de que haya presenciado los hechos suscitados en dicha asamblea, sin que se advierta que exista parcialidad o falsedad en sus declaraciones, máxime que las declaraciones de ambos testigos se encuentran robustecidas con lo descrito en el acta de asamblea de referencia, misma que en copia certificada obra a fojas 297 a 300 de autos del expediente del juicio agrario en el que se actúa, así como con la confesional de desahogada en audiencia de ley de fecha *****, a cargo de *****, ***** y *****, Presidente suplente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del poblado *****, a quienes al no estar debidamente integrado como órgano de representación ejidal al momento del desahogo de dicha probanza, se les declaró confesos de manera ficta respecto de las posiciones del interrogatorio que obra a fojas 359 a 360 de autos.

La valoración anterior se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con los artículos 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme el artículo 167 de la Ley antes citada.

La parte demandada, Comisariado del Ejido *****, *****, Ciudad de México, con los medios probatorios descritos en los numerales 1 y 2 del considerando IV de la presente resolución, valorados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 y 189 de la Ley Agraria, de manera plena acreditó lo siguiente:

312/2015

- a) Que el ***** , la Delegación del Registro Agrario Nacional en la Ciudad de México, emitió calificación registral ***** mediante la cual se inscribió el acta de asamblea celebrada en el poblado ***** , de fecha ***** , en la que se acordó no remover a los integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del citado poblado. Medio probatorio con el cual la parte actora en reconvencción acreditó su personería en el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley Agraria; y
- b) Que el ***** , emitida por la Delegación del Registro Agrario Nacional en la Ciudad de México, emitió calificación registral positiva con la que se acredita la inscripción del acta de asamblea de fecha ***** , en la que se acordó sancionar a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y a ***** , como ejidatarios del poblado ***** , por un periodo del ***** al ***** .

A la prueba confesional, desahogada en audiencia de ley de fecha ***** , a cargo de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , ofrecida por el Comisariado del Ejido ***** , ***** , Ciudad de México, no se le otorga valor probatorio alguno, por las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, ***** y ***** , al dar respuesta a la pregunta 9 del interrogatorio que obra a foja 361 de autos aceptaron que fueron separados como ejidatarios de dicho poblado, también lo es que las actas de asamblea de fechas ***** y ***** , celebradas en el poblado ***** , mediante las cuales dichas personas fueron separadas como ejidatarias están siendo impugnadas en el juicio agrario ***** , del índice de este Tribunal, mismo que se encuentra sub júdice, por lo que lo determinado en dichas actas de asamblea aun no es firme ni definitivo, en consecuencia, sus efectos jurídicos aun no pueden afectar los derechos agrarios de dichas personas.

En cuanto a lo manifestado por ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en el sentido de que asistieron y firmaron en el acta de asamblea de ***** , no se le otorga valor probatorio alguno ya que no se aclaró a cuál de las dos asambleas hacían referencia, en virtud de que existen dos actas de asamblea de la misma fecha con diferentes órdenes del día, una que obra a fojas 281 a 296 de autos y la diversa que obra de la foja 297 a 300, luego entonces, al no quedar aclarada tal circunstancia, a dichas manifestaciones no se les otorga valor probatorio alguno.

La parte demandada en lo principal, ***** , con los medios probatorios descritos en el considerando V de la presente resolución, valorados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 y 189 de la Ley Agraria, acreditó lo siguiente:

312/2015

- La existencia del acta de ***** , en la que se describe que el órgano supremo del ejido ***** , ***** , Ciudad de México, reconoció a ***** como avecindado y ejidatario de dicho poblado.
- Que ***** , en el poblado ***** , ***** , Ciudad de México, se celebró asamblea de ejidatarios en la que el comisariado ejidal de dicho poblado informó sobre la problemática existente en el paraje ***** .
- Que el ***** , la Delegación del Registro Agrario Nacional en la Ciudad de México, emitió calificación registral positiva con la que se acredita la inscripción del acta de asamblea de ejidatarios de fecha ***** , celebrada en el poblado ***** , ***** , Ciudad de México, misma que obra a fojas 281 a 296 de autos, en la que se reconoció a ***** como avecindado y ejidatario de dicho poblado.

En cuanto a la prueba instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto, ofrecida y admitida a las partes, se tiene que éstas se han configurado con el cúmulo de actuaciones e instrumentos públicos y privados que han sido agregados a este expediente y de los cuales arrojan las presunciones legales y fácticas que sirven de apoyo para fundamentar y motivar plenamente las consideraciones finales que en el presente fallo se expresan para resolver la controversia planteada ante este órgano jurisdiccional, probanzas que son valoradas en atención a lo dispuesto por los artículos 150 y 189 de la Ley Agraria; 190, 191, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable en forma supletoria a la Ley Agraria.

A continuación analizaremos la excepción hecha valer por la parte demandada, Comisariado del ejido ***** , consistente en la falta de personalidad de los actores; al respecto, dicha excepción deviene infundada ya que las actas de asamblea de ejidatarios de fechas ***** y ***** , celebradas en el poblado ejido fueron impugnadas en el juicio agrario ***** , del índice de este Tribunal, mismo que se encuentra sub júdice, sin que se haya dictado sentencia definitiva que haya causado estado, en consecuencia, atendiendo a las circunstancias jurídicas vigentes antes expuestas, no así a las expectativas de derechos, lo determinado en dichas actas de asamblea aun no es firme ni definitivo, en consecuencia, sus efectos jurídicos aun no pueden afectar los derechos agrarios de dichas personas, por lo que se reitera dicha excepción deviene infundada.

Analizados y valorados los medios probatorios ofrecidos y exhibidos por las partes, a continuación se analizarán las prestaciones solicitadas por la parte actora.

312/2015

Por cuestión de método y técnica jurídica, en primer lugar se analizará la prestación solicitada por la parte actora en lo principal, consistente en declarar la nulidad de la asamblea de fecha ****, celebrada en el ejido ****, ****, Ciudad de México, en la que se aceptó a **** como avecindado y ejidatario de dicho poblado.

Al respecto, dicha prestación deviene **procedente**, por las siguientes consideraciones:

La parte actora, en su escrito inicial de demanda señaló que los demandados, integrantes del **** y ****, levantaron un acta de asamblea de fecha ****, sin que se haya celebrado la misma, en la que se aceptó a **** como ejidatario del poblado ****, sin que en dicha acta de asamblea coincidan las firmas con el número de asistentes, ya que en la lista de asistencia son **** y los que firman la referida acta de asamblea únicamente son ****, que en dicha asamblea se utilizaron firmas de otras asambleas, por ejemplo, que en la segunda hoja aparece la firma de ****, sin que aparezca en la primera hoja, es decir, se trató de una alteración de los documentos en la que sin el consentimiento de los ejidatarios utilizaron sus firmas; que ninguno de los actores firmó dicha acta de asamblea; que es falso que en dicha acta de asamblea se haya elegido a **** y ****, como Presidente de la mesa de debates y Secretario, respectivamente, ya que son parte del Comisariado ejidal; que es el caso que el ****, sí se celebró una asamblea en la que no se trató ningún asunto relacionado con la aceptación de **** como ejidatario, acta en la que aparecen las firmas autógrafas de ****, ****, **** y ****, siendo que en dicha asamblea se trataron asuntos sobre la problemática del paraje ****.

De lo anteriormente expuesto se concluye que una de las causales por las que la parte actora en lo principal solicitó la nulidad del acta de asamblea de fecha ****, supuestamente celebrada en el poblado ****, en la que se reconoció a **** como avecindado y ejidatario, lo fue el hecho de que dicha asamblea no se celebró, señalando que ese día se celebró otra diversa en la que se trató la problemática del paraje denominado ****, sin que se haya tratado la aceptación de **** como avecindado y ejidatario.

Considerando los elementos probatorios que obran en este expediente 312/2015, se tiene la existencia de dos actas de asamblea, ambas de fecha ****, la primera de ellas en la que se reconoció a **** como avecindado y ejidatario (fojas 281 a 296) y la otra diversa en la que se trató la problemática del paraje denominado **** (fojas 297 a 300).

Con la prueba testimonial desahogada en audiencia de ley de fecha *****, a cargo de ***** y *****, la parte actora acreditó que en la asamblea de *****, celebrada en el poblado *****, **únicamente** se trató el asunto de la problemática del paraje denominado *****, no así lo relacionado con la aceptación como avecindado y ejidatario de *****, misma que se inició a las ***** y concluyó a las *****.

En consecuencia, es claro que la asamblea de *****, que se dice se realizó a partir de ***** y hasta las *****, en la que se reconoció a ***** como avecindado y ejidatario, no se celebró, es decir, el acta de dicha asamblea fue elaborada sin que se haya convocado a la asamblea para que esta decidiera conforme a sus facultades que prevé el artículo 23 de la Ley Agraria, acta que incluso difiere en el formato de escritura respecto a la asamblea que sí se celebró en la que se trató la problemática del paraje denominado *****, en la que además considerando los horarios de inicio descrito en ambas actas, en la referida en primer término, la asamblea supuestamente comenzó a las *****y concluyó a las *****, mientras que la segunda en la que se trató la problemática del paraje *****, se inició a las *****y concluyó a las *****de ese día (*****), lo que resulta ilógico e imposible, ya que el órgano supremo del ejido *****, al mismo tiempo, es decir, en las mismas horas ***** del día *****, no pudo haber tratado asuntos diversos, lo que se corroboró con la prueba testimonial de referencia en el sentido de que en la asamblea de *****, celebrada en el poblado *****, **únicamente** se trató el asunto de la problemática del paraje denominado *****, no así lo relacionado con la aceptación como avecindado y ejidatario de *****.

Por su parte, los demandados, en términos de lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley Agraria, aplicado a contrario sensu, no acreditaron que ese mismo día ***** se hayan celebrado dos asambleas con diferentes órdenes del día, por el contrario, la parte actora acreditó que ese día, *****, únicamente se celebró la asamblea en la que se trató la problemática del paraje denominado *****, no así la aceptación de ***** como avecindado y ejidatario del poblado *****.

En consecuencia, al acreditarse que el órgano supremo del ejido *****, *****, Ciudad de México, no fue convocado en términos de lo dispuesto en los artículos 24 al 28 de la Ley Agraria, a efecto de reconocer o no a ***** como avecindado y ejidatario de dicho núcleo agrario, el acta de asamblea de referencia deviene nula de pleno derecho; lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la citada Ley Agraria, aplicado por analogía.

Así mismo, el acta de asamblea de fecha *****, en la que se reconoció a ***** como avecindado y ejidatario del poblado *****, es nula ya que se advierte que *****, ***** y *****, suscribieron la misma, sin que dichas personas estén

312/2015

reconocidas legalmente como ejidatarias del referido poblado, en términos del artículo 16 de la Ley Agraria, lo que se corroboró con el padrón de ejidatarios, mismo que obra a fojas 342 a 355 de autos del expediente del juicio agrario *****.

En consecuencia, ante dicha circunstancia, al haber suscrito dichas personas en el acta de asamblea de referencia, sin contar con el reconocimiento de la calidad de ejidatarios, se violentó lo dispuesto en el artículo 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, 22 y 37 de la Ley Agraria, es decir, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el respeto y fortalecimiento de la vida interna o comunitaria del ejido, por tanto, el reconocimiento de ***** como avecindado y ejidatario del poblado ***** , **NO** fue de manera democrática, en la que únicamente hayan participado los ejidatarios legalmente reconocidos en dicho poblado, sin que se advierta carta poder por parte de los titulares de derechos a favor de dichas personas, en términos de lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 30 de la Ley Agraria.

Lo anterior es así toda vez que de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 27, fracción VII, de la Carta Magna; 12, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30 último párrafo, y 31 de la Ley Agraria, se colige que únicamente los ejidatarios legalmente reconocidos, son los **únicos** que pueden decidir sobre los asuntos internos del núcleo de población de que se trata, que en el caso que nos ocupa, lo fue el supuesto reconocimiento de ***** como avecindado y ejidatario del poblado *****.

En consecuencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Agraria, **éste aplicado por analogía**, se declara nula de pleno derecho el acta de asamblea de fecha ***** , en la que se reconoció a ***** como avecindado y ejidatario del poblado *****.

Resulta innecesario el estudio de las demás causales de nulidad invocadas por la parte actora en lo principal, ya que el estudio de las mismas en nada cambiaría lo antes resuelto.

En consecuencia, al acreditarse la nulidad del acta de asamblea de fecha ***** , en la que se reconoció a ***** como avecindado y ejidatario, también resulta procedente declarar la nulidad de la calificación registral recaída a dicha acta de asamblea, emitida por la ***** en la Ciudad de México, el *****.

Finalmente, a continuación se analizarán las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada, Comisariado del Ejido ***** , consistentes en falta de acción y derecho, improcedencia de la acción, obscuridad en la demanda y sine actione agis.

312/2015

Respecto a la defensa consistente en la obscuridad en la demanda, ésta deviene infundada, toda vez que de acuerdo con el escrito inicial de demanda, los actores en el juicio principal fueron claros y precisos en sus prestaciones y en los hechos en que fundaron las mismas.

En cuanto a las excepciones consistentes en falta de acción y derecho, improcedencia de la acción y sine actione agis, en los términos antes expuestos resultan infundadas, toda vez que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones consistentes en declarar la nulidad del acta de asamblea de ***** celebrada en el poblado ***** , en la que se reconoció a ***** como avecindado y ejidatario del citado ejido, ya que dicha asamblea no fue celebrada, por tanto no fue convocada en los términos que prevén los artículos 23 al 28 de la Ley Agraria, siendo que ese día únicamente la asamblea se reunió, entre otros, para conocer de la problemática del paraje ***** , no así para reconocer a ***** como avecindado o ejidatario. Así también, dicha acta de asamblea la suscribieron personas que no son ejidatarias, sin que hayan exhibido las cartas poder en términos de lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 30 de la Ley Agraria, por lo que se violentó lo dispuesto en el artículo 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, 22 y 37 de la Ley Agraria, es decir, el reconocimiento de la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal; el respeto y fortalecimiento de la vida interna o comunitaria del ejido.

Por lo expuesto y, con la fundamentación legalmente invocada, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Los actores, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , acreditaron los hechos constitutivos de sus pretensiones, mientras que los demandados, Comisariado del Ejido ***** , ***** y ***** , no acreditaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acta de asamblea de fecha ***** , celebrada en el ejido ***** , ***** , Ciudad de México, en la que se reconoció a ***** como avecindado y ejidatario, así como de la calificación registral recaída a dicha acta de asamblea, emitida por la ***** en la Ciudad de México, el ***** .

Lo anterior, con base en lo expuesto y fundado en el considerando **VI** de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes.

312/2015

CUARTO.- Háganse las anotaciones de estilo en el libro de Gobierno de este Tribunal y en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el **DOCTOR JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO**, quien a partir del diecisiete de agosto del dos mil dieciséis, fue nombrado Magistrado Titular de dicho Órgano Jurisdiccional, ante la **LICENCIADA MARISOL MÉNDEZ CRUZ**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

L'LRD/CAN.

La Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, en la Ciudad de México; **HACE CONSTAR:** Que la presente sentencia se notificó por lista que se fijó en el estrado de este Tribunal el _____ de _____ del 2016.-----

“En términos de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación de 15 de abril de 2016, y el Decreto que modifica los artículos Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero y Quinto transitorio, de los citados Lineamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio siguiente, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

EXPEDIENTE: 352/2015

MAGISTRADO PONENTE:

DR. JORGE JOAQUÍN GÓMEZ DE SILVA CANO

SECRETARIA:

LIC. MARISOL MÉNDEZ CRUZ

ACCIÓN:

CONFLICTO POSESORIO.

VERSIÓN PÚBLICA DE SENTENCIAS

EXPEDIENTE: 352/2015
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
POBLADO: *****
DELEGACIÓN: *****
ACCIÓN: CONFLICTO POSESORIO

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO:
(Se transcribe)

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito en la Ciudad de México, es competente por materia y territorio para conocer del presente asunto conforme a lo dispuesto por el artículo 27 fracción XIX, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto promulgado el tres de enero de mil novecientos noventa y dos, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis del mismo mes y año, y en los artículos 1°, 2° fracción II y 18 fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en el acuerdo del Tribunal Superior Agrario, de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve del propio mes y año, en congruencia con el punto tercero del acuerdo del citado órgano colegiado del tres de julio del año dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha once de julio del mismo año, el cual entró en vigor el quince de agosto siguiente; acuerdo por el que se modificó el ámbito de competencia territorial de este órgano jurisdiccional, para el efecto de que quedaran comprendidas todas las delegaciones que integran el Distrito Federal, hoy ciudad de México.

II.- La litis en el presente juicio se constriñe en determinar si resulta procedente reconocer a la parte actora el mejor derecho para poseer la media parcela número ***** , ubicada en el paraje ***** del ejido ***** , Delegación ***** , Ciudad de México; en consecuencia, si resulta procedente condenar a su entrega. (foja 149).

III.- Para acreditar el sentido de sus pretensiones, el accionante ***** ofreció los siguientes medios de prueba:

352/2015

a) Original de constancia de vigencia de derechos expedida con fecha *****, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en esta ciudad, por medio de la cual hizo constar la calidad de ejidatario de *****, en el poblado *****, Delegación *****, Ciudad de México, amparado con el certificado número *****, con sucesores registrados (foja 10).

A esta documental pública se le otorga valor probatorio, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el numeral 150 de la Ley Agraria, ya que se demuestra la vigencia de la calidad de ejidatario de la parte actora *****, en el ejido *****, como lo dispone el artículo 12 del citado ordenamiento legal.

b) Copia certificada de una sección del Diario Oficial de la Federación de fecha *****, en la que aparece publicada la Resolución Presidencial referente al expediente de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el poblado *****, Delegación *****, Distrito Federal, hoy Ciudad de México (fojas 11 a 14).

A esta documental pública se le otorga valor a plenitud de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que acredita que fue privado en calidad de ejidatario *****, titular de la parcela *****, y en su lugar, se reconoció al aquí accionante *****, por lo que se le adjudicó esa denominada unidad de dotación por cultivarla por más de dos años de manera ininterrumpida.

c) Fotocopia del certificado de derechos agrarios número *****, expedido a favor de *****, con fecha uno de diciembre de mil novecientos ochenta, el cual fue reconocido como ejidatario del núcleo agrario *****, Delegación *****, hoy Ciudad de México (foja 15); si bien no fue exhibido su original, se le confiere valor acorde con los numerales 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que se advierte que se otorgó en cumplimiento al Fallo Presidencial analizado en el inciso que antecede.

d) Croquis a mano alzada de la superficie que reclama el accionante, según datos que así se anotan al calce (foja 16); documental que tiene valor indiciario, dado que no contiene ninguna cuestión técnica que respalde lo ahí asentado, sin dejar de considerar que fue perfeccionada con el desahogo de la prueba pericial aportada por el propio accionante y que se consulta a fojas 179 a 180, al quedar plenamente identificado el predio controvertido.

352/2015

e) Copia certificada del plano definitivo, relativo al fraccionamiento del ejido ***** , Delegación ***** , Ciudad de México (fojas 17 y 18); a esta documental, se le otorga valor pleno, tal como lo prevén los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que se observa la parcela ***** , constituida así en los terrenos ejidales de dicho poblado, de conformidad con la Ley del Patrimonio Parcelario Ejidal.

f) Original de oficio número ***** , de fecha ***** , con el que se acredita que el actor ***** solicitó copia certificada del acta de asamblea de ***** , respecto de la cual le comunicó la Directora del Archivo General Agrario, que no obraba en sus archivos (foja 42).

g) Copia certificada del acta de cierre de inscripción del censo llevado a cabo en el poblado ***** , con fecha ***** (foja 43).

h) Copia certificada de la aprobación del proyecto de fraccionamiento, correspondiente al poblado ***** , con fecha ***** (foja 44).

i) Copia certificada de la relación de ejidatarios del poblado ***** , Delegación ***** , entre los que destaca con el número ***** , ***** , mismos a los que le fueron expedidos títulos parcelarios, conforme lo asentado en el libro # ***** , que obra en el ***** (fojas 46 a 48).

j) Copia certificada del censo para la expedición de certificados de derechos agrarios a los ejidatarios que se encontraban en posesión de sus parcelas en el núcleo agrario ***** , Delegación ***** , (fojas 49 a 51).

A las documentales reseñadas en los incisos g), h), i) y j), este Tribunal les otorga valor probatorio acorde con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que acreditan de manera fehaciente lo que sostiene el accionante, en cuanto a que la parcela ***** , resultó parte integrante del parcelamiento del ejido ***** , Delegación ***** , de acuerdo con la Ley del Parcelamiento Ejidal; ya que ciertamente, de las actas relativas, se aprecia que se verificó un censo en el que se incluirían a los ejidatarios que tuvieran derecho a recibir una parcela, como lo disponía ese ordenamiento legal en sus artículos 23 y 34, vigente en la época en que se instrumentaron las actas correspondientes y que contenía las normas para la constitución de parcelas ejidales, además que figura en el censo para la expedición de certificados agrarios, bajo el número progresivo ***** , ***** (fojas 47 a 51), quien como ya se demostró, era el anterior titular de la parcela que le fue adjudicada al aquí actor ***** , conforme la Resolución Presidencial dada el ***** (fojas 11 a 13).

352/2015

k) Copia certificada del título ***** visible, expedido a favor de ***** , con fecha quince de marzo de mil novecientos veintisiete, como ejidatario del núcleo agrario ***** , Delegación ***** , Distrito Federal, hoy Ciudad de México (foja 53); esta documental valorada como lo disponen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acredita este juicio, que se le expidió de acuerdo a la Ley de Repartición de Tierras y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, si bien dicha persona no guarda relación conforme a las pretensiones del accionante, si se desprende del documento que colindaba al Este en ***** metros, con la parcela ***** , de la cual una superficie de ***** metros, es materia litigiosa.

l) Testimonial a cargo de ***** y ***** , quienes al rendir su declaración al tenor de las interrogantes que les fueron formuladas, manifestó el primero de los nombrados, que conoce a las partes en el presente juicio, ***** y ***** ; que ***** , no tiene calidad agraria, es decir, que no era ejidatario, y lo sabía porque no existe en su padrón, lo que tiene conocimiento porque viven en la comunidad; que sabía que ***** , tiene en posesión ***** metros, que comprende una parcela, siendo que en este momento están en el trámite del PROCEDE y/o FANAR; que esa superficie la conocen como el primer tercero y a la cual se entra por la calle ***** y la colonia ***** ; que la parcela referida es la ***** , número que se le asignó desde mil novecientos veintitrés; que la ubicación de la parcela colinda al Norte con ***** , al Sur con ***** , al Oriente con ***** y al Poniente con ***** , que las medidas de esas colindancias considera que son en ***** metros por el Norte y ***** por el Sur, y aproximadamente ***** de largo; que el demandado posee la parcela desde hace como 4 años; que la superficie en la cual siembra, es de aproximadamente ***** metros, lo que sabe porque lo ha visto sembrar hasta el día de hoy; sin que la trabaje con alguna calidad agraria, ya que entró a poseer esa superficie porque se la prestó Don ***** , lo que sabía por los comentarios que se hacían en la comunidad, precisando que no estuvo presente cuando se realizó ese préstamo, ni tampoco había visto el documento, además que hace como un año le pidieron que en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal, fuera a dejar un citatorio a ***** (*****), para que llegaran a un concilio con ***** (*****), a fin de que entregara dicho bien; que el titular de la parcela materia de este juicio, es ***** , lo que sabía porque estaba en el padrón que tienen, en cuanto a la unidad parcelaria, hasta este momento no había asignación de la misma; que no recordaba el número de derechos agrarios; que sabe que ***** , le ha pedido la entrega de la superficie controvertida, reiterando que lo que sabía, porque le dio el oficio a Don ***** (*****); que la razón de su dicho, era porque sabía y le constaba lo declarado porque viven en la comunidad y se entera de los problemas que tienen en el ejido.

352/2015

En cuanto a la ampliación del interrogatorio por la parte actora, respondió que conoce el plano fraccionario de mil novecientos veintisiete, correspondiente al ejido de ***** , porque están viendo lo del programa de parcelamiento; que conoce la parcela ***** en el plano fraccionario de *****; reiterando que no existen asignaciones (fojas 192 a195).

En lo tocante al segundo testigo *****: Que conoce a las partes en este juicio, ***** y *****; que el demandado no es ejidatario; que ***** , hasta donde sabía compartía la mitad de la parcela ***** , con el señor *****); que la llaman el primer tercero, y se llega por la calle *****; en cuanto a la superficie y colindancias, que todos saben que la parcela mide ***** metros, de frente a la calle ***** que colinda con la calzada del ***** y la ***** , del otro lado colinda con la calzada del ***** y la ***** , por uno de sus lados con ***** y por el otro con ***** , que de ancho mide la parcela ***** metros y de largo ***** metros, y que conoce esa parcela porque es vecino, ya que tiene una parcela en esa tabla; que ***** , tiene como ocho años en posesión, ya que lo veía trabajando ahí y sembrar maíz, aclarando que únicamente la mitad de la parcela, esto es, ***** metros; que no sabía la calidad agraria con la que trabajaba *****; que el titular de la parcela es ***** , lo que sabía porque como representantes del ejido ven el padrón y aparece como titular de la parcela *****; que no recordaba el número de derechos agrarios; que sabía que el año pasado (dos mil dieciséis), iba a entregar voluntariamente el señor ***** (*****), la media parcela al señor ***** (*****), ya que en eso habían quedado, añadiendo que después no supo porque se desistió el señor ***** (*****); que todo lo que ha manifestado lo sabía y le constaba por ***** y ***** (***** y *****). Al ampliar el cuestionario, el testigo manifestó que no conoce el plano fraccionario de ***** , correspondiente al ejido de ***** (fojas 195 a 199).

En cuanto al testigo ***** , declaró: que conoce a las partes contendientes ***** y *****; que el demandado no tiene calidad agraria, ya que no es ejidatario, ni avciñado; que ***** , comparte la mitad de la parcela ***** , con ***** , ya que tiene en posesión ***** metros; la cual se ubica en el paraje ***** , por donde está la colonia *****; que son ***** metros de la parcela y que colinda al Norte con ***** , al Sur con ***** , al Poniente con ***** y al Oriente con ***** , agregando que por lo regular esas parcelas tienen ***** metros de frente por ***** de largo, la cual conoce porque el deponente tiene su parcela en el *****; que el demandado posee la parcela desde hace 6 ó 7 años, la cual ocupa para cultivar verduras hasta el día de hoy, sin que existan construcciones en su interior; que la ha trabajado el demandado por un préstamo que le hizo el señor ***** (*****), de lo cual se enteró porque se escuchaban rumores en el pueblo de que el papá del señor ***** , de nombre ***** , se la prestó supuestamente a un tío del señor ***** (*****), sin recordar el nombre, por lo que al fallecer el tío, quien la siguió trabajando fue el señor

352/2015

*****, de lo que se enteró hace como 8 ó 9 años; que el titular de la parcela es *****; que el número de certificado de derechos agrarios al parecer es el *****; que hace un año le pidió la entrega de la mitad de la parcela a ***** en un convivio y se la iba a entregar, pero que después se desistió; que la razón de su dicho, era porque le constaba cuando ***** (*****) le pidió al demandado que le entregara la parcela en la Comisaría, por lo que el señor ***** (*****) se desistió.

A la ampliación del interrogatorio el deponente declaró que conocía el plano fraccionario de ***** , del ejido de ***** , así como la parcela ***** (fojas 195 a 200).

Al ser sujeto a su evaluación este medio convictivo como lo prevé el artículo 215 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, este Tribunal le otorga eficacia probatoria en ejercicio de su prudente arbitrio, ya que es inconcuso que conforme a los atestes de los testigos, convalidan lo que afirma la parte accionante en su demanda y con las pruebas ofrecidas de su intención, concretamente lo relativo a su calidad de ejidatario y titular de la parcela número ***** , ubicada en el ejido ***** , lo cual saben, porque así viene en el padrón (fojas 11 a 15). Por otro lado, el hecho que refieren los testigos de manera coincidente al declarar que se encuentra en posesión de la superficie controvertida el demandado ***** , quien no cuenta con calidad agraria; asimismo, sobresale del contenido del testimonio que se analiza, lo relativo a que los deponentes tienen conocimiento pleno de la ubicación e inclusive medidas y colindancias del predio materia de la litis. En cuanto al hecho que narran los testigos al no precisar con exactitud el tiempo que ha estado en posesión el demandado ***** , no demerita el valor concedido a este medio de convicción, ya que son congruentes y veraces en su testimonio.

m) Confesional a cargo del demandado ***** , quien al absolver las posiciones que le fueron articuladas, manifestó que sí sabe perfectamente la ubicación de la parcela ***** , amparada con el certificado de derechos agrarios número ***** , al señalar que está en el paraje denominado el primer tercero, con una superficie aproximada de ***** metros cuadrados, en el ejido ***** ; que no sabía e ignoraba que el titular de dicha parcela lo era ***** , que no sabía que al convertirse ***** , como titular, lo autorizó para que sembrara la mitad de la parcela, la cual debía ser entregada cuando le fuera requerida, sino que añadió que en realidad existió un convenio con su Tío ***** , consistente en que el señor ***** (*****) , iba a dejar a su Tío sembrar la media parcela, por lo que al morir su Tío, continuó sembrando esa mitad, pero que en ningún momento el señor ***** (*****) realizó un convenio; además, que en el año de mil novecientos noventa y ocho, lo citaron para que celebrara un convenio con el señor ***** (*****) , por parte del Comisariado que lo presidía el maestro ***** (sic), sin recordar su nombre, pero que el señor ***** (*****) , no firmó el convenio,

352/2015

porque no se le localizó, siendo que hace aproximadamente año y medio, por conducto de la Visitadora Agraria, se elaboró un nuevo convenio por parte del Ingeniero ***** , quien también era Visitador Agrario, pero tampoco fue firmado por el señor ***** (*****); que no sabía que la media parcela controvertida, se encontraba prestada para sembrar y para su uso exclusivo, reiterando que no tiene ningún convenio, ya que el que se hizo con su Tío, no era para entregarla, porque se convino en que el señor ***** (*****), le iba a respetar a su Tío lo que sembrara y que incluso no le mencionó que tenía que entregar; que sí se encuentra en la actualidad en posesión de la media parcela con superficie de ***** metros cuadrados; que por una parte, sí se ha negado sin justificación legal para entregar la parcela controvertida, agregando que llegaron a la Procuraduría Agraria para unas conciliaciones pero que nunca se dio, porque ahí se respeta al titular, lo cual consideraba a su criterio que no debe ser, porque lleva mucho tiempo sembrando.

De las adiciones a las posiciones que formuló la parte oferente de manera verbal y directa, el absolvente respondió que automáticamente no tiene algún sustento legal que lo autorice a detentar la posesión de la media parcela materia del presente juicio, porque no tiene un documento que lo avale como ejidatario, ni como posesionario de esa superficie, pero sin embargo, que los Comisariados Ejidales le extendían un documento para los apoyos que daba el Gobierno; que no contaba con alguna autorización legal para trabajar la media parcela materia del presente procedimiento, reiterando que la documentación que lo avala es lo que le dio el Comisariado Ejidal, porque cuando comenzó el PROCAMPO, duró 14 años percibiendo ese apoyo; que ignoraba que el titular del certificado de derechos agrarios número ***** , que ampara la parcela ***** , lo sea ***** , ya que no tiene acceso a esa documentación (fojas 203 a 206).

A este medio de prueba, se le confiere valor pleno, como lo prevén los artículos 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que en este caso, le depara perjuicio al absolvente ***** , porque aun cuando niegue que ***** , es titular de la parcela ***** y por ende, de la superficie que se le reclama, reconoce expresamente lo que ha sostenido como defensa en esta contienda, que el accionante celebró un convenio con su Tío ***** (sic), y que derivado de esa circunstancia entró a poseer; sin embargo, como ya se señaló, esa posesión no le genera efectos jurídicos. De igual manera, admite que no cuenta con ningún documento que lo autorice a detentar el predio del conflicto, únicamente con las constancias expedidas por el Comisariado Ejidal del núcleo agrario en cuestión, las cuales como ya se determinó, carecen de eficacia probatoria para demostrar ese extremo.

n) Pericial Topográfica a cargo del Arquitecto ***** , quien aceptó y protestó el cargo conferido en términos del artículo 148 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles (foja 174).

352/2015

El perito previo a rendir su dictamen, refiere que se constituyó en la parcela ***** , ubicada en el primer tercero del ejido ***** , por lo que efectuó medidas suficientes para detectar la poligonal y la superficie que tiene en la actualidad, para realizar el plano topográfico del estado actual de la referida parcela.

Al dar respuesta al cuestionario formulado por la parte oferente, señaló que la mitad de la parcela materia de este juicio, se encuentra en las tierras con las que fue beneficiado el ejido ***** , Delegación ***** , que pertenece a la ***** denominada el ***** , la cual cuenta con una superficie de ***** metros cuadrados, con las siguientes medidas: Al Sur, mide ***** metros y colinda con el paraje denominado ***** Norte; al Oriente, mide ***** metros y colinda con la media parcela identificada con el número *****; al Poniente, mide ***** metros y colinda con la parcela ***** , perteneciente a ***** y al Norte, mide ***** metros y colinda con el paraje ***** .

Que identificó la media parcela en posesión del demandado conforme al plano parcelario que anexó a su dictamen (foja 189), la cual sí corresponde a la parcela ***** , ya que se encuentra ubicada con las colindancias ya descritas y que pertenece al paraje denominado primer tercero en el ejido que nos ocupa; que con la memoria fotográfica refleja el estado actual de la parcela en cuestión; que conforme el plano que obra a foja 188 del sumario, se describen las medidas, rumbos, distancias y coordenadas UTM, ubicada en el paraje ***** correspondiente a la parcela ***** , del ejido *****; que los métodos utilizados eran el deductivo, analítico, cualitativo, comparativo y físico directo, para lo cual realizó una descripción y objeto de cada uno de ellos; que para la elaboración del levantamiento correspondiente, utilizó una Estación Total Sokkia Mod. Set 650 RX, un tripié, bastón, cámara, cinta métrica, topógrafo, cadenero, auto cad 2010, cámara fotográfica, cuadro de construcción, computadora HP y plotter modelo HP 1050 design jet; que la técnica y medios empleados para elaborar su dictamen, lo fue mediante una inspección física del sitio de la parcela ***** , ubicada en el núcleo agrario ***** , que elaboró un plano topográfico observando un lote de terreno de meseta plana descendente de Sur a Norte, con configuración perimetral regular, encontrándose estratigrafía para cultivo, especificando que ***** , tiene media parcela con superficie de ***** metros y, el actor ***** , tiene en posesión la otra mitad, ubicadas ambas en la parcela ***** , del ***** del ejido ***** (fojas 179 a 189).

A la precitada prueba pericial, este Tribunal le otorga valor probatorio pleno como lo dispone el artículo 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que se consideraron diversos elementos suficientes y objetivos mediante los cuales el perito ***** , logró identificar la superficie que se controvierte, representándolo gráficamente como se desprende del plano que obra a foja 188 de autos, con el respectivo cuadro de

352/2015

construcción del que se advierte que la parcela ***** , está conformada como una sola unidad topográfica, dividida en dos fracciones, cada una de ***** metros cuadrados, de la cuáles se precisa la del conflicto.

En cuanto a los métodos y técnicas científicas que utilizó dicho profesionista, se consideran adecuados para llevar a cabo la localización de la superficie materia del peritaje, aunado a que el levantamiento fue realizado con un equipo Estación Total Sokkia Modelo Set 650 RX, esto es, manejó un equipo apto, con los resultados ya descritos.

IV.- La parte demandada ***** , al dar respuesta a la demanda instaurada en su contra, sostuvo que el accionante no vive en el ejido ***** , sino en los Estados Unidos de Norteamérica, presentándose pocas veces en dicho poblado, por lo que considera que nunca ha trabajado ni hecho los cuidados de la parcela que pretende reclamar; que ha trabajado la fracción de la parcela en conflicto, desde hace veintidós años aproximadamente, esto es, desde el año de mil novecientos noventa y cuatro, con motivo de que ***** , quien dice es su Tío, le permitió apoyarlo para trabajar de manera conjunta en la parcela controvertida; además, afirma que es originario y actual miembro del ejido de referencia, integrándose a la vida comunitaria; que ***** , es legítimo poseedor de la fracción de terreno del conflicto, derivado del convenio que celebró con el accionante en el año de ***** ; que ha trabajado la superficie controvertida, mediante la siembra de diversos vegetales, cuya actividad ha sido reconocida dentro del ejido, aunado a que ha recibido apoyos económicos por diversas autoridades dependientes del Gobierno Federal, desde el año de mil novecientos noventa y cinco, por lo que ha contribuido con el poblado que nos ocupa, a través de varios pagos inherentes al trabajo de siembra que realiza en la parcela cuestionada, al igual que en su momento lo llevó a cabo ***** , desde el año de mil novecientos cuarenta y uno.

En cuanto al derecho, negó que el actor lo tenga para reclamar las prestaciones que enumera en su demanda, porque estima que no logra acreditar ser titular de derechos sobre la parcela materia de la litis, en términos del artículo 78 de la Ley Agraria, por lo que no podía declararse la procedencia de la acción intentada en esta vía, ya que estaba condicionada a la titularidad fehaciente sobre derechos parcelarios.

Para acreditar sus defensas y excepciones, el demandado ofreció los siguientes medios de convicción:

1. Original de copia al carbón de convenio celebrado entre ***** y ***** , aprobado en la asamblea ejidal del núcleo agrario ***** , Delegación ***** , que tuvo lugar el ***** (foja 85), en el que se establecieron como declaraciones y cláusulas, las siguientes:

352/2015

Declaraciones

1.- Declara el C. *****, que es titular de la parcela No. ***** con certificado de derechos agrarios No. ***** del pueblo citado en antecedentes.

2.- Declara el C. *****, que ha venido trabajando la mitad de la parcela de referencia, de acuerdo con lo establecido el Artículo 72 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Atento lo anterior, las partes otorgan las siguientes:

CLAUSULAS

1.- El C. *****, titular de la parcela No. ***** reconoce que el C. *****, ha venido trabajando la mitad de ésta y por lo tanto, se compromete a permitirle que continúe sembrándola, o a quienes designe como sus sucesores, así como los que éstos nombren como tales.

2.- El C. titular de la parcela citada, se compromete a no sembrar en la mitad de la parcela del C. *****, por reconocerle derechos sobre ella y de igual forma procederá éste y su sucesores y los que éstos nombren como tales, con la mitad que le corresponde al titular y sucesores del mismo.

A la precitada documental privada, únicamente se le concede valor probatorio para acreditar la existencia del acuerdo de voluntades entre los antes mencionados, por lo que surte efectos jurídicos exclusivamente entre los celebrantes y en todo caso, con los sucesores del posesionario como en el convenio se establece; asimismo, es de observarse que en la fecha en que fue celebrado el citado convenio, no había sido reconocido en calidad de ejidatario el accionante *****, ya que ello aconteció hasta el *****, como se desprende de la Resolución Presidencial que obra a fojas 11 a 13.

2. Original de constancia de fecha *****, expedida según se aprecia del documento, por el comisariado de bienes ejidales del núcleo agrario *****, por la que hacen constar que *****, es posesionario de una parcela no especificada (foja 86).

3. Fotocopia de una carta signada por el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, *****, dirigida a *****, como beneficiario del programa PROCAMPO (foja 87).

352/2015

4. Copia al carbón de un formato único de trámite, con datos del promovente ***** , dirigido al Procurador Agrario, para solicitar una conciliación por la posesión de una parcela (foja 88); probanza a la que no se le otorga valor, ya que en ese documento no se especifica ningún dato de la superficie que en este juicio se controvierte.

5. Fotocopia de constancia expedida con fecha ***** , mediante la cual el Presidente del Comisariado Ejidal del núcleo agrario ***** , hace constar que ***** , es ejidatario de dicho poblado, en el que se sobrepuso con distinta letra, que es poseedor de la ***** (foja 89).

6. Fotocopia de constancia expedida con fecha ***** , mediante la cual el Presidente del Comisariado Ejidal del núcleo agrario ***** , hace constar que ***** , es originario y vecino de ese poblado, así como productor (foja 90).

7. Fotocopia de constancia de posesión expedida con fecha ***** , mediante la cual el Coordinador Territorial de ***** , hizo constar que ***** , es poseedor de media parcela, ubicada en el ***** , de esa comunidad, con las medidas y colindancias ahí consignadas. (foja 91). Documental que no adquiere valor probatorio, dado que la persona que lo expide, no está autorizado para expedir constancias de esa naturaleza.

8. Fotocopia de constancia de posesionario expedida con fecha ***** , mediante la cual el Presidente suplente del Comisariado Ejidal del núcleo agrario ***** , hizo constar que ***** , tiene en posesión un terreno con superficie de ***** metros cuadrados, en el paraje denominado Primer Tercero, con las colindancias que ahí se indican (foja 92).

A las documentales descritas con los números 5, 6, y 8, este Tribunal les niega valor probatorio, ya que por principio, se aprecia que fue expedida únicamente por el Presidente del Comisariado Ejidal del poblado ***** , Delegación ***** , Ciudad de México; no obstante que el órgano de representación legal, debe actuar de forma colegiada como lo establece el artículo 32 de la Ley Agraria, aunado a que si bien refieren que el demandado ***** , es ejidatario y que se encuentra en posesión de una superficie de terreno coincidente con la que es materia del juicio, no se precisa el origen o sustento legal de esa posesión, ni tampoco es posible adminicularla con el resto del caudal probatorio que corre agregado al sumario.

Sirve de sustento, la tesis del tenor siguiente:

VALOR PROBATORIO DE LAS CONSTANCIAS DE POSESION EMITIDAS POR EL COMISARIADO EJIDAL Y EL CONSEJO DE VIGILANCIA.

352/2015

Las constancias de posesión expedidas por el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia, en relación a las tierras ejidales, merecen valor presuntivo, en virtud de ser órganos de decisión interna del ejido, encargados de la administración de los bienes agrarios y de la vigilancia de las tierras otorgadas al ejido que representan; sin embargo, por sí solas no resultan aptas para demostrar el hecho de la posesión, sino que deberán encontrarse administradas con diversos elementos de convicción que obren en el juicio de garantías, para así, acreditar fehacientemente tal hecho.

Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III; Materia Administrativa Tesis: VI.2o.41 A; Página: 717

9. Original de diez certificados de pago de apoyo, otorgados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en favor de ***** , por diferentes ciclos agrícolas (fojas 93 a 97); a estas documentales no se les otorga eficacia probatoria, considerando que en las mismas si bien se señala el ejido ***** , no se especifica que se trate de apoyo sobre la parcela controvertida, como lo ha sostenido dicho demandado.

10. Fotocopia de dos solicitudes signadas por ***** , dirigidas al coordinador del Centro Regional numero ***** (sic), por las que solicitó apoyo en los estímulos económicos 2005-2008 (fojas 98 y 99); estos documentos no adquieren valor convictivo, por no precisarse algún dato conforme al predio cuestionado.

11. Original de convenio de concertación de acciones celebrado por una parte, por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, dependiente de la Secretaría del Gobierno de esta Ciudad, así como productores de ***** , representado entre otros, por el aquí demandado ***** (fojas 100 a 104).

12. Fotocopia de un documento fechado en el mes de ***** , en el que se describe el total de inversiones del proyecto denominado sistema de producción libre de agroquímicos de maíz, en el que aparece como representante ***** (foja 105).

Los documentos señalados en los incisos 11) y 12), no aportan elementos convictivos, ya que de su contenido no se involucra la superficie que aquí se controvierte, además que únicamente se deriva en un determinado proyecto del sector agrícola, esto es, refiere cuestiones diversas a las que en este juicio se dirimen.

13. Fotocopia de un cheque expedido a ***** , con fecha ***** , por la cuenta productiva de la ***** (foja 106); sin trascendencia probatoria en este asunto, ya que no se aprecia ningún indicativo acorde con el predio en litigio.

352/2015

14. Fotocopia de escrito de fecha diez de noviembre sin que se especifique el año, signado por un grupo denominado "*****", entre los que figura ***** (foja 107); sin valor como prueba en este asunto, por no tener relación con la superficie que se controvierte.

15. Un listado de nombres y firmas, sin ningún dato de identificación, únicamente con un sello del comisariado ejidal de ***** (foja 108); por ende, no se le otorga valor alguno, ya que no es factible determinar sus alcances.

16. Fotocopia de un recibo de cobro de estímulos económicos, de fecha *****, otorgado a *****, por parte del Gobierno de esta Ciudad, como poseedor del predio Primer Tercero, Delegación ***** (fojas 109 a 111).

17. Fotocopia de una notificación de ingreso al Programa Integral de Empleo Productivo sustentable, realizada a *****, con fecha *****, por la limpieza de terreno de maíz, sin mayores datos de esa actividad (foja 112).

18. Fotocopia de carta de declaración bajo protesta de decir verdad que vinculó el incentivo a mejorar la productividad agrícola, signada por *****, con fecha ***** (foja 113).

19. Fotocopia de comprobante de actualización de datos, manifestación y acreditación de la vinculación del incentivo para mejorar la productividad agrícola del componente proagro productivo del ciclo primavera- verano 2014, a nombre de *****, expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, sin datos relacionados con el predio en conflicto (foja 114).

20. Original de citatorio girado a *****, sin fecha, por el Jefe del CADER II, Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para el efecto de que acudiera a realizar la comprobación de los recursos otorgados en el año de dos mil quince (foja 115).

En tratándose de las documentales precisadas en los incisos 16), 17), 18), 19) y 20), no adquieren valor convictivo alguno, ya que si bien demuestran que son resultado de diversas actividades agrícolas realizadas por el demandado *****, no se especifiquen datos de la fracción de terreno materia de esta contienda judicial.

21. Original de diecisiete recibos expedidos a *****, entre los *****, por concepto de diversas contribuciones al núcleo ejidal ***** (fojas 116 a 121); dichos documentos carecen de eficacia probatoria, por no corresponder a la litis sobre la que versa este juicio, sin dejar de señalar que fueron expedidos a nombre de otra persona que él aquí demandado *****, aunque haya sostenido que trabajaba con *****.

22. Original de veintinueve recibos a nombre de ***** , expedidos en diversas fechas por el comisariado ejidal de ***** , por conceptos que no se encuentran directamente relacionados con la litis, lo cual desvirtúa la aseveraciones vertidas por el demandado, ya que si bien afirmó que ha contribuido con apoyo económico a dicho núcleo agrario, lo anterior resulta irrelevante para acreditar algún derecho sobre la superficie que aquí se controvierte.

23. Testimonial a cargo de ***** , quien declaró que conoce a las partes ***** y ***** , desde hace unos 40 años más o menos, porque son vecinos del poblado y que con ***** (*****), incluso jugaban cuando eran niños; que sabe que la parcela ***** , se ubica en el paraje ***** , la cual colinda por el Oriente con el señor ***** , por el Poniente con el señor de apellido ***** , por el Norte con el ***** y al Sur con el paraje ***** , que mide ***** metros y las colindancias de frente ***** por ***** de fondo; que media parcela la posee ***** (*****) y la otra mitad, el señor ***** (*****); sin embargo, a este último que casi nunca lo ha visto ahí, siendo que ***** (*****), ocupa esa superficie para sembrar verduras o maíz; que el propietario de la parcela es el señor ***** (*****), aclarando que entendió que era como poseedor, es decir, como Don ***** (*****), quien es el que tiene la mitad de la parcela, además, que si preguntaban a los vecinos del lugar con respecto a quién era el propietario de esa parcela, todos le iban a decir que es Don ***** (*****), porque ya era por tradición saber cómo están distribuidos; que ***** , se dedicaba al campo; que el demandado ocupaba la parcela ***** , desde hace unos 25 años aproximadamente, de lo que tenía conocimiento porque lo veía a diario; que no sabía el motivo, sólo que se la prestaron o pudo existir algún convenio, ya que así se da en el poblado y que incluso el declarante como titular compartía una parcela con su Tío, añadiendo que le cedió esa mitad, desconociendo si así sucedió con ***** y ***** (*****y *****); que la razón de su dicho era porque le constaba por la vida diaria del poblado (fojas 200 a 203).

Al someter a su valuación este medio de prueba como lo establece el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es claro que la declaración rendida por el testigo singular presentado por ***** , en lo esencial no aporta elementos con fuerza probatoria a esta causa agraria para acreditar sus defensas, sin dejar de enfatizar, que el deponente ***** reitera que el propietario de la superficie del conflicto lo es ***** , lo cual quedó probado a plenitud con las constancias que obran en el sumario, además que no sabía el motivo por el cual entró a poseer dicho demandado.

24. Confesional a cargo del actor ***** , quien al absolver las posiciones que le fueron articuladas, declaró que no era cierto que se abstuviera de trabajar la tierra, añadiendo que si bien no la ha trabajado de manera directa y personal, la trabajan personas que ha contratado desde hace 4 ó 5 años aproximadamente; que sí ha vivido en

352/2015

Estados Unidos de Norteamérica, pero que solamente hasta mil novecientos sesenta y ocho, y que a partir de esa fecha ya se encuentra en México; que sí sabe que la media parcela número *****, está en posesión de *****; que no era cierto que desde hace más de veintidós años, la parcela *****, ubicada en el poblado *****, la ha trabajado el demandado, aclarando que anteriormente la sembraba su mamá, después de que falleció su padre *****, por lo que el señor ***** (*****) únicamente ha estado trabajando la mitad de la parcela desde hace 4 ó 5 años; que sí sabe que ***** ha recibido apoyo por parte del Gobierno Federal, derivado de que ha trabajado la parcela *****, lo cual considera un fraude, porque estima que no tiene ningún derecho de ejidatario; que no sabe que el demandado ha contribuido económicamente en ayudar al ejido *****.

De las adiciones formuladas por el oferente de la prueba, el absolvente contestó que sabía que su colitigante tiene en posesión la parcela número *****, debido a que se la dejó su Tío *****; pero que consideraba que el señor *****, no tenía derecho a dejarle nada porque no es el titular de la parcela, además que nunca llegó a ningún acuerdo con él, menos con el señor ***** (*****) (fojas 206 a 209).

Al valorar este medio de prueba como lo disponen los artículos 95, 96 y 199 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, es evidente que no le depara perjuicio al absolvente *****, ya que conforme ha sido analizado, reconoce de manera expresa y acorde con los hechos en que funda su demanda, que si bien el demandado *****, se encuentra en posesión de la superficie de la parcela que concretamente reclama, resulta ser la razón por la que demanda su mejor derecho a poseerla.

V. En lo atinente a las pruebas consistentes en instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, ofrecidas por las partes contendientes, debe decirse que quedan desahogadas por su propia y especial naturaleza con todas y cada una de las constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, por lo que por virtud de su pertinencia e idoneidad, serán tomadas en consideración al resolverse de fondo el presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con los numerales 190 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

En ese contexto, resulta aplicable la tesis del tenor siguiente:

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

352/2015

ÉPOCA OCTAVA; INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO; SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; TOMO XV; TESIS: XX. 305 K; PÁGINA: 291.

VI. De conformidad con la cuestión a resolver en este asunto, es de analizarse la pretensión litigiosa del actor ***** , tendiente a que se declare judicialmente que tiene el mejor derecho a poseer una fracción de la parcela ***** , ubicada en el paraje ***** del ejido ***** , Delegación ***** , Ciudad de México, con una superficie aproximada de ***** metros cuadrados, por estimar que el demandado ***** , la detenta en forma injustificada.

Luego entonces, se debe dejar establecido que acorde con la naturaleza de un conflicto posesorio, el actor busca el mejor derecho a poseer en relación con el demandado, para lo cual se tomará en consideración de entre los contendientes, quien tiene mejor derecho a poseer conforme a la causa generadora y a que se contrae el justo título que presentaron en esta contienda judicial.

En este tenor, resulta aplicable lo que prevé el artículo 803 del Código Civil Federal de aplicación supletoria, ya que a la letra establece:

Artículo 803.- Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer. Es mejor la posesión que se funda en título y cuando se trate de inmuebles, la que está inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua. Si las posesiones fueren dudosas, se pondrá en depósito la cosa hasta que se resuelva a quién pertenece la posesión

Como ha sido considerado, el accionante ***** acreditó a plenitud que es ejidatario legalmente reconocido en el núcleo agrario ***** , Delegación ***** , Ciudad de México, con el certificado número ***** (foja 15); además, que esos derechos ejidales se encuentran vigentes como lo constató el Delegado del Registro Agrario Nacional en esta Ciudad de México (foja 10), los cuales amparan la titularidad de la parcela ***** , aun cuando atentos a la materia de la litis, se centra únicamente en la mitad de la misma, esto es, un total de ***** metros cuadrados.

Por ende, si la posesión es un hecho jurídico que se traduce en el dominio que se ejerce sobre un inmueble, a través de actos materiales que realiza el propietario de ese bien, como lo son de uso y disfrute entre otros; en este caso, se demostró con el caudal probatorio justipreciado por este Tribunal, que el accionante ***** , no se encuentra en posesión de la superficie que aquí se controvierte, esto es, no tiene la tenencia física, por lo que existe una afectación a su derecho como ejidatario, tutelado por los artículos 12, 14, 16, fracción I y 76 de la Ley Agraria.

352/2015

Se afirma así, porque el propio demandado *****, reconoció de manera expresa al contestar la demanda instaurada en su contra, que en efecto, ha trabajado la fracción de la parcela en conflicto desde hace veintidós años aproximadamente, argumentando que su Tío *****, le permitió trabajarla de manera conjunta; confesión que le depara perjuicio como lo dispone el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que es evidente que la posesión que dice le corresponde, deviene de que la trabajaba junto con *****, quien asevera es su Tío, sin acreditar su parentesco con dicha persona, por lo que resulta concluyente que no la adquirió por justo título, por lo que no acredita tener mejor derecho que el accionante *****.

En efecto, el demandado *****, no acreditó contar con calidad agraria en el ejido *****, Delegación *****, Ciudad de México, ya que al desahogar la confesional a su cargo, concretamente a la posición número décima primera, reconoció de manera expresa lo siguiente: *"... porque no tengo un documento que me avale ser ejidatario, ni como posesionario de esa superficie, pero sin embargo los comisariados ejidales me extendían un documento para los apoyos que daba el gobierno..."*(foja 205), asimismo, el testigo que ofreció de su parte *****, al dar respuesta a la interrogante sexta, declaró que el señor ***** (*****), era el propietario de la parcela ***** (foja 202).

De igual manera, es de atenderse el argumento que esgrime el demandado *****, en el sentido de que el accionante ***** vive en los Estados Unidos de Norteamérica (foja 80), sin que lo probara con medio de prueba alguno, para poder desvirtuar lo que declaró el propio actor al desahogar la confesional a su cargo, en el sentido de reconocer que si vivió en ese País, pero sólo hasta el año de mil novecientos sesenta y ocho (foja 207).

En cuanto a lo que asevera el demandado *****, en el sentido de que la parte actora no demostró en términos del artículo 78 de la Ley Agraria, que sea titular de los derechos parcelarios relativos a la parcela materia de la litis, porque su certificado agrario debía ostentar los datos básicos de identificación de la superficie que en este juicio agrario se controvierte, razón por la que estima que no puede sostenerse la procedencia de la acción que intenta en esta vía (fojas 80 y 81).

Debe decirse al respecto, que contrario a lo que manifiesta el demandado, en este juicio quedó plenamente demostrado con el material probatorio valorado por este Tribunal, que acorde con las constancias exhibidas por el accionante, relativas al acta de cierre de inscripción del censo levantado en el núcleo agrario *****, Delegación *****, Ciudad de México, así como los censos de ejidatarios para la expedición de certificados de derechos agrarios, destacó el nombre de *****, a quien se le asignó la parcela número ***** (fojas 43 a 51); se reitera que al accionante *****, le fue adjudicado ese derecho en términos del fallo presidencial dictado con fecha ***** (fojas 11 a 13)

352/2015

Lo anterior, también encuentra sustento en la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, establecía en su artículo 12, fracción II, y en lo que aquí interesa, que después de cuatro meses que se diera la posesión definitiva del ejido, deberían presentar a la entonces Junta General el proyecto de división, adjudicación y administración de tierras ejidales, sujetándose a la base de la división en parcelas ejidales, entre los ejidatarios inscritos en el padrón definitivo.

Es de redundarse, que el accionante ***** acreditó fehacientemente de conformidad con el fallo Presidencial dado el *****, que al resolverse el expediente que se formó con motivo de la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de las denominadas unidades de dotación, en el núcleo ejidal *****, Delegación *****, Ciudad de México, se privó de la parcela *****, al entonces titular *****, y en su lugar, se reconoció al aquí actor *****; luego entonces, es irrefutable que su derecho agrario es amparado precisamente con la referida parcela, por lo que debe prevalecer ese derecho legítimamente tutelado.

Por otro lado, con la pericial ofrecida por la parte actora *****, a cargo del perito *****, quien al rendir su dictamen técnico concluyó que la totalidad de la parcela número *****, está constituida de una superficie de ***** metros cuadrados, dividida en dos partes, esto es, ***** metros cuadrados, ubicadas en lo que se denomina el *****, en el ejido *****, Delegación *****, Ciudad de México (fojas 179 a 187).

De esta manera, se concluye que no ha sido modificado el destino y naturaleza de la parcela *****, en el núcleo ejidal *****, Delegación *****, Ciudad de México, de ahí que los argumentos hechos valer por el demandado *****, encaminados a demostrar que no le asiste a *****, el mejor derecho para poseer en concepto de titular la superficie materia de este controvertido, resulten del todo infundados.

Esto es, no acreditó el demandado *****, en términos del convenio que exhibió como prueba, visible a foja 85 del sumario, tener el carácter de sucesor o alguna vinculación legal con el original poseionario *****, para continuar en posesión de la superficie materia del convenio de antecedentes, aun cuándo alegue que detenta la posesión porque la trabajaba de manera conjunta con dicha persona, tal circunstancia no le genera ningún derecho, además que con las testimoniales ofrecidas por la parte actora *****, arrojó que es menor el período en que ha estado en posesión, lo que se contrapone con su afirmación de que son aproximadamente treinta años, ya que no existe prueba en contrario.

352/2015

En las relatadas condiciones, resulta procedente respetarle la posesión originaria al actor *****, por ser titular de la totalidad de la superficie de la parcela *****, ubicada en el ejido *****, Delegación *****, Ciudad de México, amparada con el certificado de derechos agrarios número *****.

Consecuentemente, se deberá condenar a la parte demandada *****, a la devolución y entrega a favor del actor *****, de una superficie de ***** metros cuadrados, ubicada en el ejido *****, Delegación *****, Ciudad de México.

VII.- Al declararse la procedencia de la acción intentada por el actor *****, en este apartado se someten a su análisis las excepciones opuestas por la parte demandada *****, en los términos siguientes:

1).- EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.- La misma ya fue resuelta por este Tribunal, por auto de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, en el sentido de sostener su competencia, acorde con lo previsto por el artículo 27, fracciones XV y XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta que el objeto de la demanda, recayó sobre un presunto predio de propiedad social, por lo que se ordenó la prosecución del presente juicio (fojas 139 a 143), consideración que se confirma con los elementos probatorios que han sido sometidos a su valoración por este órgano jurisdiccional, en la parte considerativa de esta sentencia.

2).- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.- La cual la plantea, porque estima que el accionante no acredita legalmente e indubitablemente la titularidad de la parcela, por ende, los extremos de su acción.

La excepción de mérito, no se declara procedente, ya que tal como lo resolvió este órgano jurisdiccional, el accionante *****, acreditó a plenitud que es ejidatario del núcleo agrario *****, con la Resolución Presidencial analizada de manera exhaustiva por este Tribunal, de fecha *****, ya que concretamente se demostró que se le adjudicó la parcela *****, lo cual no pudo desvirtuar el demandado *****, con medio convictivo alguno.

3).- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- La hace consistir el demandado en la falta de titularidad del actor, plenamente reconocida sobre la parcela materia de la litis.

Al respecto, se sostienen los mismos razonamientos vertidos por este órgano jurisdiccional al resolver la excepción que antecede, lo cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

4).- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.- La cual sustenta en que el accionante, antes de reclamarle jurisdiccionalmente al demandado, tiene el deber de contar con el certificado parcelario en el que se especifiquen los datos de la parcela, lo cual no se advierte de las pruebas ofrecidas, por lo que estima que no tiene el derecho subjetivo para demandar la posesión de la media parcela del conflicto.

La excepción formulada en esos términos, deviene del todo improcedente, ya que el actor ***** promueve por su propio derecho y en su calidad de ejidatario del núcleo agrario *****, Delegación *****, Ciudad de México, tal como lo acreditó con su certificado de derechos agrarios número *****, visible a foja 15, como lo establece el artículo 16, fracción I de la Ley Agraria; sin que en este asunto, se requiera contar con un certificado parcelario como lo prevé la fracción II, del invocado precepto legal, correlacionado con el numeral 78 de la Ley Agraria, ya que debe tomarse en consideración que el accionante fue reconocido como titular de derechos agrarios, respecto de la parcela *****, en términos de la Resolución Presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación, el *****; consecuentemente, tiene legitimación activa e interés jurídico en el presente asunto, ya que ello consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley, porque se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece a su favor, mismo que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales, cuando tal derecho es violado o desconocido; por lo tanto, la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante y el interés perseguido en el juicio, por lo que resulta una cuestión substancial, ya que es una condición de la acción, y como tal, debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo y no antes.

De esta manera, la parte actora ***** está legitimada en el proceso, ya que tiene capacidad para comparecer al juicio, pues se considera que está en pleno ejercicio de sus derechos; conclusión a la que se arriba en virtud de que no existe ningún elemento en autos que demuestre lo contrario, al respecto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, es evidente que el accionante, por considerarse con mejor derecho a poseer la superficie en conflicto, acudió a ejercitarlo mediante la demanda planteada ante este Tribunal Agrario.

5).- DEFECTO y OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- El demandado *****, únicamente la hace valer, en razón de que estima que el accionante *****, no precisa en el hecho número 2 de su demanda, las circunstancias de tiempo, lugar y modo, lo cual considera que lo deja en estado de indefensión.

352/2015

La referida excepción, resulta del todo improcedente, toda vez que el actor ***** sí relaciona los hechos de la demanda con su pretensión y con el caudal probatorio exhibido para acreditarla, y más aún, el demandado *****, tuvo la oportunidad de contestar la demanda en los términos que han sido analizados por este Tribunal, incluso de ofrecer pruebas, máxime que al referirse al hecho número 2, se advierte que el demandado dio contestación puntual, como se desprende de la foja 80 de autos.

6.- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIO LEGIS.- El demandado *****, la hace consistir en que el accionante tuvo en todo momento la obligación de acreditar sus afirmaciones y pretensiones, por lo que considera que con las documentales y demás pruebas que ofreció, no logró probar los extremos de su acción.

Cómo es sabido, lo anterior no constituye propiamente una excepción, toda vez que su efecto consiste en arrojar la carga de la prueba al actor, tal como lo establece la tesis jurisprudencial que al efecto se transcribe:

“DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS. NO CONSTITUYE PROPIAMENTE HABLANDO UNA EXCEPCIÓN, PUES LA EXCEPCIÓN ES UNA DEFENSA QUE HACE VALER EL DEMANDADO PARA RETARDAR EL CURSO DE LA ACCIÓN O PARA DESTRUIRLA, Y LA ALEGACIÓN DE QUE EL ACTOR CARECE DE ACCIÓN, NO ENTRA EN ESA DIVISIÓN. SINE ACTIONE AGIS NO ES OTRA COSA QUE LA SIMPLE NEGACIÓN DEL DERECHO EJERCITADO, CUYO EFECTO JURÍDICO EN JUICIO, SOLAMENTE PUEDE CONSISTIR EN EL QUE GENERALMENTE PRODUCE LA NEGACIÓN DE LA DEMANDA, O SEA, EL DE ARROJAR LA CARGA DE LA PRUEBA AL ACTOR, Y EL DE OBLIGAR AL JUEZ A EXAMINAR TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: 8ª. TOMO XI-ABRIL. PÁGINA 237.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2°, 163, 187, 188 y 189 de la Ley Agraria, 1°, 2° y 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se:

352/2015

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora ***** , acreditó los hechos constitutivos de su acción, por lo que se le reconoce su mejor derecho a poseer la superficie materia de este controvertido, consistente en una superficie de ***** metros cuadrados, de la parcela ***** , ubicada en el ejido ***** , Delegación ***** , Ciudad de México, como se estableció en los Considerandos III y VI de este fallo.

SEGUNDO.- La parte demandada ***** , no justificó sus excepciones y defensas, acorde con lo asentado en los Considerandos IV, VI y VII de esta sentencia.

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, se condena al demandado ***** , para que en un plazo de 10 días, proceda a la devolución y entrega a favor del accionante ***** , de una superficie de ***** metros cuadrados, correspondiente a la parcela ***** , del núcleo agrario ***** , Delegación ***** , Ciudad de México.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes.

QUINTO.- Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CÚMPLASE.

Así, lo resolvió y firma el Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, **DOCTOR JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO**, asistido por la Secretaria de Acuerdos Licenciada **MARISOL MÉNDEZ CRUZ**, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

352/2015

La Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, en la Ciudad de México; **HACE CONSTAR:** Que la presente sentencia se notificó por lista que se fijó en el estrado de este Tribunal el _____ de _____ de **2017.**-----

“En términos de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación de 15 de abril de 2016, y el Decreto que modifica los artículos Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero y Quinto Transitorio, de los citados Lineamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio siguiente, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”

EXPEDIENTE NÚMERO: 1129/2014

MAGISTRADA PONENTE:

**LIC. MARÍA DEL CARMEN LIZÁRRAGA
CABANILLAS**

SECRETARIO:

MTRO. RAFAEL VERDUGO LÓPEZ

ACCIÓN:

CONTROVERSIA EN MATERIA AGRARIA.

VERSIÓN PÚBLICA DE SENTENCIAS

| | |
|-------------------------|--|
| EXPEDIENTE NUM.: | 1129/2014 |
| ACTOR: | ***** |
| DEMANDADO: | ***** Y ***** |
| POBLADO: | ***** |
| MUNICIPIO: | ***** |
| ESTADO | NAYARIT |
| ACCIÓN: | CONTROVERSIA EN MATERIA AGRARIA |

En la Ciudad de Tepic, Nayarit, a dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO para dictar sentencia definitiva, en los autos del expediente al rubro citado, promovido por ***** en contra de ***** y ***** por medio del cual demanda el mejor derecho a poseer una superficie de 00-34-25.949, treinta y cuatro áreas, veinticinco punto novecientos cuarenta y nueve centiáreas, que forma parte de la parcela número *****, con superficie total de ***** hectáreas, amparada por el certificado parcelario número *****, del ejido *****, municipio de su mismo nombre, Nayarit, y la desocupación, entrega física y legal de la misma; así como por la acción de prescripción positiva que en vía reconventional plantean los demandados ***** y ***** , respecto de la citada superficie, la validez de los contratos de compraventa de fracción de parcela ejidal de fechas veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, celebrado entre ***** como cedente y ***** como cesionario, así como del contrato de fecha cinco de agosto de dos mil trece, celebrado entre los demandados o en su caso se condene al pago actualizado del importe que se cubrió por la fracción de parcela ejidal, y sus consecuencias jurídicas; y,

RESULTANDO:
(Se transcribe)

CONSIDERANDOS

I.- Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, es competente para conocer y resolver el presente juicio agrario de conformidad con el artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48, 163, 182, 185, 186, y 187 de la Ley Agraria, 1º, 2º fracción II y 18 fracciones VI y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y con base en los acuerdos del Tribunal Superior Agrario que modifican la competencia territorial de este Tribunal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y uno de agosto de dos mil catorce.

II.- La actora ***** , como hechos sustento de sus pretensiones, manifestó lo siguiente:

“1.-Es el caso que la suscrita son Ejidataria legalmente reconocida en el ejido de ***** , Nayarit; titular de la parcela número ***** , de superficie de ***** hectáreas; cuyas colindancias son:

Al norte 519.400mts con parcelas 401,402 y 405

Al sureste 265.390mts con parcela 405, 122.37mts con ***** , dren de por medio.

Al sur 216.020mts con ***** , 18.17mts con ancho de canal; 140mts con ***** .

Al suroeste 160.920mts con parcela 403.

Al noroeste 139.760mts con parcela 400; 18.25mts con ancho de canal; 108.10mts con parcela 400, canal de por medio.

2.-Es el hecho que la parcela antes descrita, en vida perteneció a ***** , esposo de la suscrita porque la abrió al cultivo y por lo le fue asignada con los trabajos de procede, en términos del artículo 56 de la ley Agraria; quien siempre la venia manteniendo en posesión, sin ningún problema hasta que falleció en el año 2008 y fue entonces que la suscrita realice la transmisión de derechos en mi favor, y por lo tanto soy titular de la parcela materia de este juicio y en el ejido me reconocen como tal

3.- Es el caso que los demandados ***** Y ***** se metieron a poseer 00-50-00 hectáreas aproximadamente (cincuenta aéreas); o las que resulten de la medición que en su momento procesal oportuno realice un perito experto en la materia, sin tener derecho a ella, desde hace como UN AÑO aproximadamente, ni contar con documento alguno que les acredite derechos, aprovechándose de que falleció mi esposo, así como de mi buena fe; SOLO ME INVADIERON DICHA SUPERFICIE pusieron un falso candado a la entrada de la parcela, poniéndole cadena y candado, pero no circularon toda la superficie, metieron además juegos infantiles, pero es importante señalar que la suscrita soy la legítima titular de la parcela, tal y como lo acredito con el Certificado parcelario, que exhibo a la presente demanda.

4.-Es el hecho que, la parcela de la suscrita mi esposo venia dedicándola a varios cultivos como tabaco, frijol, maíz y así todos los cultivos de la región y ahora que la invaden ***** Y ***** , la superficie de 00-50-00 hectáreas aproximadamente(cincuenta áreas); o las que resulten de la medición que en su momento procesal oportuno realice un perito experto en la materia, **no tienen sembrado ningún cultivo, POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE SOLO SE QUIEREN APROVECHAR DE LOS HORNOS QUE TIENE LA PARCELA EN ESA SUPERFICIE**, por supuesto que son consentimiento en vida de mi esposo ***** , ni de la suscrita.

5.-Es por ello que ahora acudo ante este H. Tribunal Unitario Agrario y seguido que sea el juicio en todas sus etapas procesales se declare procedente las acciones que intento y se condene al demandado al cumplimiento de las prestaciones reclamadas.”

Por otra parte, los demandados ***** y ***** , dieron contestación a la demanda en los términos que a continuación se transcriben:

EXP. NUMERO 1129/2014

"A LA SEÑALADA COMO PRIMERA.- es improcedente en virtud de que el titular original de la parcela el señor *****, esposo de la hoy actora fue quien vendió la superficie que tengo en posesión, esta originalmente a favor de *****, y este a su vez a favor del suscrito, como se acredita con las constancias que se acompañan al presente, lo anterior en términos de la ley agraria, de igual forma es improcedente en virtud de que el suscrito no tengo la posesión en totalidad de la parcela que se me reclama.

A LA SEÑALADA COMO SEGUNDA.- es improcedente en virtud de que con fecha 28 DE MAYO de 1999, el titular original vende a favor de *****, la superficie que se consigna en el contrato de referencia, y con fecha 5 de agosto de 2013, *****, vende a favor del suscrito la superficie de referencia, como se plasma en la documental que se acompañe al presente.

A LOS ANTECEDENTES O HECHOS

Al número 1.- Es parcialmente cierto, es ejidataria por sucesión del extinto *****, respecto de los derechos agrarios que en vida del antes citado, sin que dicha sucesión comprenda la superficie que en este juicio se reclama porque el titular en vida vendió y de lo cual tiene conocimiento su propio hijo *****, y en consecuencia su familia incluyendo la hoy actora, como se desprende de las documentales que se acompañan al presente.

En atención a lo anterior son improcedentes las acciones ejercitadas por la actora y los hechos narrados en este apartado.

Al número 2.- Es parcialmente cierto, es cierto la titularidad de su difunto esposo, pero también es cierto que este vendió la superficie que hoy se me reclama como se desprende de las documentales que se acompañan al presente.

Por lo que es improcedente lo que reclama.

Al número 3.- Es falso, pues como se acredita con las documentales que se acompañan al presente se desprende el origen de la posesión del suscrito que es de buena fe, y la actuación de la actora conjuntamente con su mandante, quienes actúan de mala fe, pues este último intervino en la cesión original y hoy viene desconociendo o haciéndose el ignorante de dicho acto, por lo cual es improcedente su pretensión.

Al número 4.- Es falso, como se acredita con las documentales que se acompañan al presente.

Al número 5.- Es improcedente por las razones anotadas en líneas superiores."

En tanto que el demandado *****, produjo contestación a la demanda en los mismos términos que el codemandado *****.

Por otra parte los citados demandados formularon por separado reconvencción mediante la cual reclamaron las mismas prestaciones de Prescripción Positiva respecto de la fracción parcelaria en controversia y sus consecuencias jurídicas con la particularidad que el primero de los citados reclama la existencia y validez del contrato de cesión de derechos de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, celebrado entre el hoy extinto ejidatario ***** como cedente y como cesionario ***** en el que fue objeto del mismo la referida fracción parcelaria, en tanto que el segundo de los reconvenccionistas demanda la validez del contrato de cesión de derechos de fecha cinco de agosto de dos mil trece, celebrado entre ***** como cedente y como cesionario ***** con relación a la misma fracción parcelaria, demandando ambos reconvenccionistas que en caso de resultar procedentes las prestaciones reclamadas por la actora en el principal se le condene al pago actualizado del importe que cubrieron como contraprestación a la compraventa de la fracción parcelaria en controversia, manifestando como hechos el encontrarse en posesión de la referida superficie por virtud de haber adquirido los derechos de la misma por los contratos ya citados estimando satisfacer los extremos del artículo 48 de la Ley Agraria por encontrarse en posesión por más de tres años señalando además que han transcurrido sin problema alguno cinco años que la superficie no es considerada como parte del derecho agrario del hoy extinto ejidatario ***** en términos de los artículos 80 y 48 de la Ley Agraria, posesión que ambos reconvenccionistas manifiestan tener en concepto de titulares de buena fe, sin perjuicio de terceros, de forma continua y pública.

En tanto que la actora en el principal y demandada en la reconvencción *****, por escritos que fueron agregados en autos de la foja 106 a la 111, contestó a los hechos de reconvencción negando en esencia el derecho de los reconventores para demandar la Prescripción Positiva respecto de la fracción parcelaria *****, que corresponde a la parcela *****, que se conforma de un área total de ***** hectáreas, amparada por el certificado parcelario *****, ya que contraviene el principio de indivisibilidad de las parcelas, que de igual manera resultan improcedentes las prestaciones de validez de los contratos de compraventa a que hacen referencia los reconvenccionistas por el hecho de que su hoy extinto cónyuge ***** no celebró ningún contrato de cesión de derechos parcelarios con ***** y por ende improcedente también de que se le condene al pago de cantidad alguna, siendo cierto que los demandados mantienen la posesión de la aludida fracción de terreno ejidal, misma que invadieron desde hace aproximadamente un año, desconociendo los tratos que este último haya realizado con el codemandado *****.

III.- La litis en el presente juicio agrario se circunscribe en determinar si le asiste o no el derecho a la actora *****, para que mediante sentencia firme de declare que el corresponde el mejor derecho a poseer la parcela identificada con número *****, con superficie de ***** hectáreas, del poblado de *****, municipio de su mismo nombre,

EXP. NUMERO 1129/2014

Nayarit, y como consecuencia se condene a los demandados ***** y *****, a la desocupación y entrega material y legal de la fracción parcelaria que de acuerdo con el desahogo de la prueba pericial resultó con un área total de *****, en tanto que la litis en la reconvención planteada por los demandados se circunscribe a determinar si le resulta procedente o no declarar la Prescripción Adquisitiva sobre la citada fracción parcelaria que ambos demandados demandan para sí, y sus consecuencias jurídicas, así como la validez de los contratos de compraventa de fracción de parcela ejidal de fechas veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, celebrado entre ***** como cedente y ***** como cesionario, así como del contrato de fecha cinco de agosto de dos mil trece, celebrado entre los demandados o en su caso se condene al pago actualizado del importe que se cubrió por la fracción de parcela ejidal, y sus consecuencias jurídicas, acciones que se encuentran previstas en las fracciones VI y XIV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

IV.- Al retomar los aspectos destacados de los hechos en que se fundan las prestaciones reclamadas por la parte actora, es atendible que el presente juicio tiene por objeto determinar si resulta procedente o no condenar a los demandados a la desocupación y entrega a su favor de la superficie que de acuerdo con el desahogo de la prueba pericial resultó con un área total de *****, y en vía reconvencional determinar si resulta o no declarar procedente que ha operado a favor de los demandados la prescripción positiva respecto de la citada fracción parcelaria prevista en el artículo 48 de la Ley Agraria y sus consecuencias jurídicas, así como la validez de los contratos de compraventa de fracción de parcela ejidal de fechas veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, celebrado entre ***** como cedente y ***** como cesionario, así como del contrato de fecha cinco de agosto de dos mil trece, celebrado entre los demandados o en su caso se condene al pago actualizado del importe que se cubrió por la fracción de parcela ejidal.

V.- Dada la naturaleza de las acciones puestas en ejercicio de desocupación y entrega de la fracción parcelaria que vienen detentando los demandados ***** y *****, así como la acción de Prescripción Positiva que respecto de dicha superficie reclaman en vía reconvencional los demandados, por cuestión de técnica jurídica se analiza en primer término la reconvención planteada por estos últimos.

Al retomar los hechos y las prestaciones reclamadas por los actores reconvencionistas, así como las excepciones y defensas que invoca la demandada, se desprende que los reconvectores basan su acción de prescripción positiva, preponderantemente en la posesión que dicen ejercer desde hace más de tres años el primero de ellos ***** por virtud de haberla adquirido la fracción que de acuerdo con el desahogo de la prueba pericial resultó con un área total de *****, del entonces ejidatario titular ***** mediante contrato de compraventa que celebró el veintiocho de

mayo de mil novecientos noventa y nueve, misma que él segundo de los demandados ***** también reclama para sí por haberla adquirido a su vez del codemandado ***** mediante contrato de compraventa de fecha cinco de agosto de dos mil trece.

Puntualizado lo anterior, conviene destacar que a partir de la última reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la expedición de su ley reglamentaria, con vigencia a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, por primera vez se incluye la figura de la prescripción en materia agraria, con la posibilidad de adquirir tierras ejidales por el transcurso del tiempo, cumpliendo desde luego con los requisitos que para tal efecto establece el artículo 48 de la citada legislación, arrojando competencia material en favor de los Tribunales Agrarios para conocer de todas aquellas controversias en las que se reclamen la prescripción de tierras ejidales.

En efecto, la Ley Agraria dentro de su marco jurídico competencial contempla la modalidad de adquirir la titularidad de los bienes que se tengan en posesión por la vía de prescripción, siempre y cuando, se cumplan con ciertos requisitos legales que establece el artículo 48, del citado cuerpo normativo, en cuya literalidad se dispone:

“**ARTICULO 48.-** Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continúa y pública durante un período de cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.”

“El poseedor podrá acudir ante el Tribunal Agrario para que, previa audiencia de los interesados, del Comisariado Ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.”

“La demanda presentada por cualquier interesado ante el Tribunal Agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte la resolución definitiva.”

Ahora bien, en atención a la narrativa contenida en los argumentos base de la acción de prescripción positiva que en vía reconventional plantearon los demandados ***** y ***** , que en esencia demandan por separado la prescripción positiva o adquisitiva de una **fracción de terreno que de acuerdo con el desahogo de la prueba pericial resultó con un área total de *******, superficie que reconocen forma parte de la parcela ***** Z-2 P1/1, con superficie total de ***** hectáreas, del ejido de ***** ,

EXP. NUMERO 1129/2014

municipio de su mismo nombre, Nayarit, tal y como lo reconocen los propios reconvenccionistas, tanto al producir contestación a la demanda como en su escrito de reconvencción.

Confesión en el sentido de que reconocen que la fracción de superficie en controversia se encuentra amparada por el certificado parcelario del que es titular su contraparte por formar parte de la parcela número *****, que hace prueba plena en su contra en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria 95, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y así lo sustenta la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, página 857, del rubro: **“DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO, EN LA CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA.”**. Así como la tesis de jurisprudencia número I.1o.T. J/34, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Página: 669, del rubro y texto siguientes: **“PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA.** Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.” **Para tener por acreditado que la superficie de la que demandan la Prescripción Adquisitiva se trata de una fracción parcelaria.**

Puntualizado lo anterior y como hecho notorio que invoca este tribunal en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria a la Ley de la Materia, dicha prestación deviene improcedente en atención a que la misma contraviene el principio de indivisibilidad de parcela, ya que al respecto conviene precisar que del análisis sistemático de los artículos 71, fracción I, 73, 78, 79, 81, 82, 83, 85, fracción V, y 86 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en comparación con lo dispuesto con los numerales 14, 17, 18, 19, 20, fracción I, 44, fracción III, 96, 46, 47, 48, 50 y 85 de la Ley Agraria vigente, es posible establecer que el principio sobre la indivisibilidad de las parcelas que contemplaba la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, paso inalterado a la nueva Ley Agraria. De donde se sigue, que existe impedimento legal para que se declare que ha operado en favor de ***** y ***** la Prescripción Adquisitiva respecto de una fracción de la parcela *****, amparada con el referido certificado parcelario, dado que de prescribir adquisitivamente esa fracción de terreno ejidal se contravendría el principio de indivisibilidad de parcela contenido como ya se dijo en el régimen agrario en vigor, motivo por el que es improcedente la presente acción de prescripción; dado que de lo contrario se alteraría la intención del legislador, en el sentido de no aceptar la división de las parcelas por subsistir la necesidad de

salvaguardar el principio de que la parcela debe ser la unidad económica suficiente para dar sustento a la familia campesina y así evitar el fraccionamiento de las unidades parcelarias. Da sustento a lo anterior jurisprudencia número 2ª. /J. 46/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, Página 400, que se enuncia bajo el tenor literal siguiente:

“PARCELA EJIDAL. ES INDIVISIBLE BAJO EL REGIMEN AGRARIO EN VIGOR.- En la exposición de motivos de la reforma del artículo 27 Constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se señala como un defecto que se pretende remediar, la pulverización de las unidades agrarias existentes, proponiéndose revertir la tendencia al minifundio para propiciar que las “unidades” y la pequeña propiedad puedan sustentar plenamente a sus poseedores. En relación con el régimen parcelario, la Ley Agraria siguiendo las reglas del párrafo quinto, fracción VII, del artículo 27 Constitucional, permite la compactación parcelaria dentro de ciertos límites, como aparece del artículo 47, pero ni en este precepto ni en ningún otro, se regula la división de la parcela, lo que permite considerar que el derecho positivo acogió, de manera limitada, la fusión de parcelas (a lo que se llama compactación), pero no aceptó su división, seguramente por subsistir la necesidad de salvaguardar el principio de que la parcela debe ser la unidad económica suficiente para dar sustento a la familia campesina. Esta consideración se confirma mediante el análisis de los artículos 17 y 18 de la citada Ley Agraria, que aunque no prohíben la división parcelaria de manera directa, sí la evitan, pues el primero consigna que el ejidatario puede designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela, pero siempre lo señala en singular, sea su cónyuge, su concubina o concubinario, uno de sus hijos, uno de sus ascendientes u otra persona, además que los enlistados estén sujetos a un orden preferencial, de modo que el anterior posterga a los demás, lo que confirma la consideración de indivisibilidad. El segundo de dichos preceptos prevé la posibilidad de que el ejidatario no haga designación de sucesores, o que ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, y establece que en tales casos, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el orden de preferencia, pero siempre se otorgan los derechos sucesorios a una sola persona, siendo importante observar que en los casos en que haya pluralidad de herederos, éstos gozaran de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales, pero en caso de no ponerse de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar, lo cual viene a reiterar el criterio de que la ley evita la división de la parcela.”

De igual forma, resultan aplicables las tesis aisladas identificadas con los números de registro 165199 y 182148, de la Novena Época publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XXXI, Febrero de 2010 y Tomo XIX, Febrero 2004 del rubro y texto siguiente:

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE UNA FRACCIÓN DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN, ATENTO AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA PARCELA EJIDAL. El principio de indivisibilidad de la parcela ejidal que se obtiene de la reforma a la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992 y se reafirma en los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, debe entenderse como rector de la interpretación de las instituciones jurídicas vigentes en materia agraria, incluso de las de origen civil, como lo es la prescripción adquisitiva de tierras ejidales. Por ello, es improcedente la pretensión de usucapir una fracción de la unidad de dotación, ya que pese a que el titular de esa acción demuestre que está en posesión con todos los elementos para prescribir ese derecho que nace del ordenamiento civil, ello no puede preponderar sobre una norma de carácter específico que rige en el sistema agrario nacional, de suerte que la figura de la prescripción positiva, si bien tiene cabida en el derecho agrario, debe prevalecer en armonía con la prohibición anterior. Entenderlo de otra manera daría lugar a considerar que existen dos normas integrantes de un sistema que se encuentran en contradicción: la relativa al derecho a prescribir y la imposibilidad de dividir la parcela, lo cual es inadmisibles, porque es principio de dogmática jurídica generalmente aceptada que las normas deben ser interpretadas de manera que ante un conflicto aparente, se prefiera la coexistencia o aplicabilidad de ambas. Esa postura se justifica dado que en un orden jurídico positivo el sistema legal es lógico y una de las reglas que se infieren de esta premisa es precisamente que, por regla general, no es admisible como conclusión de una interpretación la contradicción de dos normas jurídicas pertenecientes a un mismo sistema.

PARCELA EJIDAL. EL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD CON QUE ESTÁ PROTEGIDA IMPIDE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE UNA FRACCIÓN DE AQUÉLLA. Atento la jurisprudencia 2a./J. 46/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 400 del Tomo XIV, octubre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PARCELA EJIDAL. ES INDIVISIBLE BAJO EL RÉGIMEN AGRARIO EN VIGOR.", en la que se reconoció la subsistencia de la necesidad de salvaguardar el principio de que la parcela debe ser la unidad económica suficiente para dar sustento a la familia campesina, si el quejoso aportó al juicio un documento con el que pretendió demostrar haber adquirido del padre del tercero perjudicado una fracción parcelaria y el hecho de haber poseído dicha fracción durante el tiempo y con las condiciones para prescribirla adquisitivamente en su favor, esta acción no es procedente, atento el principio de indivisibilidad con que está protegida la parcela ejidal, que impide la prescripción de una parte de ésta.

En consecuencia, se absuelve a la actora en el principal y demandada en la reconvencción ***** , e **Integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de ***** , municipio de su mismo nombre, NAYARIT**, y colindante de la fracción parcelaria en controversia, de las prestaciones reclamadas en su contra por esta vía.

En las anotadas condiciones devienen improcedentes las prestaciones marcadas con los números segundo, tercero y cuarto, consistentes en que se ordene al Registro Agrario Nacional la expedición a favor de los demandados del correspondiente certificado parcelario respecto de la fracción parcelaria en controversia, así como el conminar a la actora en el principal ***** a que se abstenga de perturbar la referida superficie de terreno ejidal y el declarar que le asiste a los demandados en el principal y actores en la reconvencción el mejor derecho para poseer la superficie que de acuerdo con el desahogo de la prueba pericial resultó con un área total de ***** , que corresponde a la parcela identificada con el número ***** Z-2 P1/1, conformada de una superficie total de ***** hectáreas, toda vez que al ser accesorias tales prestaciones a la acción de Prescripción Positiva, corren la misma suerte en su determinación final, conforme con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Da sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 217-228 Séptima Parte, Página 213, que a la letra indica lo siguiente:

“PRESTACIONES ACCESORIAS, CARECE DE INTERES EL ESTUDIO DE LAS, CUANDO NO ESTA ACREDITADA LA ACCION PRINCIPAL, POR SER LA BASE PARA SU PROCEDENCIA. Si la acción principal no se acreditó con los elementos de prueba aportados, y ésta debió servir de base para cuantificar lo reclamado, no existe sustento para estudiar la procedencia de las demás prestaciones reclamadas, dada la relación que guardan entre sí, aun cuando el pago de estas últimas no fueran controvertidas por la codemandada, ya que la relación guardada las hace dependientes de la principal, careciendo su estudio del requisito de interés.”

Siendo aplicable además la tesis XVII.3°9 C, que sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la página 1300, del Tomo y XIV, del mes de septiembre de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACION, INNECESARIO ESTUDIO DE LOS, AL RESULTAR INFUNDADO UNO DE ELLOS, QUE SOSTIENE EL SENTIDO DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO EN ESTE SE ANALIZA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION. Cuando la sentencia reclamada, al analizar la acción se sustenta en consideraciones esenciales, cada una de las cuales es suficiente para sostenerla con independencia de las otras y, por lo que respecta a una de ellas, los conceptos de violación devienen infundados, resulta innecesario

EXP. NUMERO 1129/2014

estudiar los propuestos en relación con las demás argumentaciones expresadas por la autoridad responsable en la sentencia que constituye el acto reclamado, dado que aquellos razonamientos por los que se consideraron infundados los conceptos de violación, evidentemente siguen firmes sosteniendo el sentido de la sentencia reclamada.”

A mayor abundamiento con respecto a la improcedencia de la acción, cabe transcribir la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época, Tomo CXV, Página 204, que a la letra reza:

“LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION. Por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aún de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.”

VI.- Ahora bien por lo que respecta a la acción principal, conviene precisar que la actora ***** demanda de ***** y ***** el mejor derecho para poseer la superficie que de acuerdo con el desahogo de la prueba pericial resultó con un área total de ***** , reclamación que hace la actora bajo el argumento que dicha superficie le corresponde por encontrarse amparada por el certificado de derechos parcelarios número ***** , del que es titular por haber adquirido vía sucesoria de su hoy extinto progenitor ***** que ampara la parcela ***** Z-2 P1/1, con una superficie total de ***** hectáreas, fracción de su parcela que refiere en forma indebida vienen detentando los demandados, sin derecho alguno.

En tanto que los demandados ***** y ***** , como argumentos de defensa señalaron: que ejercen la posesión por haber adquirido dicha fracción parcelaria desde el año mil novecientos noventa y nueve, el primero de los citados y quien reconoce haber enajenado tal superficie al codemandado ***** con fecha cinco de agosto de dos mil trece.

Puntualizado lo anterior, debe decirse, que **para la procedencia de la prestación**, relativa a que mediante sentencia se condene a la parte demandada a la desocupación y entrega a favor de la actora, de la fracción de terreno ejidal que refiere en su escrito inicial de demanda, consistente en la superficie que de acuerdo con la prueba pericial resultó de ***** , ubicada en el Ejido de antecedentes y que en ese orden reclama a los demandados tal fracción parcelaria; **se requiere que la demandante acredite que tiene un derecho agrario legalmente reconocido sobre la fracción de terreno en litigio, por virtud de ostentarse como ejidataria titular la parcela número ***** , con superficie total de ***** hectáreas, en las que se encuentra inmersa la superficie controvertida.**

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia número 11 VI.3º. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 481, que al rubro y texto reza:

“ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS. Gramaticalmente restituir es "devolver lo que se posee injustamente", y reivindicar es "reclamar una cosa que pertenece a uno pero que está en manos de otro". De lo anterior resulta que los elementos de la acción restitutoria en materia agraria son los mismos que se requieren en materia civil para la acción reivindicatoria, ya que ambas acciones competen al titular o propietario que no está en posesión de su parcela o tierra, y el efecto de ambas acciones es declarar que la actora tiene dominio sobre la cosa que reclama y que el demandado se la entregue. Así, quien ejercite la acción restitutoria debe acreditar: a) Si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, y si es un **ejidatario, la titularidad de la parcela que reclama**; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida, y c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que la actora pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.”

Del marco legal que antecede, resulta válido establecer como elementos jurídicos a evaluar, los siguientes:

- 1.- Que la actora *********, acredite la titularidad en su carácter de ejidataria de la fracción de terreno en litigio, con superficie de *********, que refiere forma parte de su parcela número ********, **con superficie total de ***** hectáreas** en el Ejido de *********, municipio de su mismo nombre, NAYARIT.
- 2.- Que los demandados ******* y *******, se encuentren en posesión de la superficie mencionada en el punto que precede; y,
- 3).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que la actora pretende se le restituya y a la que se refiere el documento fundatorio de la acción, precisando ubicación, superficie y linderos.

Ahora bien, del material probatorio que obra en autos, se tienen por acreditados, los tres elementos de acción restitutoria reclamada por la actora *********, toda vez que la accionante acredita ser la titular de la superficie en litigio, la cual como lo reconocen los demandados y así quedó acreditado de manera fehaciente la fracción de terreno ejidal en litigio se encuentra inmersa dentro de la parcela ********, con superficie de ********* hectáreas, amparada por el Certificado Parcelario número *********, que le fuera expedido a la demandante por el Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, el doce de junio de dos mil catorce, de conformidad con la transmisión de derechos de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, hecho este último que así quedó plenamente acreditado con la copia fotostática pasada ante la fe del notario público número 14, de la primera demarcación territorial en el estado, del certificado parcelario ya citado que corre agregada a foja 6 de autos, se acredita fehacientemente que la hoy actora es titular del aludido Certificado Parcelario que ampara una superficie total de ********* hectárea.

EXP. NUMERO 1129/2014

De igual forma, también quedó acreditado en primer término y de manera fehaciente que los demandados ***** y ***** se encuentran detentando la fracción parcelaria de ***** , por virtud de reconocer venir detentando la superficie en controversia, por haberla adquirido por compraventa que celebró el primero de los citados con el ejidatario de nombre ***** quien según refiere a su vez la enajenó al codemandado ***** mediante contrato de compraventa de fecha cinco de agosto de dos mil trece, confesión de los demandados que hace prueba plena en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria 95, 199 y 200 del Código Federal de procedimientos civiles de Aplicación Supletoria a la Ley de la materia, para tener por acreditado que son estos quienes manifiestan venir detentando la fracción parcelaria en litigio.

A mayor abundamiento respecto de la acreditación de los elementos constitutivos de la acción de restitución, cabe citar la tesis de jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de agosto de 1996, Novena Época, Tomo IV, Página 728, que textualmente dice:

“RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES. LA POSESIÓN DE, SE COMPRUEBA CUANDO EL DEMANDADO RECONVIENE LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA.- La posesión de las tierras ejidales cuya restitución se demanda, se encuentra acreditada cuando el demandado en el juicio agrario hace valer reconventionalmente la prescripción de la superficie ejidal respectiva, aduciendo que la posesión que detenta de ella ha generado en su favor la adquisición por el transcurso del tiempo a que se refiere el artículo 48 de la Ley Agraria.”

Al respecto también resulta aplicable la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, localizada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993, Octava Época, página 196, que al rubro y texto reza:

“ACCIÓN REIVINDICATORIA, IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, CUANDO LA DEMANDADA CONFIESA LA POSESIÓN EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS POR LA ACTORA. El inmueble objeto de la acción reivindicatoria queda plenamente identificado cuando la parte demandada confiesa que se encuentra en posesión del predio que la actora reclama en el reconocimiento expreso de la identidad del bien, y por esa causa no requiere de ningún otro medio de convicción.”

Así como la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que a la letra reza:

“ACCION REIVINDICATORIA, IDENTIDAD DEL PREDIO.- La prueba idónea para acreditar la identidad del terreno materia de la acción reivindicatoria, es la pericial; sin embargo, cuando la actora expresa en su demanda las medidas y colindancias del inmueble, debidamente corroboradas con la escritura pública y por su parte el reo, acepta estar ocupando el predio en litigio, lo cual se corrobora con la prueba de inspección ocular; es de

estimarse que con los anteriores elementos quedo evidenciada la identidad del bien materia de la acción reivindicatoria con el poseído por la demandada, consecuentemente al no estimarlo así, la responsable violó las garantías del quejoso.”

En consecuencia, es evidente que la actora ***** demostró la totalidad de los hechos constitutivos de su pretensión de acción de controversia posesoria, esto es, la titularidad de la parcela, la posesión por parte de los demandados y la identidad de la fracción de terreno ejidal en litigio, con el documento fundatorio de la acción, respecto a la fracción parcelaria de *****, superficie determinada por el perito propuesto por las partes, y que es coincidente con la que reconocen los demandados venir detentando, prueba pericial a la que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por encontrarse el resultado de la misma plenamente corroborada como ya se dijo por la confesión expresa de los demandados ***** y ***** , en el sentido de que tal fracción parcelaria forma parte del derecho agrario de la parcela número *****, con superficie de ***** hectáreas, de la que es titular la actora ***** , amparada con el Certificado Parcelario número ***** , por lo que es procedente concluir que a ***** , le corresponde el usufructo y posesión de la fracción parcelaria controvertida, y que se describen, en el plano informativo elaborado por el Ingeniero ***** que obra visible a foja 169 de autos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 76 de la Ley Agraria, siendo procedente condenar a los demandados ***** y ***** , y a que desocupen las fracción parcelaria que indebidamente poseen y entreguen a favor de la actora ***** .

Sin que trasciendan los argumentos de defensas planteados por los demandados en el sentido de ostentarse como propietarios y/o titulares de la fracción de terreno ejidal en controversia, por haberla adquirido el demandado ***** mediante contrato de compraventa de derechos parcelarios de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, del ejidatario ***** , y quien refiere haber cedido tal fracción parcelaria al codemandado ***** mediante contrato pactado el cinco de agosto de dos mil trece, toda vez que tal acto jurídico se encuentran afectado de nulidad por virtud de haberse celebrado, respecto de una fracción de la parcela *****, que se conforma de una superficie total de ***** hectáreas, contraviniendo el principio de indivisibilidad que se precisa en párrafos que preceden de donde resultan ineficaces, como se anticipó, tales argumentos de defensa, principio de indivisibilidad.

Lo anterior es así, toda vez que respecto de la prestación marcada bajo el punto sexto del escrito de reconvenión del demandado ***** con relación de la declaración de existencia y validez del contrato de cesión de derechos parcelarios de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, celebrado entre el hoy extinto ejidatario ***** como cedente y como cesionario el reconvencionista ***** , en el que fue

EXP. NUMERO 1129/2014

objeto del mismo la fracción que de acuerdo con el desahogo de la prueba pericial resultó con un área total de *****, que forma parte de la parcela número *****, conformada de una superficie total de ***** hectáreas, amparada originalmente por el certificado parcelario número 6649, que le fuera expedido al citado ejidatario actualmente amparado por el certificado parcelario *****, a nombre de la parte actora ***** de conformidad con la transmisión de derechos de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, tal prestación deviene improcedente por virtud que dicho contrato de compraventa contraviene lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Agraria, al haber sido objeto de dicho acto contractual solo una fracción de la referida parcela como ya quedo precisado en líneas que anteceden.

Ahora bien por lo que respecta a las prestaciones consistentes en que se condene al pago actualizado del importe que el demandado ***** pagó como contraprestación por la compraventa de dicha fracción esta resulta procedente, toda vez que el hoy demandado exhibió copia fotostática certificada del contrato de compraventa de derechos parcelarios que refiere se pactó el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, con el hoy extinto ejidatario ***** en su carácter de cedente respecto de la fracción parcelaria hoy en litigio, acto contractual que como consta en la cláusula segunda fue a título oneroso, toda vez que se pactó como contraprestación la cantidad de \$40,000.00 m/n (cuarenta mil pesos, 00/100 m/n), acto contractual que en su fecha fue ratificado ante la fe del notario público número 2, de la segunda demarcación territorial en el estado, licenciado *****, lo anterior no obstante que la parte actora ***** haya negado que su hoy extinto progenitor ***** celebró dicho acto contractual ya que para acreditar tal afirmación y desvirtuar la eficacia jurídica del referido contrato de compraventa no ofreció medio de convicción alguno, ni obra en autos constancia de la que se infiera la inexistencia de tal acuerdo de voluntades.

Como consecuencia de lo anterior, también debe decirse que al declararse la ineficacia jurídica del referido acto contractual, el cesionario podrá recuperar lo que haya entregado con motivo del negocio jurídico pactado, precisamente por los efectos restitutorios de la nulidad del mismo, lo anterior como lo dispone el artículo 2311 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Materia Agraria, que establece que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban hasta antes de la celebración de los multicitados contratos de enajenación de derechos ejidales, es decir, los contratantes deberán devolverse mutuamente lo que recibieron con motivo de esa cesión, por lo que al ser la actora en el principal y demandada en la reconvenición ***** causahabiente del extinto ejidatario y haber adquirido vía sucesoria los derechos parcelarios de la parcela número ***** Z-2 P1/1, que ampara la fracción de terreno objeto del contrato deberá de entregar la cantidad de \$40,000.00 m/n (cuarenta mil pesos, 00/100 m/n), que se acordó como contraprestación por la referida compraventa.

De igual forma resulta procedente la prestación planteada por el codemandado ***** respecto del pago que realizó por la compraventa que con fecha cinco de agosto de dos mil trece, con el demandado *****, por lo que este último en los términos ya citados deberá de hacer el pago correspondiente de la cantidad de \$395,000 (trecientos noventa y cinco mil 00/100 m/n) a *****.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 19, determina que es de resolverse y, se

RESUELVE

PRIMERO.- Los actores en la reconvención y demandados en el principal ***** y ***** **no acreditaron los hechos constitutivos de su pretensión de prescripción positiva** respecto de la fracción parcelaria de *****, motivo de la controversia, ubicada en el ejido de *****, municipio de su mismo nombre, Nayarit; **en tanto que la demandada en la reconvención y actora en el principal *******, **si acreditó sus defensas y excepciones, sin que los Integrantes del Comisariado Ejidal y colindante hubieren contestado los hechos de la demanda**; con base en los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

En consecuencia, se absuelve **a la demandada en la reconvención y actora en el principal *******, así como a los Integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de antecedentes y colindante, de las prestaciones reclamadas en su contra.

SEGUNDO.- La actora en el principal *****, probó los elementos constitutivos de su acción restitutoria respecto de la fracción parcelaria de *****, que vienen detentando los demandados ***** y *****, ubicada en el ejido de *****, municipio de su mismo nombre, Nayarit, en tanto que los demandados ***** y ***** no probaron sus defensas y excepciones, con base en los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa.

TERCERO.- En consecuencia, se condena a los demandados ***** y *****, para que una vez que la actora ***** entregue la cantidad de \$40,000 (cuarenta mil pesos 00/100 m/n), que como contraprestación se pactó en el contrato de compraventa de derechos parcelarios de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, celebrado entre el hoy extinto ejidatario ***** como cedente y como cesionario ***** en forma voluntaria desocupen y entreguen en favor de la actora ***** la fracción parcelaria de *****, **que se describe en el plano informativo elaborado por el Ingeniero ******* y que obra visible a fojas 169 de autos, con el apercibimiento que de no

EXP. NUMERO 1129/2014

hacerlo así, este Tribunal con fundamento en el artículo 191 de la Ley Agraria, instruirá su formal entrega, pues como ya se dijo en la parte considerativa de esta sentencia, la referida superficie pertenece al derecho agrario de la actora *****, **por formar parte de la parcela **** Z-2 P1/1, amparada por el certificado parcelario *****, en el ejido *****, municipio de su mismo nombre, Nayarit.**

De igual forma resulta procedente la prestación planteada por el demandado ***** respecto del pago que realizó por la compraventa que con fecha cinco de agosto de dos mil trece, con el codemandado *****, por lo que este último en los términos ya citados deberá de hacer el pago correspondiente de la cantidad de \$395,000 (treientos noventa y cinco mil 00/100 m/n) a *****.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, hágase la devolución de las documentales exhibidas por las partes, previa copia certificada que de las mismas se dejen agregada en autos, practíquese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el expediente, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió definitivamente y firma la Licenciada *****, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 19, ante el Licenciado *****, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 01/2018-47

MAGISTRADA PONENTE:

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

SECRETARIA:

LIC. ARACELI JANET OSEGUERA BALLINAS

ACCIÓN:

CONFLICTO POR LÍMITES.

VERSIÓN PÚBLICA DE SENTENCIAS

| | |
|----------------------------|--------------------------------|
| RECURSO DE REVISIÓN: | 01/2018-47 |
| RECURRENTES: | EJIDO xxxxxxxxxxxx Y OTROS |
| TERCERO INTERESADO: | xxxxxxxxxxxx |
| SENTENCIA IMPUGNADA: | 14 DE JUNIO DE 2017 |
| TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: | DISTRITO 47 |
| JUICIO AGRARIO | 431/2007 |
| POBLADO: | xxxxxxxxxxxx |
| MUNICIPIO: | TEHUACÁN |
| ESTADO: | PUEBLA |
| ACCIÓN: | CONFLICTO POR LÍMITES |
| MAGISTRADO RESOLUTOR: | LIC. BENJAMÍN ARELLANO NAVARRO |

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIA: LIC. ARACELI JANET OSEGUERA BALLINAS

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número **01/2018-47**, promovido por el **EJIDO xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx**, en su carácter de demandados, dentro del juicio agrario natural, en contra de la sentencia emitida el **atorce de junio de dos mil diecisiete**, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla, Estado de Puebla, en los autos del juicio agrario número **431/2007**; y

R E S U L T A N D O:
(Se transcribe)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO:

23. COMPETENCIA. El Tribunal Superior Agrario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver, entre otros:

“Artículo 9º.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

- I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

- II. Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.
- III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.”

24. ANÁLISIS SOBRE LA PROCEDENCIA. Análisis de procedencia del recurso de revisión que se estudia por este Tribunal *Ad quem*, considerando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al derecho fundamental de acceso a un recurso efectivo previsto en el artículo 25.¹¹ del Pacto de San José de Costa Rica², ha hecho suyo el argumento sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete de la convención, en el sentido de que, el hecho de que las legislaciones internas de los Estados parte contengan presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos previstos en su normatividad, ello no vulnera el citado derecho fundamental en perjuicio de los gobernados, puesto que tales presupuestos atienden a razones de seguridad jurídica para la correcta y funcional impartición de justicia y para una efectiva protección de los derechos de las personas, tal y como se desprende de contenido de la siguiente jurisprudencia:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una

¹ **“Artículo 25. Protección Judicial.** 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (...)”

² Ratificada por México el 02 de marzo de 1981. Su publicación en el Diario Oficial de la Federación data del 07 de mayo de 1981.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.”³ (Énfasis añadido)

25. En ese sentido, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, Capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, mismos que disponen de manera expresa, en cuanto a la procedencia del citado medio legal, lo siguiente:

“Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. **Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria”.
(Énfasis añadido)

³ Décima Época, Registro: 2005917, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.), Página: 325.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

“Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios”. (Énfasis añadido)

“Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá (...)”. (Énfasis añadido)

26. De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:
- a) **Elemento personal:** Que el recurso se haya presentado por parte legítima;
 - b) **Elemento formal y temporal:** Que se interponga por escrito ante el tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
 - c) **Elemento material:** Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por virtud de los numerales señalados en el párrafo 24 de esta sentencia y en observancia de lo previsto por la ley de la materia, en los mencionados artículos 198 y 199, en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión de que se trata. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se invocan:

“RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario ‘admitirá’ el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal ‘admitirá’ no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de ‘dar trámite al recurso’, ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles”.⁴

27. **PROCEDENCIA.** Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión registrado bajo el número **01/2018-47**, promovido por **EJIDO xxxxxxxxxxxx**, en representación de la Asamblea de Ejidatarios como demandada y por su parte **xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx**, de manera individual en su carácter de demandados en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia de **catorce de junio de dos mil diecisiete**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla, Estado de Puebla, derivado del juicio agrario número **431/2007**.
28. **ELEMENTO PERSONAL.** En lo que se refiere al **primer** requisito de procedencia, en la especie, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto mediante escritos presentados ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla, Estado de Puebla, el treinta de junio dos mil diecisiete, suscritos por el **EJIDO xxxxxxxxxxxx**, por su parte como demandado y **xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx**, de manera individual, quienes tienen el carácter de parte demandada en los autos del juicio agrario **431/2007**, circunstancia que nos conduce a determinar que el medio de impugnación que nos ocupa, **fue promovido por parte legítima** para ello, actualizándose en la especie el primer elemento de procedencia del presente recurso de revisión.
29. **B) ELEMENTO FORMAL Y TEMPORAL.** Por lo que hace al **segundo** requisito, relativo al tiempo y forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, se tiene que la sentencia del **catorce de junio de dos mil diecisiete**, que se combate en esta vía, fue notificada a la parte demandada **EJIDO xxxxxxxxxxxx**, por su parte como demandado y **xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx**, de manera individual, hoy recurrentes, el **diecinueve de junio de dos mil diecisiete**, mientras que los escritos de recurso de revisión se presentaron por escritos en los que se formularon agravios, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla, Estado de Puebla, todos presentados el treinta de junio de dos mil diecisiete, habiendo transcurrido **ocho días hábiles** entre la notificación de la

⁴ Novena Época, Registro: 197693, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 41/97, Página: 257.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

sentencia y la presentación del escrito de agravios, toda vez que el término correspondiente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 284⁵ y 321⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de lo previsto en el artículo 167⁷ de ésta última, surtió efectos el **veinte de junio de dos mil diecisiete** y el cómputo inicia a partir del **veintiuno de junio de dos mil diecisiete**, en la inteligencia que deben descontarse los días veinticuatro y veinticinco del referido mes, por ser sábados y domingo, respectivamente.

De ahí que se concluye que el recurso de revisión que nos ocupa **fue interpuesto en tiempo y forma**, tal y como lo establece el artículo 199 de la Ley Agraria, sirviendo a manera de ilustración, el siguiente calendario:

| JUNIO DE 2017 | | | | | | |
|---------------|-------------------------------|-----------------------|------------|-------------------------------------|-------------|-------------|
| LUNES | MARTES | MIÉRCOLES | JUEVES | VIERNES | SÁBADO | DOMINGO |
| 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 |
| Notificación | Surte efectos la notificación | [1] Inicia término | [2] | [3] | Día inhábil | Día inhábil |
| LUNES | MARTES | MIÉRCOLES | JUEVES | VIERNES | SÁBADO | DOMINGO |
| 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | | |
| [4] | [5] | [6] | [7] | [8] Presentación de los recursos | | |
| | | | JULIO 2017 | | SÁBADO | DOMINGO |
| | | | | | 1 | 2 |
| LUNES | MARTES | MIÉRCOLES | JUEVES | VIERNES | SÁBADO | DOMINGO |
| 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| [9] | [10] Fenece el término | | | | | |

⁵ “Artículo 284.- Los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente del en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación y se contará, en ellos, el día del vencimiento.”

⁶ “Artículo 321.- Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.”

⁷ “Artículo 167.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.”

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

Robustece la anterior determinación a la que arriba este Órgano Colegiado en cuanto al elemento formal y temporal del recurso de revisión promovido por **EJIDO xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx**, la jurisprudencia de rubro y texto que a continuación se transcribe:

“REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99.”⁸ (Énfasis añadido)

30. **C) ELEMENTO MATERIAL.** Respecto al **tercer** requisito de procedencia, relativo a que la sentencia que por este medio se recurre haya resuelto en primera instancia respecto de alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 198 de la Ley Agraria, relativas a:

i) Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

⁸ Registro: 181858, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 23/2004, Página: 353.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

- ii) La tramitación de un juicio agrario en el que se reclame la restitución de tierras ejidales, o;
- iii) La nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria.

Al caso concreto debe precisarse lo siguiente:

El actor **XXXXXXXXXX**, demandó, como acción principal en un primer momento la nulidad de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares, del ejido **XXXXXXXXXX**, Municipio de Tehuacán, Puebla, de fecha **XXXXXXXXXX**, únicamente en cuanto a delimitar la superficie de su propiedad; asimismo, demandó la cancelación de los certificados parcelarios expedidos a favor de los C.C. **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, por lo que hace a las parcelas **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** y al mismo ejido respecto de la parcela **XXXXXXXXXX** sin asignar y las del campo deportivo identificadas como **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, por comprender fracciones de su propiedad; el replanteo de los linderos con el ejido, así como el respeto irrestricto de su propiedad y posesión; por escrito presentado el **veinte de noviembre de dos mil ocho**, la parte actora amplió sus prestaciones consistente en: El reconocimiento del conflicto por límites entre su propiedad y el ejido, concretamente por el lindero cardinal oriente; La nulidad del plano general del ejido derivado del PROCEDE; La nulidad y la cancelación de los certificados parcelarios que amparan las parcelas **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** pertenecientes al ejido **XXXXXXXXXX**, Municipio de Tehuacán, Puebla; El respeto a su posesión, y que la *litis* quedó fijada en audiencia de ley de **tres de diciembre de dos mil ocho**, en los siguientes términos:

“La litis en el presente asunto se construye a determinar, considerando el escrito que presentó la parte actora dentro de la audiencia de fecha veinte de noviembre del actual, que puntualiza sus pretensiones que se señalan en su escrito inicial de demanda, la litis se circunscribe a un conflicto de límites linderos que sostiene la parte actora con su propiedad con el de la parte demandada, concretamente en el punto cardinal oriente de las tierras ejidales, por tanto, la parte actora reclama el replanteo de linderos ya que la contraria le afecta una superficie de xxxxxxxxx hectáreas. Asimismo reclama la nulidad del plano general del ejido que se obtuvo con motivo del Programa PROCEDE, debiendo corregirse única y exclusivamente por el límite que colinda con la propiedad de la actora ya que no coincide con el plano definitivo, así como tampoco con el acta de posesión y deslinde, según lo afirma el propio actor. Finalmente, a los demandados tanto ejido como personas físicas les demanda la nulidad y cancelación de los certificados parcelarios que amparan las parcelas identificadas con los números xxxxxxxxx, xxxxxxxxx, xxxxxxxxx, xxxxxxxxx y xxxxxxxxx, toda vez que la actora continúa sosteniendo en el inciso c) de dicho

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

escrito de aclaración a la demanda que en dichas parcelas se incluye parte de su propiedad privada, precisamente por ser colindantes, inclusive, las que señala en el inciso d) de dicho escrito, o si por el contrario se absuelve a la parte demandada de las pretensiones que le son reclamadas en virtud de que prosperen sus excepciones y medios de defensa, esta acción se encuentra dentro de la hipótesis que prevé el artículo 18 fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.” (sic).

De lo anterior, se concluye que entre otras acciones que formaron parte de la *litis*, está la de conflicto por límites, que se encuentra plenamente identificada con la fracción I del artículo 198 de la Ley Agraria, cuyo correlativo lo es el diverso 18, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que **dicha acción implica un conflicto por límites suscitado entre un pequeño propietario y el ejido de antecedentes, que podría derivar en una posible afectación al derecho de propiedad de los núcleos agrarios,** pues la parte actora señaló de manera expresa dentro de su escrito de demanda que el ejido demandado al celebrar su Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares, que dio como resultado el plano interno del ejido **XXXXXXXXXX**, Municipio de Tehuacán, Puebla, asignó diversas parcelas a sus ejidatarios sobre superficies que pertenecen a su propiedad privada, que no se encuentran contempladas en su resolución presidencial de dotación o ampliación.

Asentando lo anterior, respecto del análisis de procedencia en el presente caso, dado que el recurso de revisión encuadra en la fracción I, del artículo 198 de la Ley Agraria, en virtud de que, como ha sido referido, la naturaleza de la controversia, planteada ante el Tribunal *A quo versa* sobre una de conflicto por límites entre un pequeño propietario y un núcleo ejidal.

En seguimiento a lo anterior, del análisis de la controversia planteada ante los operadores del derecho, concretamente ante el Magistrado que habrá de dirimirla en apego a la legislación aplicable, debe realizarse de manera objetiva, apreciando a la luz de las pretensiones deducidas y de la calidad de los sujetos a quienes se demanda, cuando resulta evidente del análisis de sus prestaciones en conjunto con el escrito de hechos, que lo que se pretende con la instauración de la acción, es que la parte demandada replantee sus linderos con la superficie que corresponde al pequeño propietario; acción que como ya fue precisado, se encuentra contemplada dentro de la **fracción I del artículo 198 de la Ley Agraria**, al ser entablada por un pequeño propietario ajeno al núcleo agrario, de ahí que el recurso de revisión intentado resulte ser **procedente**. Cobra aplicación al respecto en *latu sensu*, la siguiente tesis del rubro y texto siguiente:

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

“TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. SI DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO, BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO FIJÓ INCORRECTAMENTE LA LITIS EN EL JUICIO CUYA SENTENCIA SE CONTROVIERTE, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LO CUAL AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se advierte que la fijación de la litis en las controversias de que conocen los Tribunales Unitarios sólo corresponde a éstos, por lo cual, si al pronunciar la sentencia correspondiente, hacen consistir la materia de la litis en que el actor reclamó la restitución de tierras ejidales a que alude la fracción II del precepto citado; hipótesis conforme a la cual procede el recurso de revisión en términos del numeral 198, fracción II de la Ley Agraria, y el Tribunal Superior Agrario declara improcedente dicho medio de impugnación, bajo la consideración de que la acción en el juicio versó sobre otro aspecto, por ejemplo, el mejor derecho para poseer tierras de uso común, tal determinación vulnera los derechos humanos a la certeza y seguridad jurídicas, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el acto procesal del a quo agrario, al trabar indebidamente la litis, provocó que el particular no contara con los elementos mínimos para hacer valer sus derechos correctamente, dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley aplicable, por lo que, en esa medida, para no dejarlo en estado de indefensión, procede que en el amparo que promueva se le conceda la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario revoque su sentencia y ordene al inferior reponer el procedimiento para que, al fijar la controversia agraria de forma debida, resuelva el fondo del asunto.”⁹

31. **CONCEPTOS DE AGRAVIO.** Una vez precisada la procedencia del recurso de revisión promovido por **EJIDO xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx**, parte demandada en el juicio agrario natural, se prosigue a transcribir únicamente el esgrimido por el ejido **xxxxxxxxxxx**, Municipio de Tehuacán, Puebla, que al cotejarse con los conceptos de agravios deducidos por los restantes recurrentes resultan ser idénticos, en contra de la sentencia de **catorce de junio de dos mil diecisiete**, para posteriormente realizar su análisis. Así, se tiene que la recurrente se duele de lo siguiente:

“**PRIMERO.-** La sentencia de recha **catorce de junio de dos mil diecisiete** viola en nuestro perjuicio los Derechos Humanos y garantías de legalidad, seguridad jurídica, así como también contraviene los principios de exhaustividad, congruencia y verdad

⁹ Décima Época, Registro: 2006331, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: (III Región) 4o.34 A (10a.), Página: 1707.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

histórica, sobre los hechos controvertidos, resolver en conciencia y a verdad sabida, además fue omisa en examinar todas nuestras excepciones y defensas hechas valer, la de oscuridad de la demanda, falta de interés jurídico, carencia (sic) de legitimación para promover la presente acción la de improcedencia de la acción intentada, extemporaneidad de la acción, mismas que resultan fundadas y procedentes como se advierte de la constancias que integran el expediente generador del acto reclamado; tampoco valoro (sic) todas las pruebas admitidas en el expediente generador del acto que se reclama, a pesar de que así lo ordeno el Tribunal Superior Agrario al resolver el Recurso de Revisión número 326/2014-47, precisando que la autoridad responsable, confundió de manera intencional los efectos jurídicos de la ejecutoria afirmando hechos que no corresponden a la realidad, tal y como se justificara en este escrito de Recurso de Revisión. La autoridad responsable contraviene el principio de exhaustividad y congruencia, verdad sabida y sana crítica (sic), así como el artículo 27 Constitucional, precisamente porque lesiono nuestro derechos humanos, y de carácter Internacional de conformidad con los Tratados celebrados por el Estado Mexicano con aprobación del Senado de la República, ordenamientos supremos Internacionales que deben observar las autoridades de manera invariable e ineludible, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos los artículos 2, 8, 12 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos los artículos 14 y 17, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 1, 8 21, 24 y 25, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los artículos 1, 8, 14, 16, 17 y 27, Efectivamente, la emisora de los actos que nos ocupa quebranta los numerales precitados, ya que realiza un deficiente análisis del asunto sometido a su consideración y valorando injustamente nuestras pruebas. Los anterior se acredita con lo expuesto en los Puntos Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO y NOVENO, que se apoyan en los considerando IV (página 17-20) y considerando IV (página 20-59)

La autoridad responsable realiza un deficiente análisis del asunto sometido a su consideración y valorando injustamente las pruebas, como se demuestra del texto localizado en la página 38 a 46 de la resolución, donde sostiene: (trascibe consideraciones de la sentencia de catorce de junio de dos mil diecisiete de las fojas 38 a la 46 del juicio natural).

Lo anterior, no obstante que en ninguna parte del texto transcrito, como en ninguna otra parte de la resolución, se funde y motive, ¿cómo los instrumentos notariales número xxxxxxxxxx, de fecha xxxxxxxxxx y número xxxxxxxxxx de fecha xxxxxxxxxx, mediante los que se adquieren las fracciones de terreno que formaron parte de la hacienda "xxxxxxx", demuestren que el actor sea el dueño de la superficie que reclama?, pues contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, con los mencionados instrumentos no se demuestra el dominio sobre la superficie que reclama.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

SEGUNDO.- Las conclusiones a las que arriba el Tribunal Agrario carecen de sustento legal y material, así como de una verdad histórica y real; ya que no se establecen los medios y probanzas del actor que justifiquen, sustenten y motiven dentro del marco constitucional y legal agrario, su determinación para resolver: (transcribe puntos resolutivos de la sentencia de catorce de junio de dos mil diecisiete a fojas 1739 a la 1740 de autos).

TERCERO.- Lo expuesto en la sentencia de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete no se encuentra fundado ni motivado, concretamente lo señalado en el considerando IV (página 17-20) y considerando IV (página 20-59). De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, atendándose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales; razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la omisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducido y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

CUARTO.- Del contenido del considerando IV (página 17-20) y considerando IV (página 20-59), se advierte que la sentencia de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, además viola en nuestro perjuicio diversas disposiciones legales y contravienen las garantías de seguridad jurídica y social establecidos en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 9, 43, 164, 185, 186, 187, y 189 de la Ley Agraria; así como 79, 81 93, 95, 129, 133, 143, 165, 190, 197, 199, 200, 202, 203, 211 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, según lo dispone el artículo 2º de la Ley Agraria; por su falta de aplicación y observancia.

QUINTO.- La sentencia que se reclama no observa la garantía de audiencia, ya que se omiten las formalidades esenciales del procedimiento, que señala en artículo 14 de la Constitución Federal, formalidades que son las que deben tener todo procedimiento para proporcionar una verdadera oportunidad de defensa. Ciertamente la emisora del acto que nos ocupa quebranta los numerales precitados, contraviene el principio de legalidad o de la exacta aplicación de la ley que se impone a los órganos jurisdiccionales, que es la obligación de actuar conforme a la Ley. El proceso agrario no puede estar sujeto a la voluntad del magistrado, sino que debe ceñirse a las normas expresamente establecidas para regular su actuación.

SEXTO.- Asimismo, la sentencia reclamada es violatoria de nuestras garantías individuales ya que reiteramos, el Magistrado no realizó un estudio adecuado de las constancias de autos. No se valoraron correctamente las pruebas aportadas por el ejido que representamos, documentales públicos consistentes en copia certificada de la carpeta básica de la dotación de tierras al ejido xxxxxxxxxx (sic), municipio (sic) de

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

Tehuacan (sic), Puebla, de xxxxxxxxxx, copia certificada del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales y titulación de solares urbanos, de xxxxxxxxxx, celebrada en el ejido xxxxxxxxxx (sic), municipio de Tehuacán, Puebla, minutas de trabajo de veintisiete, veintinueve y treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, copia certificada de los certificados parcelarios números xxxxxxxxxx xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx y del título de propiedad número xxxxxxxxxx, expedidos por el Registro Agrario Nacional a favor de xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx, copia certificada de los planos internos de los polígonos xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx, del ejido xxxxxxxxxx, municipio de Tehuacán, Puebla; copia certificada del instrumento notarial número xxxxxxxxxx, de xxxxxxxxxx; y documentales privadas consistentes en la fotocopia de un plano; la confesional, que fue a cargo del actor; la pericial en topografía, que fue a cargo del Ingeniero xxxxxxxxxx; la instrumental publica (sic) de actuaciones consistente en todo lo actuado en el procedimiento y la presuncional legal y humana, ya que si bien tiene libertad discrecional de valoración de pruebas, no menos cierto es que el artículo 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles la obliga a valorar las pruebas una frente a otra, siempre con la consigna de encontrar la verdad histórica y real perseguida en el asunto sometido a su consideración, por lo cual no se justifica que haya dejado de normar su conducta a tal numeral. La autoridad responsable viola lo dispuesto en los artículos 9, 43, 164, 185, 186, 187 y 189 de la Ley Agraria; así como 79, 81, 93, 95, 129, 133, 165, 190, 197, 199, 200, 202, 203, 211 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, según lo dispone el artículo 2º de la Ley Agraria.

Para que el actor esté en condiciones de demostrar que existe un conflicto de límites de linderos entre su propiedad y las tierras ejidales, que poseemos en forma pacífica, pública, continua y de buena fe, desde el año de 1928, en que nos fueron entregadas en forma materia, por mandato de la resolución presidencial de dotación, y que constituye el justo título y la causa generadora de nuestra posesión, era necesario probar que el lindero ejidal ubicado en la parte oriente de nuestro ejido, colindante con su propiedad, invadía una superficie de su propiedad, o bien que este lindero significa una sobreposición de las tierras de ambos, resultaba necesaria la práctica de un dictamen topográfico, pues dicha probanza es apta para demostrar la coincidencia o diferencia que pudiese existir entre una superficie por virtud de su objeto finalidad que persigue; y toda vez que la topografía es una ciencia matemática que permite construir una figura geoméricamente semejante y que nos representa de una manera completa una porción de la superficie de tierra, con lo cual se podría determinar la ubicación del predio o inmueble que amparan esas escrituras, los linderos que lo conformaban y sus colindantes, medidas y extensión superficial. Los trabajos técnicos que debían desarrollarse, tenían como objetivo primordial verificar, rectificar y describir correctamente los límites del ejido y del predio que se reseña en las escrituras del demandante, a partir del examen de los documentos que contienen y todos aquellos datos técnicos e históricos que pudieran ser útiles para cumplir, de

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

manera satisfactoria, el desempeño de los trabajos, como la situación geográfica del lugar respecto de lugares o indicios reconocidos por todos, y que fueron reseñadas en esos documentos como localización de los linderos del predio, vértices, rumbos, coordenadas, medidas y ángulos de cada uno de los lados del polígono, así como su superficie analítica que permitiría constatar que los datos aportados en las documentales son o no los correctos de acuerdo a la situación física de los terrenos en controversia, mediante un plano levantado por el especialista en la materia y a través del dictamen que emita, en el que apoye lo ahí plasmado, fundando para ello racionalmente sus conclusiones, pues de su resultado es viable ilustrar al órgano jurisdiccional acerca de las razones y datos técnicos que apoyan esa conclusión, con el objeto de formar un juicio claro respecto a la identificación descripción del predio que contemplan esas escrituras para que a su vez sea confrontado con el predio en conflicto, a efecto de que se determine la identidad que pudiese existir entre uno y otro. Por lo que hace a que con las escrituras acredita la propiedad del inmueble, no menos cierto es que esta documental debe contener los datos precisos de las superficies que amparan, máxime que datan del año de 1988, en que las técnicas es instrumentos de medición, permitían establecer en forma cierta e indubitable los datos técnicos mínimos indispensables que permitan ubicar, determinar y localizar los vértices, linderos, medidas y superficie de un inmueble, lo que en la especie no ocurre, tal como se establece, en las resoluciones de fecha xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx. En cambio, no debe restarse u omitirse el valor jurídico de nuestra carpeta básica con que nuestro ejido acredita la propiedad y posesión de las tierras que poseemos en forma pacífica, continua y de buena fe, desde el año 1928, en que nos fue entregada la posesión que hasta el día de hoy detentamos, estableciendo actos de posesión, propiedad y dominio sobre las mismas, en términos de los artículos 803, 804, 806, 807, 1152, 1153, 1158 y 1159 del Código Civil Federal, y que por el hecho de ser propiedad social, y no privada, no carece de valor, misma que se encuentra inscrita en el Registro Agrario Nacional.

Aunado a ello el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, estando obligadas a respetar esto, todas las autoridades, sin importar si se trata de administrativas o jurisdiccionales.

A su vez los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente, prevén el principio pro(sic) homine(sic), el cual implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre; es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de la protección de derechos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.”

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

32. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO. De la transcripción de los conceptos de agravio, se advierte que la parte recurrente se duele sustancialmente de lo siguiente:

| Agravio | Síntesis |
|---------|---|
| Primero | <p>Consiste en que los recurrentes manifiestan que el Tribunal Unitario de origen viola en su perjuicio sus derechos humanos, la garantía de legalidad, seguridad jurídica y de audiencia, que contraviene los principios de exhaustividad congruencia, verdad histórica y el artículo 27 Constitucional; por otra parte, asevera que fue omiso en examinar sus excepciones y defensas que a su decir resultan fundadas y procedentes; en seguimiento a lo anterior esgrime que el <i>A quo</i> tergiverso los efectos jurídicos de la sentencia de recurso de revisión; por último, señala que contraviene la Declaración Universal de los Derechos Humanos los artículos 2, 8, 12 y 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 14 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 1, 8, 21, 24 y 25, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los artículos 1, 8, 14, 16, 17 y 27, que a su decir el <i>A quo</i> quebranta los dispositivos legales porque realizó un deficiente análisis del asunto sometido a su jurisdicción, pero no manifiesta en que le irrogan perjuicios y transcribe literalmente consideraciones de la sentencia de la que se duele; por otra parte, no funda ni motiva nada en cuanto a los instrumentos notariales xxxxxxxxxx de fecha xxxxxxxxxx, y xxxxxxxxxx de fecha xxxxxxxxxx, mediante los cuales se adquirieron las fracciones que formaron parte de la hacienda xxxxxxxxxx, que no se acreditó la propiedad de la superficie que amparan dichos instrumentos notariales.</p> |
| Agravio | Síntesis |
| Segundo | <p>Lo conforma la manifestación de los recurrentes que el Tribunal <i>A quo</i> no estableció medios de prueba que sustenten dentro del marco constitucional y legal agrario su determinación para resolver, y transcribe los puntos resolutivos de la sentencia impugnada, sin manifestaren que le afecta en su esfera jurídica.</p> |
| Agravio | Síntesis |
| Tercero | <p>Se constriñe en manifestar que el Unitario Distrito 47, no fundó ni motivo la sentencia recurrida, argumentando que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.</p> |

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

| Agravio | Síntesis |
|---------|---|
| Cuarto | <p>Sintetizado en que el inferior viola en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica y social establecidas en el artículo 14, 16 y 17 de la Constitución, en relación con los diversos, 9, 43, 164, 185, 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, así como el 7, 81, 93, 95, 129, 133, 143, 165, 190, 199, 200, 202, 203, 211, y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por disposición del artículo 2 de la Ley Agraria.</p> |
| Agravio | Síntesis |
| Quinto | <p>Lo hacen consistir los recurrentes en que el Tribunal <i>A quo</i> no observó la garantía de audiencia, que se omiten las formalidades esenciales del procedimiento establecidas por el artículo 14 constitucional, que el inferior contraviene el principio de legalidad o de la exacta aplicación de la ley y que el proceso agrario no puede estar sujeto a la voluntad del Magistrado.</p> |
| Agravio | Síntesis |
| Sexto | <p>Aducen que el Magistrado inferior no realizó un estudio adecuado de los autos y que no se valoraron correctamente sus pruebas documentales públicas y privadas, señalando cada una de sus pruebas aportadas al sumario; por otra parte, que el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo obliga a valorar las pruebas una frente a la otra, siempre con la consigna de encontrar la verdad histórica que viola los artículos 9, 43, 164, 185, 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, así como el 79, 81, 93, 95, 129, 133, 143, 165, 190, 197, 199, 200, 202, 203, 211 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; también manifiesta que para que el actor esté en condiciones de demostrar que existe un conflicto por límites era necesario probar que el lindero ejidal ubicado en la parte oriente de nuestro ejido, colindante con la propiedad privada invadía una superficie de su propiedad, o bien que ese lindero significara una sobreposición de las tierras de ambos, que resultaba necesaria la práctica de un dictamen topográfico, pues dicha probanza es apta para demostrar la coincidencia o diferencia que puede existir entre una superficie y otra superficie; con el objeto de formar un juicio claro respecto de la identificación y descripción del predio que contemplan las escrituras y que esa documental debe contener datos precisos de las superficies que amparan, máxime que en el año de mil novecientos ochenta y ocho, los instrumentos de medición permitirán establecer en forma cierta e indubitable los datos técnicos y localizar los linderos, medidas y superficies, lo que en la especie no ocurre, tal como se establece en las resoluciones de xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx, esgrimen que no debe restársele valor probatoria a su carpeta básica con que su ejido acredita la propiedad y posesión de sus tierras en una forma pacífica, pública, continua y de buena fe desde el año de mil novecientos veintiocho, en que les fue entregada hasta la actualidad que se encuentra registrada en el Registro Agrario Nacional. Por último, manifiestan que el artículo 1 constitucional establece las normas relativas a los derechos humanos que se interpretan de conformidad con la misma constitución, y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, y que el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevén el principio <i>pro homine</i>, en busca de la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre.</p> |

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

Advertida de manera sustancial la causa de agravio de la que se duele el recurrente dentro de cada uno de sus conceptos, atendiendo a que la instancia revisora como lo es el propio Tribunal Superior Agrario, puede emplear cualquier método de estudio, en el que inclusive puede efectuarse el estudio de los mismos en un orden diverso al planteado por el recurrente. Lo anterior, de conformidad con los siguientes criterios jurisprudenciales aplicados por analogía en lo conducente:

“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO. Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.”¹⁰

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia

¹⁰ Novena Época, Registro: 181792, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Abril de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: 1.8o.C. J/18, Página: 1254.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”¹¹

- 33. ANÁLISIS DEL AGRAVIO PRIMERO.-** Se procede en primer término al análisis del concepto identificado como **primero**, que es parcialmente **fundado pero insuficiente** para revocar la sentencia recurrida, de conformidad a los argumentos que se esbozan a continuación. Se dice lo anterior porque del estudio a la sentencia que ahora se impugna del *A quo*, se desprende que a fojas 1738 y 1739, realiza un estudio incompleto de excepciones opuestas por los demandados como se transcribe a continuación:

“Hecho lo anterior, se entra al análisis de las excepciones de oscuridad de la demanda, la de falta de personalidad, la de falta de interés jurídico, la de carencia de legitimación para promover la presente acción, la de improcedencia de la acción intentada, la de extemporaneidad de la acción, y la de falsedad, opuestas por los demandados integrantes del Comisariado Ejidal del poblado xxxxxxxxxx, municipio de Tehuacán, Puebla en representación de la ASAMBLEA DE EJIDATARIOS, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx, al producir contestación a la demanda que fue enderezada en su contra.

En lo que concierne a la excepción de oscuridad de la demanda es de estimarse improcedente, en virtud de que a los demandados les quedaron tan claras las pretensiones que les fueron reclamadas y los hechos en que están (sic) fundaron, que dieron una debida contestación a la demanda, tan es así que también opusieron otras diversas excepciones,

En relación a las excepciones de carencia de legitimación para promover la presente causa, falta de personalidad y falta de interés jurídico, son improcedentes, justo en la medida de considerar, que el actor xxxxxxxxxx acudió ante este Tribunal por su propio derecho, con el derecho que la ley le concede, al verse afectado en la esfera de sus intereses.”

De lo antes transcrito, éste órgano revisor procede al análisis de las excepciones opuestas por el demandado Ejido xxxxxxxxxx y los codemandados xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx, con fundamento en el artículo 348, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con el artículo 167 de la Ley Agraria, por lo que hace a la excepción de:

¹¹ Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Se entiende por obscuridad de la demanda, que ésta se encuentra redactada en términos confusos, imprecisos o anfibológicos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda, situación que no se dio en el caso a estudio, pues el accionante en su demanda y ampliación precisa que reclama “La nulidad del Acta de Asamblea de Delimitación, Asignación y Destino de Tierras Ejidales, llevada a cabo al interior del ejido de **XXXXXXXXXX**, Municipio de Tehuacán, Puebla, el día **XXXXXXXXXX**, (...) La cancelación de los certificados expedidos en favor de los C. **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y al órgano de representación del ejido, toda vez que en los mismos, comprenden fracciones de terreno de su propiedad (...) El replanteo de los linderos de las parcelas **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, 239, 248 y 285 del poblado de **XXXXXXXXXX**, respecto del bien inmueble de su propiedad (...) El respeto irrestricto a su propiedad y posesión de las fracciones que me corresponden (...) a) El reconocimiento de que existe un conflicto de límites de linderos con la pequeña propiedad por el punto cardinal oriente (...) la nulidad del plano general del ejido demandado, derivado del PROCEDE, (...) narrando los hechos sucedidos y los nombres de las personas que intervienen, precisando así las circunstancias de modo tiempo y lugar; de lo que se traduce que no es una demanda confusa o imprecisa y que desde luego impida a la enjuiciada dar contestación a la misma.

Consecuentemente, la excepción aludida es infundada, en virtud de que la demanda del accionante contiene los datos indispensables para que su contraria diera contestación a sus reclamos; como en efecto lo hizo, expresando que los mismos son improcedentes y negándole el derecho.¹² Cobra vigencia al respecto la tesis de Jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

“OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.- Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.”¹³

¹² Fojas 1 a 6 y 133 a 135 de autos.

¹³ Época: Octava Época, Registro: 222369, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Junio de 1991, Materia(s): Laboral, Tesis: III.T. J/20, Página: 159.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

Por cuanto hace a la excepción de **FALTA DE PERSONALIDAD**, que en términos generales consiste en la inexistencia del presupuesto procesal de la acreditación de la personalidad del actor; al respecto el actor en el juicio agrario natural acredita su identidad y con las escrituras que exhibe acredita ser el propietario de dos superficies que se encuentran en controversia, por lo que es infundada la manifestación de que no tiene legalmente el carácter con el que demanda, porque en el juicio que nos ocupa se tuvo por enablada la relación jurídico-procesal, sin que los recurrentes planteen en qué consiste dicha excepción, en el sentido de que el actor justificó el carácter con el que promovió la demanda, es decir, la personalidad de la parte actora es un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes no estuvieran legalmente acreditadas; no obstante, la falta de impugnación oportuna de la personalidad de las partes de ninguna manera puede motivar una representación que no existe, motivo por el cual la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio. En este sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis jurisprudencial misma que es del tenor siguiente:

“PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad.¹⁴

Y el diverso criterio observado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en la tesis del rubro siguiente:

“PERSONALIDAD, COMPROBACION (SIC) DE LA. DEBE SER PLENA Y DIRECTA. La personalidad constituye un presupuesto procesal indispensable para integrar válidamente la relación procesal, cuyo examen puede incluso hacerse de oficio con el propósito de mantener el proceso ordenado a su propio fin, evitando seguir una

¹⁴ Época: Novena Época, Registro: 189416, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, Materia(s): Civil, Común, Tesis: VI.2o.C. J/200, Página: 625.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

tramitación con persona que no sea el representante legítimo y condenar a la parte sin haberla realmente oído y vencido en el litigio. De ahí que deba justificarse plenamente y constar de modo directo en el documento relativo, y de ninguna manera deducirse a base de presunciones, dado que se trata de una cuestión esencial en el procedimiento.”¹⁵

En seguimiento a lo anterior, se procede a estudiar la excepción de **FALTA DE INTERÉS JURÍDICO**, la que es infundada, toda vez que el actor acredita su interés en la controversia con las escrituras que anexa a su escrito de demanda, al considerar que resiente una afectación jurídica a sus derechos como pequeño propietario, respecto de la afectación que sufre la superficie de su propiedad.

En lo que toca a la **CARENCIA DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA ACCIÓN**, debe decirse que tomando en consideración las pretensiones y hechos que demanda el actor, lo que narra en su demanda, en congruencia con la *litis* fijada, para resolver la presente excepción, deben analizarse los elementos probatorios aportados a efecto de determinar si el actor comprueba la titularidad del derecho en cuestión, pues a partir de los datos que se obtengan se estará en condiciones de justipreciar si debe pronunciarse o no en su favor sentencia favorable en obsequio a sus pretensiones, resolviéndose implícitamente la presente excepción, orienta lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben del rubro y texto siguientes:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.¹⁶

¹⁵ Época: Novena Época, Registro: 199697, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, Materia(s): Común, Tesis: XII.2o.9 K, Página: 515.

¹⁶ Época: Novena Época, Registro: 196956, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 75/97, Página: 351.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

Así como la diversa tesis aislada emitida por el, del rubro y texto siguientes:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CORRESPONDE DETERMINARLA AL JUZGADOR CON BASE EN EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO EN EL JUICIO Y NO EN LAS DECLARACIONES UNILATERALES DE LAS PARTES. Siendo que la legitimación en la causa es una cuestión que debe estudiarse aun de oficio por el juzgador, no es obstáculo entonces para declarar la falta de ella en su aspecto pasivo, que en la demanda inicial la parte actora señale a la demandada como parte en el contrato del que se hace derivar la acción ejercitada, pues es con base en el resultado del análisis de las pruebas aportadas en el juicio y los datos que deriven de las mismas, como debe la autoridad jurisdiccional determinar la existencia o no de esa legitimación, y no en las declaraciones unilaterales de las partes”.¹⁷

De manera similar, se estudia la excepción de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**, que es inoperante porque más que constituir una excepción es una defensa consistente en la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en el juicio, generalmente produce como resultado la negación de la demanda y arrojar la carga de la prueba a la parte actora, obligando al juzgador a examinar todos y cada uno de los elementos constitutivos de la acción hecha valer. Por tanto será hasta decidir el fondo del asunto cuando se comprobará si se surten o no los elementos constitutivos de la acción promovida, resolviéndose implícitamente la presente excepción. Refuerza lo expuesto el criterio del rubro y texto siguientes:

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine Actione Agis, no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar a todos los elementos constitutivos de la acción”.¹⁸

¹⁷ Época: Novena Época, Registro: 190884, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Noviembre de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: XVII.1o.17 C, Página: 875.

¹⁸ Época: Octava Época, Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

De modo semejante, la excepción de **EXTEMPORANEIDAD DE LA ACCIÓN**, destacar que en cuanto a la impugnación en el término de noventa días, de los acuerdos de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, prevista en el artículo 56 de la Ley Agraria, y conforme al artículo 61 de la Ley Agraria.

Para impugnar ante el Tribunal Unitario Agrario una asignación de tierras de un ejido mediante Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales hay que distinguir legitimación para realizarlo, puede ser directamente o a través de la Procuraduría Agraria, en un primero caso directamente cuando se lo solicite un **XXXXXXXXXX** por ciento de del total de los ejidatarios del núcleo agrario, la segunda de oficio, en el supuesto de que a consideración del Procurador Agrario hubieren acontecido irregularidades graves en la asignación o bien que se perturbe el orden público y la última de manera individual, por quién se sienta afectado en la asignación.

Debe decirse que la excepción de **prescripción**, prevista por el artículo 61 de la Ley Agraria, opuesta por los recurrentes, es **improcedente** por las razones siguientes:

Las reformas y adiciones al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, la promulgación de la Ley Agraria y su Reglamento en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, así como las Normas Técnicas para la Delimitación de las Tierras al interior de ejido, estructuran el **marco jurídico** técnico que fundamenta los procedimientos y requisitos que se deben cumplir en la adopción de las decisiones que más les convengan a los núcleos agrarios para el mejor aprovechamiento de sus tierras y el ejercicio de sus derechos.

Los núcleos agrarios al contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley Agraria, el órgano supremo del ejido es la asamblea general, la cual tiene competencia exclusiva, entre otros, en los asuntos consistentes en el señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, tierras de uso común y parcelas con destino específico; realizando la **delimitación, asignación y destino** de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación; la división del ejido y los demás que establezca la ley y el reglamento interno del mismo, por lo que, la Ley Agraria establece la **delimitación y destino de las tierras ejidales** al tenor siguiente:

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

“Sección Tercera
De la Delimitación y Destino de las Tierras Ejidales

Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;

II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y

III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite.

El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.” (Énfasis añadido)

“Artículo 57.- Para proceder a la asignación de derechos sobre tierras a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la asamblea se apegará, salvo causa justificada y expresa, al siguiente orden de preferencia:

I. Posesionarios reconocidos por la asamblea;

II. Ejidatarios y vecindados del núcleo de población cuya dedicación y esmero sean notorios o que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras de que se trate;

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

III. Hijos de ejidatarios y otros vecindados que hayan trabajado las tierras por dos años o más; y

IV. Otros individuos, a juicio de la asamblea.

Cuando así lo decida la asamblea, la asignación de tierras podrá hacerse por resolución de la propia asamblea, a cambio de una contraprestación que se destine al beneficio del núcleo de población ejidal.”

“Artículo 58.- La asignación de parcelas por la asamblea, se hará siempre con base en la superficie identificada en el plano general del ejido y, cuando hubiere sujetos con derechos iguales conforme al orden de prelación establecido en el artículo anterior, la hará por sorteo. A la asamblea en que se lleve a cabo el sorteo deberá asistir un fedatario o un representante de la Procuraduría Agraria que certifique el acta correspondiente.”

“Artículo 59.- Será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales.”

“Artículo 60.- La cesión de los derechos sobre tierras de uso común por un ejidatario, a menos que también haya cedido sus derechos parcelarios, no implica que éste pierda su calidad como tal, sino sólo sus derechos al aprovechamiento o beneficio proporcional sobre las tierras correspondientes.” (Énfasis añadido)

“Artículo 61.- La asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por lo individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, o de oficio cuando a juicio del Procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso el tribunal dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses. Los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras. (Énfasis añadido)

La asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva.” (Énfasis añadido)

“Artículo 62.- A partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de esta ley. (Énfasis añadido)

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

Cuando la asignación se hubiere hecho a un grupo de ejidatarios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales, y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.”

En cuanto al **Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares** (PROCEDE), se creó con la **finalidad de certificar los derechos de los campesinos, para dar certidumbre jurídica a la tenencia de la tierra**, a través de la entrega de certificados parcelarios y certificados de derechos de uso común, o ambos, según sea el caso, así como de los títulos de solares **en favor de los individuos con derechos que integran los núcleos agrarios que así lo aprueben y soliciten**, dentro del **marco jurídico** contemplado en el Título Tercero, Capítulos Segundo y Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.

Del término de **noventa días naturales**, ya señalado, que la ley concede para impugnar el acuerdo tomando en asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, es conveniente precisar que existen diversos sujetos de derechos agrarios que pueden ser afectados con tales resoluciones, como son los **ejidatarios, poseesionarios regulares y poseesionarios irregulares**, siendo los primeros nombrados, titulares de derechos agrarios, los segundos aquellas personas a quienes el ejido les ha otorgado con las formalidades de la ley, la posesión de tierras ejidales y los últimos nombrados, aquellos sujetos que tienen una posesión ya sea mediante algún título precario o en ocasiones sin título alguno.

Se considera conveniente aclarar que conforme ha quedado descrito, la acción de nulidad a que se refiere el artículo 61 de la Ley Agraria, está prevista para ser ejercida por quienes se sientan afectados, de la siguiente manera:

1. **Colectivamente, por los individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo.**
2. **De oficio cuando a juicio del Procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público.**
3. **Individualmente, los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación.**

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

Se tiene que el término para impugnar la asignación de parcelas para los ejidatarios es de noventa días naturales, término que no le es aplicable al actor al acreditarse en autos que no es ejidatario, sino un pequeño propietario por tanto no tiene la obligación de asistir a las asambleas como es el caso de las asignaciones de las tierras ejidales, fortalecen las consideraciones anteriores, el criterio sustentado en la Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“ASAMBLEA SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS. EL PLAZO PARA IMPUGNAR SUS DECISIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA, PARA LOS EJIDATARIOS, COMUNEROS Y POSESIONARIOS REGULARES INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA CELEBRACIÓN DE AQUÉLLA, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO HAYAN ESTADO PRESENTES EN LA TOMA DE DECISIONES. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 50/2000, visible en la página ciento noventa y siete del Tomo XI, mayo de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS.”**, determinó que el plazo con que cuentan los ejidatarios, comuneros y poseisionarios regulares, para impugnar las determinaciones de la asamblea sobre asignación de tierras inicia a partir del día siguiente a su celebración, en tanto que dichos sujetos pueden asistir y participar en ella con derecho de voz y voto. Conforme a lo asentado por el Alto Tribunal en la jurisprudencia aludida y en la ejecutoria de la que deriva, los poseisionarios irregulares no tienen obligación de asistir a las asambleas del ejido, pero sí se surte ese deber para los ejidatarios, comuneros y poseisionarios regulares por contar con el derecho de participación. Ante tal deber, el artículo 22 de la Ley Agraria establece que el órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios, mientras que, por su parte, el numeral 27 de la misma legislación, en lo que importa, dispone que las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. De ahí que si todos los ejidatarios participan en la asamblea y las decisiones que como órgano supremo se tomen son obligatorias para ausentes y disidentes, en consecuencia, es de concluirse que a pesar de no haber participado en la reunión, no obstante tener el derecho de voz y voto, los acuerdos obligan a todos los integrantes del núcleo por igual y la posibilidad de impugnación comienza a correr a partir del día siguiente a aquel en que tuvo verificativo. Pensarlo de distinta manera haría nugatorio el contenido del citado artículo 27, pues bastaría que cualquier integrante reconocido del ejido no asistiera a la asamblea para con posterioridad alegar el desconocimiento de los acuerdos tomados y a la par de ello el inicio del cómputo respectivo para impugnarlos, bajo la idea de que a partir de ese momento se hace sabedor o tiene conocimiento de aquéllos, lo que es jurídicamente inaceptable; luego, cada integrante del ejido que no participó en la toma de acuerdos tendría un distinto inicio de término

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

para los efectos de su impugnación, lo que sería tanto como consentir que cada ausente de la asamblea decida en qué momento los acuerdos se tornan inimpugnables.¹⁹

Por lo que se concluye que resultan improcedentes la excepciones planteada por los demandados, precisando que el estudio de las mismas no cambia en sentido de la determinación tomada, únicamente se realiza en atención a principio de completitud que debe imperar en las sentencias dictadas en materia agraria.

Resulta aplicable a lo asentado en el párrafo anterior del criterio del rubro y texto siguientes:

“EXCEPCIONES. NO BASTA ENUNCIARLAS, SINO QUE DEBEN ESTAR APOYADAS EN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS O HECHOS. Quien opone una excepción, cualquiera que sea la forma de juicio en que se intente, opone una defensa que forzosamente debe apoyar en ciertas y determinadas circunstancias o hechos, supuesto que de admitirse con sólo enunciarla, faltarían bases para el desarrollo de la litis.”²⁰

Los recurrentes, tenemos que manifestaron que se violan sus derechos humanos conforme a tres instrumentos de internacionales, dos de instrumentos de protección de orden universal y uno de carácter regional, aseverando que se viola en su perjuicio el contenido de los dispositivos legales la Declaración Universal de los Derechos Humanos los artículos 2, 8, 12 y 17, que son del tenor siguiente:

“Artículo 2.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”

¹⁹ Novena Época, Registro digital: 168381, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A. J/69, Página: 813.

²⁰ Época: Octava Época, Registro: 214941, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Septiembre de 1993, Materia(s): Común, Tesis: Página: 225.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

Respecto de lo plasmado en el dispositivo legal que antecede, el cual guarda similitud con el artículo 1 Constitucional, se advierte que no se realiza distinción de ninguna clase entre los recurrentes el **EJIDO xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx**, por cuestión de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, como se advierte de la propia sentencia que ahora se estudia, debido a que el respeto a dichos derechos no puede implicar desconocer o eludir con el cumplimiento de los requisitos indispensables para que una acción ejercitada en el juicio agrario sea procedente como justificante para que no se interprete que se está realizando una distinción en el caso específico respecto del núcleo agrario y de sus ejidatarios, como demandado y codemandados en el juicio de origen, por lo que no se está distinguiendo si el actor o los demandados pertenecen o no a cierto grupo.

En relación a lo alegado por los recurrentes, respecto del artículo que a continuación se transcribe Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 8:

“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

En cuanto al dispositivo legal que antecede se encuentra estrechamente relacionado con el derecho fundamental de acceso a un recurso efectivo, consagrado en el artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que no basta que las legislaciones de los Estados Parte de dicha declaración respeten el derecho a un recurso efectivo para pasar por alto los requisitos de admisibilidad que se prevén en la sustanciación de los recursos o medios de impugnación que su propia legislación aplicable a la materia de que se trate, lo anterior no soslaya el derecho fundamental al que se ha hecho referencia, porque el hacer procedente un recurso que no lo es implicaría no tener certeza jurídica en la función jurisdiccional haciendo nugatoria la protección efectiva que enmarca la Declaración Universal de los Derechos Humanos como se enmara en el artículo 12 como a continuación se transcribe:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Por lo que hace al artículo que a continuación se plasma en el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, este órgano revisor debe decir que no le es aplicable a la controversia que se ventila en este órgano jurisdiccional, en el sentido

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

de que no se está ventilando la vida privada de las partes, ni violando su domicilio ni correspondencia honra o reputación, ni tampoco se advierta que impacte sobre la propiedad de las personas o bien de los núcleos agrarios.

“Artículo 17.

- 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.**
- 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”**

En la misma línea de razonamiento debe decirse que en cuanto a lo invocado por los recurrentes en el numeral que se transcribe en líneas ulteriores, este Tribunal Superior Agrario, sostiene que no se vulneran los derechos contenidos en el mismo, dado que no se le está privando ni al núcleo demandado ni a los ejidatarios codemandados de sus derechos a la propiedad individual ni colectiva, al acreditarse o no el conflicto por límites planteado por el actor en el juicio natural, sino que contrario a lo que aducen al reconocerse o no un conflicto por límites conforme los elementos del debido proceso, desahogado en el juicio agrario, se estaría resolviendo si la superficie materia de *litis* pertenece o no al ejido demandado, a los ejidatarios codemandados o al pequeño propietario actor, sin que con esta conclusión se le prive a ninguno de los mencionados su derecho a la propiedad, únicamente se estaría rectificando las colindancias entre las propiedades de cada uno para efectos de que se encuentren armonizados con sus correspondientes títulos de propiedad, que en caso del actor los instrumentos notariales y en caso de los demandados la carpeta básica de dotación de tierras.

En cuanto a los dispositivos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 14 numeral 1, que literalmente señalan lo siguiente:

“Artículo 14

- 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.**

Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores...”

Dispositivo legal cuyo contenido esencial es relativo a las garantías judiciales que deben imperar en un proceso de orden penal o criminal, en cuanto a las formalidades a las que deben seguirse en relación a menores, pero que resulta necesario analizar la primera parte del numeral transcrito, respecto de que todas las personas son iguales ante los Tribunales, para abonar a lo antes dicho, se precisa que en el presente asunto se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, en el que las partes tuvieron las mismas oportunidades de defensa que pudieron hacer valer en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, audiencia en la que, atendiendo al principio de igualdad procesal, ambas partes estuvieron debidamente asesoradas, y en la que tuvieron la oportunidad de ofrecer los medios de convicción que consideraron convenientes, concediéndoles término común para que igualmente expresaran los alegatos de su intención.

En lo tocante al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos siguiente:

“Artículo 17

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”**

Es claro que dicho dispositivo se asemeja en su contenido con el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene como si a la letra se insertaren.

Ahora bien, respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 1, 8, 21, 24 y 25, que a continuación se enmarcan:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

- 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

Del numeral transcrito se advierte que se asemeja en su contenido con el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene como si a la letra se insertaren, al investir las garantías judiciales en el proceso penal que en nada tiene aplicación a la materia agraria, por lo que se reitera lo asentado en líneas que anteceden.

Del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a continuación se transcribe se desprende:

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

- 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.**
- 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.**
- 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”**

A este respecto, debe decirse que el hecho de que se declare que en el presente caso existe o no un conflicto por límites no conlleva que se le esté privando de la propiedad que aducen tener los recurrentes, superficie que les fue dotada mediante Resolución Presidencial de xxxxxxxxxxxx, sino que la controversia que se ventila se ciñe a la de conflicto por límites, entre el núcleo de población xxxxxxxxxxxx y un pequeño propietario, sin que se encuentre en disputa la propiedad de las superficies de cada una de las partes, solamente la ubicación de sus linderos. Por último respecto del artículo de 24 la Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Debe decirse en principio que es idéntico al dispositivo legal 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y siguiendo con su análisis, de la sentencia que se estudia se

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

advierte que no se está discriminando por razón de edad, religión, raza, sexo o cualquier otra condición a los recurrentes, como se puede observar de la sustanciación del procedimiento agrario las partes de encontraron en igualdad de oportunidades de defensa que pudieron hacer valer en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria; audiencia en la que, atendiendo al principio de igualdad procesal, ambas partes estuvieron debidamente asesoradas, y en la que también ofrecieron los medios de convicción que consideraron convenientes, concediéndoles término común para que igualmente expresaran los alegatos de su intención, derecho que ambas ejercieron, por tanto, no se les está dando un trato desigual ni discriminatorio.

Por lo tocante al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra dice:

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Por cuanto hace al artículo transcrito el acceso a un recurso efectivo se encuentra contemplado en el Título Décimo de la Ley Agraria, que regula el Juicio Agrario y el correspondiente Recurso de Revisión este Tribunal Superior Agrario, alude que dicho derecho a un recurso efectivo está previsto en el artículo 25.1 del Pacto de San José de Costa Rica²¹, argumento que ha hecho suyo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete de la convención, en el hecho de que las legislaciones internas de los Estados parte contengan

²¹ Ratificada por México el 02 de marzo de 1981. Su publicación en el Diario Oficial de la Federación data del 07 de mayo de 1981.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos previstos en su normatividad, ello no vulnera el citado derecho fundamental en perjuicio de los gobernados, puesto que tales presupuestos atienden a razones de seguridad jurídica para la correcta y funcional impartición de justicia y para una efectiva protección de los derechos de las personas, tal y como se desprende de contenido de la siguiente jurisprudencia como se invocó en el párrafo 22 de ésta sentencia que es del rubro siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.”

Por último respecto de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo tocante al artículo 1 que a continuación se transcribe:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Del artículo en mención, se advierte que no se realiza distinción de ninguna clase entre los recurrentes el **EJIDO xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx**, se advierte que no se les está violando sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, un mucho menos se le está restringiendo, ni suspendiendo sus garantías

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

individuales, contrario a lo aducido por los recurrentes, respetando, protegiendo y garantizando sus derechos fundamentales de conformidad con los principios contenidos en el dispositivo legal que se estudia, ni se les está discriminando por cuestión de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, como se advierte de la propia sentencia que ahora se estudia, debido a que el respeto a dichos derechos no puede implicar desconocer o eludir con el cumplimiento de los requisitos indispensables para que una acción ejercitada en el juicio agrario sea procedente como justificante para que no se interprete que se está realizando una distinción en el caso específico respecto del núcleo agrario y de sus ejidatarios, como demandado y codemandados en el juicio de origen, por lo que no se está distinguiendo si el actor o los demandados pertenecen o no a cierto grupo.

En lo referente al artículo 8 Constitucional que se transcribe:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Por lo que respecta, se advierte que los recurrentes al promover el presente medio de impugnación están en ejercicio de su derecho de petición, que fue acordada en el debido momento por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 47 al recepcionar sus escritos de revisión, turnando a éste órgano revisor, y que por medio de esta resolución se les da respuesta a sus respectivos escritos.

Por lo que hace a los dispositivos legales 14 y 16, que se transcriben:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

La resolución que constituye el acto impugnado, denota constitucionalidad porque fue dictada por un órgano jurisdiccional, a quien por razón de materia y territorio compete, de conformidad con el artículo 27, fracción XIX Constitucional, y fracción I del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios²² conocer las controversias que se susciten por conflicto por límites en materia agraria. En el presente juicio se observaron las disposiciones legales que rigen las formalidades esenciales del procedimiento agrario establecidas en los artículos 163, 164, 167, 178, 179, 185, 186, 187 y 193 al 197 de la Ley Agraria, así como las relativas a la parte sustantiva aplicable al caso, otorgando la garantía de audiencia a las partes, fundando y motivando sus actuaciones por lo que el procedimiento en nada contraviene lo previsto en el artículo 14 y 16 Constitucional, que aseveran los recurrentes.

En lo que toca al artículo 17 Constitucional:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.”

²² Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo. Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;...

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

Del numeral citado, debe decirse que en la emisión de la resolución que es el acto impugnado, se salvaguarda eficiente e integral el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de las partes como lo mandata dicho artículo Constitucional y los principios de impartición de justicia pronta y expedita. La sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Unitario Agrario competente para decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y se resolvió todos y cada uno de los puntos litigiosos materia del disenso, tanto sobre las acciones ejercitadas a través de la demanda o, en su caso la contestación a la misma, como respecto de las excepciones opuestas en su contestación al dictar la sentencia el órgano jurisdiccional.

Por último del artículo 27 Constitucional que se transcribe a continuación:

“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada...”

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;...”

A este respecto, debe decirse que los recurrentes en ningún momento están siendo privados del acceso a las tierras que les fueron dotadas por Resolución Presidencial, sin que se le imponga al ejido y a los ejidatarios demandados en el juicio natural las modalidades a la propiedad ni se les está desconociendo la propiedad sobre sus tierras, como se advierte de la resolución que ahora se impugna por esta vía, señalando las modalidades que pueden adoptar los entes agrarios, para efectos de su fortalecimiento de la vida en común con el resto de sus integrantes, sin que lo anterior signifique al ejido la capacidad decidir el destino y aprovechamiento de sus tierras, sin que el agravio esgrimido por los recurrentes especifiquen cual es la presunta afectación o vulneración que a este dispositivo legal se refieren.

Sobre la afirmación que el *A quo* no funda ni motiva nada en cuanto a los instrumentos notariales de **xxxxxxxxxx**, y **xxxxxxxxxx** de fecha **xxxxxxxxxx**, mediante los cuales se adquirieron las fracciones que formaron parte de la hacienda “**xxxxxxxxxx**”, al respecto que a dicho de los recurrentes no se acreditó la propiedad de la superficie que amparan dichas escrituras aportadas al sumario por el actor que al ser presentadas en copias certificadas no se advierte de ellas alguna inconsistencia que debiera analizar el *A quo*, debido a que la acción demandada por el actor es el replanteo de linderos de su propiedad con la del ejido demandado, no se controvertió la propiedad del actor, sin embargo, es solo respecto de sus predios y no de diversas superficies, que fueron valoradas con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria²³, que al ser protocolizadas por

²³ **Artículo 202.-** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007**

funcionario público investido de fe pública, tiene valor probatorio, y se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por lo que con fundamento en el artículo 2181, fracción VI²⁴ del Código Civil del Estado de Puebla, la inscripción surte efectos contra tercero desde la fecha del contrato, resultando aplicable el criterio de la Tercera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCV, Pág. 1773, del tenor siguiente:

“REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, LAS INSCRIPCIONES EN EL, SURTEN EFECTOS DESDE LA FECHA DE PRESENTACION DEL DOCUMENTO. El artículo 3003 del Código Civil del Distrito Federal, conforme al cual sólo surten efectos contra terceros los documentos registrados, está regido en cuanto a su alcance e interpretación, por el artículo 3017 del mismo código que dispone: "el registro producirá sus efectos desde el día y hora en que el documento se hubiese presentado en la oficina registradora, salvo la dispuesto en el artículo siguiente". Por tanto, para los efectos de oponibilidad a terceros, el registro surte sus efectos por la sola presentación del título y no por la inscripción, que es posterior y no depende de la voluntad del interesado. La única salvedad contenida en el artículo 3017 se refiere a la anotación preventiva que regula el artículo 3018, pero no es el sentido de que la presentación no surte efectos de registro, sino al contrario, permitiendo que antes de aquélla y por el solo hecho del aviso que debe dar el notario ante quien se otorgue la escritura, se haga una anotación preventiva, que surte efecto de registro, cuando la presentación del título tiene lugar dentro del término de un mes siguiente a la fecha en que se firme la escritura respectiva.”²⁵

Máxime que dichas escrituras sirvieron como base para controvertir lo tocante a la propiedad del actor, y no se demandó la nulidad de sus escrituras base de su acción, se dice lo anterior, debido a que los recurrentes introducen cuestiones novedosas que no fueron planteadas en el juicio natural²⁶, por tanto, no son parte de la *litis*, manifestando

²⁴ **Artículo 2181.-** La compraventa a plazos de una casa habitación o de un terreno para construir ésta, y para habitar esa casa por el comprador, sean o no vendidos por un fraccionador, se rige por las siguientes disposiciones:

VI.- La inscripción a que se refiere la fracción I se hará a solicitud de cualquiera de las partes, y surtirá efectos contra tercero desde la fecha del contrato, si se gestiona dentro de los noventa días siguientes a la misma fecha...”

²⁵ Quinta Época, Registro digital: 346137, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCV, Materia(s): Civil, Página: 1773.

²⁶ Época: Novena Época, Registro: 178788, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/7, Página: 1137.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1190, se publica nuevamente con las modificaciones que el propio tribunal ordena.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

situaciones atinentes a que no se acreditó la propiedad del actor sobre la superficie en controversia, cuestiones que no fueron hechas valer ante el Unitario y muchos menos analizadas por la Magistrada del Tribunal de origen al no ser controvertidas, resulta aplicable el criterio del texto y rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.”²⁷

En lo tocante a la parte del agravio primero que esgrime el recurrente, consiste en lo siguiente:

“La autoridad responsable realiza un deficiente análisis del asunto sometido a su consideración y valorando injustamente las pruebas, como se demuestra del texto localizado en la página 38 a 46 de la resolución, donde sostiene:...” (trascibe consideraciones de la sentencia de catorce de junio de dos mil diecisiete de las fojas 38 a la 46 del juicio natural).

Este resulta fundado pero insuficiente para revocar la sentencia, respecto de la incompleta valoración de la prueba pericial en topografía, con forme a las consideraciones siguientes.

Es de explorado derecho que las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, que acuden ante la autoridad jurisdiccional con el fin de que se ponga fin a la disputa suscitada por límites de terrenos, que necesariamente se encuentren en pugna las tierras de un núcleo agrario y en el caso concreto las tierra de un pequeño propietario, otorgando la facultad de decisión a un Tribunal Unitario Agrario de la circunscripción territorial que le corresponda, para efectos de que se determine la línea que debe de imperar entre ambas propiedades y posteriormente el replanteo de los linderos, y consecuentemente, determinar a quién de ellos corresponde el derecho de la

²⁷ Época: Novena Época, Registro: 178788, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/7, Página: 1137.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

posesión de la superficie invadida y que en algunos casos tiene efectos restitutorios. Las causas son diversas, como lo son por indefinición de los linderos, por la desaparición de las mojoneras por el transcurso del tiempo, o que éstas se haya retirado intencionalmente, o bien porque al momento de realizar la ejecución de las acciones agrarias, se hubiera ejecutado de manera diferente la resolución presidencial, por la intención de alguna de las partes de apropiarse de una superficie mayor a la establecida en sus documentos fundamentales sean de carácter ejidal o se trate de propiedades particulares. En consecuencia, como el *A quo* arribó a la conclusión de y que se colmaron los elementos que componen la acción de conflicto por límites sean los siguientes:

1. **ACREDITAR LA PROPIEDAD DE LA TIERRA. PRUEBA IDÓNEA:** Documental.- El título de propiedad, o bien, carpeta básica del núcleo agrario.

2. **QUE UNA PROPIEDAD AFECTA A OTRA EN SUS LINDEROS**, ya sea por confusión de los linderos, por la desaparición de las mojoneras por el transcurso del tiempo, o que estas se haya retirado intencionalmente, o bien porque al momento de realizar la ejecución de las acciones agrarias, se hubiera ejecutado de manera diferente la resolución presidencial, por la intención de alguna de las partes de apropiarse de una superficie mayor a la establecida en sus documentos, para efectos de que pueda actualizarse el conflicto por límites.

3.- **DELIMITACIÓN DE LAS MEDIDAS COLINDANCIAS DE AMBAS PROPIEDADES.** Delimitar el polígono que se señale en la Resolución Presidencial y la escritura o instrumento notarial de la pequeña propiedad con relación a la temporalidad. **PRUEBA IDÓNEA:** Pericial Topográfica que tiene por propósito determinar la superficie correcta de los predios, de conformidad con los documentos aportados por las partes y en su caso requeridos por el Tribunal Unitario Agrario.

De lo que se sigue, que una vez analizados los documentos relacionados con los puntos 1 y 2 y desahogado el medio de prueba asentado en el punto 3, debe arribarse a la conclusión si resulta que los datos técnicos asentados en la Resolución Presidencial y en las actas de posesión y deslinde, en el plano definitivo que fuera elaborado como parte de la carpeta básica, del ejido demandado **XXXXXXXXXX**, identificando el polígono entregado al ejido actor, en concepto de la acción agraria correspondiente, y en su caso comparando con el plano interno resultado de los trabajos técnicos previos a la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares Urbanos de **XXXXXXXXXX**, en el marco del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, que siendo confrontado con los títulos de las propiedades particulares instrumentos notariales o título del pequeño propietario, la ubicación gráfica de los anteriores, se esté en condiciones de

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

arribar a la conclusión si existe o no una sobreposición o invasión del núcleo agrario. Asimismo, es conveniente resaltar que si bien obra en autos copia simple del oficio de fecha uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve, dirigido al pequeño propietario de "xxxxxxxxxx", citándolo para realizar el recorrido de los linderos de la superficie dotada al ejido xxxxxxxxxxxx, no se acredita que xxxxxxxxxxxx recibiera dicho documento, ante su ausencia a las diligencias de reconocimiento y conformidad de linderos como se aprecia del acta de fecha xxxxxxxxxxxx y de la minuta de trabajo levantada el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve, por tanto no se puede acreditar que el actor en el juicio agrario natural tuviera conocimiento de dichos documentos y mucho menos que estuviera conforme con éstos que obran en copias simples a fojas 235, 314 y 315 de autos.

Para mayor claridad del asunto, se precisa el historial agrario del Ejido demandado como la Resolución Presidencial, Decretos, Actas de Posesión y Deslindes y Planos Definitivos obrantes en la instrumental, así como este **Ad quem** consultó el **Padrón e Historial de Núcleos Agrarios (PHINA)**²⁸, información que puede ser consultada en la Página de Internet oficial del Registro Agrario Nacional, por lo que éste Tribunal Superior invoca como hecho notorio de conformidad con lo establecido por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, puede advertirse de la página de internet PHINA (Padrón Histórico de Núcleos Agrarios <https://phina.ran.gov.mx/>), de los que se conocen los datos siguientes:

| Acciones | Sup. Actual del Núcleo | Sup. del Plano General | Sup. Actual Parcelada | Sup. Actual de Uso Común | Sup. Actual de Reserva de Crecimiento | Sup. Actual de A. H. Delimitada al Interior | Sup. Actual de A. H. Sin Delimitar al Interior | Sup. Actual de Explotación Colectiva |
|----------|------------------------|------------------------|-----------------------|--------------------------|---------------------------------------|---|--|--------------------------------------|
| 3 | xxxxxxxxxx | xxxxxxxxxx | xxxxxxxxxx | xxxxxxxxxx | 0.000000 | 0.000000 | 0.000000 | 0.000000 |

Las acciones agrarias originarias con las que fue beneficiado el Ejido demandado xxxxxxxxxxxx, son las siguientes:

²⁸ Página web oficial del Registro Agrario Nacional: <http://www.ran.gov.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/phina>.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007**

| Acción | Fecha de Publicación | Fecha de Asamblea | Fecha de Escritura | Fecha Res. Pres. Decreto o Sentencia | Superficie en Has. | Beneficiarios | Fecha de Ejecución | Fecha de Inscripción | Superficie Ejecutada | Promoviente | Incluida en proceso | Clasificación |
|--|----------------------|-------------------|--------------------|--------------------------------------|--------------------|---------------|--------------------|----------------------|----------------------|-------------|---------------------|---------------|
| DOTACION | 26-06-1928 | - | - | xxxxxxxxxx | xxxxxxxxxx | 0 | 25-05-1928 | 08-11-1988 | xxxxxxxxxx | NINGUNA | - | NINGUNO |
| AMPLIACION | 03-10-1939 | - | - | xxxxxxxxxx | xxxxxxxxxx | 0 | 27-10-1939 | 21-02-1989 | xxxxxxxxxx | NINGUNA | - | NINGUNO |
| EXPROPIACION | 31-08-1976 | - | - | xxxxxxxxxx | xxxxxxxxxx | 0 | 30-11-1976 | 25-02-1992 | xxxxxxxxxx | CORET | - | NINGUNO |
| PROCEDURE | - | 23-08-1999 | - | - | 0.000000 | 0 | - | 31-08-1999 | 0.000000 | NINGUNA | - | NINGUNO |
| CAMBIO DE DESTINO, DE USO COMUN AREA PARCELADA | - | 14-03-2008 | - | - | xxxxxxxxxx | 0 | - | 21-04-2010 | xxxxxxxxxx | NINGUNA | S | NINGUNO |
| DOMINIO PLENO | - | - | - | - | 0.000000 | 0 | - | - | xxxxxxxxxx | NINGUNA | - | NINGUNO |

ACCIONES:

TOTALES:

| Acciones | Sup. Actual del Núcleo | Sup. del Plano General | Sup. Actual Parcelada | Sup. Actual de Uso Común | Sup. Actual de Reserva de Crecimiento | Sup. Actual de A. H. Delimitada al Interior | Sup. Actual de A. H. Sin Delimitar al Interior | Sup. Actual de Explotación Colectiva |
|----------|------------------------|------------------------|-----------------------|--------------------------|---------------------------------------|---|--|--------------------------------------|
| 3 | xxxxxxxxxx | xxxxxxxxxx | xxxxxxxxxx | xxxxxxxxxx | 0.000000 | 0.000000 | 0.000000 | 0.000000 |

Al respecto resulta aplicable la tesis del rubro y texto siguiente:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”²⁹

El lindero por el que se tiene el conflicto pertenece al polígono dotado al ejido que es de xxxxxxxxxx hectáreas tomadas de la ex hacienda “xxxxxxx”, incluidas en la Resolución Presidencial de xxxxxxxx, que dotó al ejido xxxxxxxx, con xxxxxxxx hectáreas.

Importante es decir que los documentos que conforman la carpeta básica de los ejidos o comunidades adquirieron el carácter de inmodificables, en virtud que así se establece en los Códigos Agrarios de mil novecientos treinta y cuatro, mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y dos, salvo que exista acta de conformidad de colindancias conforme al artículo 65³⁰ del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales, que en el caso concreto no existió.

A consideración de los que resuelven el presente medio de impugnación, el inferior adminiculó parcialmente los medios de prueba que fueron aportados por las partes, en específico, respecto de la prueba pericial en topografía, en particular, al otorgarle valor probatorio únicamente al del dictamen rendido por el perito designado por la parte demandada, pero que debió también otorgarle valor probatorio al dictamen rendido por el perito tercero designado por el en discordia *A quo* por las consideraciones que a continuación se detallan.

²⁹ Época: Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373.

³⁰ Artículo 65. Para la inscripción de los planos generales e internos de los ejidos, se requerirá que el acuerdo aprobatorio de dichos planos conste en el acta de Asamblea de que se trate.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

Al efecto es importante plasmar las respuestas de los peritos designados por las partes y el tercero en discordia designado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, y los perfeccionamientos que fueron requeridos que para su mejor comprensión se insertar en el cuadro siguiente:

| <p>CUESTIONARIO PARTE ACTORA (FOJA 242 Y 243) Y EFECTOS DE PERFECCIONAMIENTO SOLO PARA EL PERITO DE LA DEMANDADA PARA CUMPLIMIENTO DE LOS EFECTOS DEL R.R. 326/2014-47 (FOJA 1611 Y 1612)</p> | <p>PERITO PARTE ACTORA INGENIERO xxxxxxxxxxxx (FOJAS 523 A LA 529)</p> | <p>PERITO PARTE DEMANDADA INGENIERO xxxxxxxxxxxx ÚLTIMO PERFECCIONAMIENTO PARA CUMPLIMIENTO DE LOS EFECTOS DEL R.R. 326/2014-47 (FOJAS 1669 A LA1673)</p> | <p>PERITO TERCERO EN DISCORDIA INGENIERO RAÚL OLIVARES SANTILLÁN (764 A LA 772)</p> |
|--|--|---|---|
| <p>c).- Una vez localizadas las mojoneras y los puntos de referencia que derivan de la carpeta básica del ejido demandado, así como los puntos y referencias que emanan de la escritura de propiedad del actor, deberá señalar sí existe sobre posición de los planos, o bien si éstas se ajustan al plano definitivo correspondiente.</p> <p>SOLO PARA EL PERITO DE LA PARTE DEMANDADA xxxxxxxxxxxx (LA RESPUESTA SE PLASMA EN EL COLUMNA QUE LE CORRESPONDE EN CONTESTACIÓN A ESTE CUESTIONAMIENTO)</p> | <p>Localizadas e identificadas las mojoneras que hace referencia, así como también el perímetro de la propiedad basados en las escrituras de propiedad del actor cuyo documento se encuentra en el expediente 431/07, teniendo a la vista plano interno del polígono xxxxxxxxxxxx, plano definitivo, escritura de la propiedad del actor, así como también el levantamiento topográfico realizado, confirmando que <u>sí existe sobre posición del plano que dio como resultado del programa PROCEDE (sic), superficie que se identifica polígono xxxxxxxxxxxx del ejido de xxxxxxxxxxxx a la superficie propiedad del actor, no ajustándose con la figura que tiene el plano definitivo propiamente al lado oriente del polígono, en donde colinda con la</u></p> | <p>Se contó con el acta de posesión y deslinde de fecha xxxxxxxxxxxx del ejido de xxxxxxxxxxxx, que describe un polígono de afectación a la Hacienda del xxxxxxxxxxxx, de la siguiente manera: A partir de la mojonera Repartidora junto a la barranca del xxxxxxxxxxxx y junto al camino a xxxxxxxxxxxx a la Hacienda de xxxxxxxxxxxx ya mencionada con dirección Norte-Este y distancia de xxxxxxxxxxxx mts (sic) se llega a un punto donde se eruirá una mojonera que está sobre un carril lindero entre la pequeña propiedad de la hacienda de xxxxxxxxxxxx y la afectación a la Hacienda del</p> | <p>Derivado del resultado del deslinde realizado sobre cada una de las propiedades involucradas en la presente controversia, y en cotejo con los valores señalados en sus propios documentos fundatorios, se puede apreciar que ciertamente ambas propiedades no se ajustan en plenitud a los datos señalados en sus propios planos y documentos básicos, siendo el caso que en lo que respecta a la propiedad particular del C xxxxxxxxxxxx se obtuvieron diferencias que para el presente asunto son de considerarse mínimas en comparación con lo estipulado en las escrituras públicas ofrecidas (...)</p> <p>...</p> |

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

| | | | |
|---|---|--|--|
| <p>3. El perito designado por la parte demandada deberá tomar en cuenta en todo momento la carpeta básica del ejido demandado, principalmente el acta de posesión del xxxxxxxxxx y plano definitivo.</p> | <p>propiedad de xxxxxxxxxx, indicada gráficamente a detalle anexo uno, mostrando la forma y figura del polígono el cual contiene xxxxxxxxxx hectáreas de superficie que fue dotada al citado polígono, indicando la superficie de la siguiente manera: (Énfasis añadido) NORTE... SUR... PONIENTE... ORIENTE...</p> | <p>xxxxxxx. De este punto quiebra el lindero con dirección Poniente y una distancia de xxxxxxxxxx mts (sic) hasta llegar a una mojonera antigua situada a un lado de la vía de xxxxxxxxxx a xxxxxxxxxx en la curva más pronunciada y también linderos de las pequeñas propiedades de xxxxxxxxxx, la línea antes deslindada es lindero común a la Hacienda xxxxxxxxxx y el ejido actual del pueblo. De este punto con dirección Sur-Este y una distancia de xxxxxxxxxx mts (sic) se llega a la mojonera del xxxxxxxxxx, la línea antes deslindada es lindero a las pequeñas propiedades del pueblo de xxxxxxxxxx y la afectación a la Hacienda del xxxxxxxxxx que constituye el ejido. De este punto y siguiendo la barranca del xxxxxxxxxx al oriente en una distancia de xxxxxxxxxx mts se llega a la mojonera xxxxxxxxxx ya mencionada y sobre el camino de la Hacienda de xxxxxxxxxx a xxxxxxxxxx, punto donde se comenzó</p> | |
|---|---|--|--|

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

| | | | |
|---|---|--|--|
| | | <p>hacer el presente deslinde, la línea antes deslindada es lindero común a la afectación a la Hacienda de xxxxxxxx que constituye el ejido actual del pueblo y las pequeñas propiedades de xxxxxxxx, el polígono antes mencionado encierra una superficie de xxxxxxxx hectáreas.</p> | |
| <p>d).- En el mismo tenor deberá localizar los puntos que se marcaron en el plano general xxxxxxxx derivado del programa PROCEDE, debiendo señalar si éstos se ajustan o no a aquellos puntos y mojoneras que se plasmaron en el plano definitivo del propio ejido, puntualizando cuáles son las similitudes y diferencias entre ambos.</p> <p>SOLO PARA EL PERITO DE LA PARTE DEMANDADA xxxxxxxx (LA RESPUESTA SE PLASMA EN EL COLUMNA QUE LE CORRESPONDE EN CONTESTACIÓN A ESTE QUESTIONAMIENTO)</p> | <p>Tal como se hace referencia en puntos anteriores se midió el perímetro de lo que es presuntamente el polígono xxxxxxxx, según plano generado por el programa PROCEDE propiamente las mojoneras conocidas e identificadas con los siguientes nombres: mojonera "xxxxxxx", "xxxxxxx", "xxxxxxx" o "xxxxxxx", mojonera sin nombre y la mojonera que se encuentra al norte del polígono y que se identifica según plano interno con el vértice xxxxxxxx. Estas mojoneras que se localizaron físicamente y se encuentran actualmente en buen estado, siendo éstas las que existen del perímetro original polígono que se identifica como xxxxxxxx, partiendo de la mojonera "xxxxxxx" o</p> | <p>Se presenta el plano referido en el anexo del presente dictamen con las especificaciones requeridas en la presente pregunta de este cuestionario.</p> <p>Con respecto a la pregunta cinco de este cuestionario, una vez más se menciona que el plano presentado no cumple con los requerimientos citados en la presente pregunta, LO CUAL (SIC) SI (SIC) SE OBSERVA EL PLANO PRESENTADO ESTE CONTIENE CADA UNO (SIC) DE LAS ESPECIFICACIONES (SIC) PEDIDAS.</p> | <p>Como lo he descrito en el cuerpo del presente dictamen, al haber realizado el deslinde sobre el polígono señalado en campo por el Ejido xxxxxxxx, este fue en base al propio reconocimiento del núcleo agrario sobre los puntos básicos que conforman el polígono descrito en el plano xxxxxxxx elaborado con motivo de los trabajos del PROCEDE, siendo así que los resultados que se han descrito respecto del polígono ejidal obtenido por el suscrito, ha sido recorriendo los linderos marcados en dicho plano, cuyos resultados a manera de comparar lo solicitado en la presente cuestión, se describen nuevamente para responder de la siguiente manera:</p> <p>PREDIO DEL EJIDO</p> <p>AL NORTE.- mide xxxxxxxx metros y colinda con propiedades del Banco Banpaís, Serafín Ramírez, Nazareta Kuri y Sergio Oscar Herrera Miranda.</p> |

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

| | | | |
|--|---|--|--|
| <p>4. El perito de la parte demandada deberán ubicar en un plano cromático y de conjunto, la superficie que ampara la escritura del actor (en color azul) y la superficie de xxxxxxxxxx hectáreas que se concedió al Ejido 'xxxxxxx', Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla, por Resolución Presidencial de dotación del xxxxxxxxxx (color rojo), superficie que se entregó conforme al acta de posesión de xxxxxxxxxx y el respectivo plano definitivo.</p> | <p>"xxxxxxx" se identifica con el número xxxxxxxxxx, se continuó con dirección noroeste, se ubica mojonera sin nombre, identificándose con el número xxxxxxxxxx, con la misma dirección a la mojonera conocida con el nombre de "xxxxxxx" se identifica con vértice xxxxxxxxxx, con dirección norte se localiza mojonera sin nombre la cual se identifica con el vértice xxxxxxxxxx, la cual no se encuentra indicada en el plano interno, y terminando con la mojonera "xxxxxxx" situada a un lado de la vía (sic) de ferrocarril (sic) que se identifica con el vértice xxxxxxxxxx, siendo las únicas mojoneras que se encuentran físicamente y las originales que componen el perímetro del polígono dotado al ejido de xxxxxxxxxx con una superficie de xxxxxxxxxx hectáreas, éstos vértices son los que tienen similitud de acuerdo plano de dotación y el plano interno generado por el programa PROCEDE (sic), localizando la mojonera que se identifica con el vértice xxxxxxxxxx y la que se identifica con el número xxxxxxxxxx, siendo éstas las diferencias que se identifican de acuerdo</p> | | <p>AL SUR.- mide xxxxxxxxxx metros y colinda con Bienes del Pueblo de xxxxxxxxxx. AL ORIENTE.- mide xxxxxxxxxx metros y colinda con la propiedad particular de xxxxxxxxxx. AL PONIENTE.- mide xxxxxxxxxx metros y colinda con los Bienes del Pueblo de xxxxxxxxxx. Arrojando como resultado real del deslinde antes descrito, una superficie de xxxxxxxxxx hectáreas.</p> |
|--|---|--|--|

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

| | | | |
|--|---|---|---|
| | <p>al plano de dotación y el plano interno como polígono xxxxxxxxxx siendo en este lado en donde se encuentran las diferencias.</p> <p>Diferencias del polígono: Se encuentran en al oriente y norte del polígono xxxxxxxxxx , siendo las siguientes: NORTE: Partiendo de la mojonera que se conoce como "xxxxxxx " identificándose el plano con el vértice número xxxxxxxxxx con dirección oriente al vértice xxxxxxxxxx con distancia de xxxxxxxxxx metros, continuando con dirección sur del vértice xxxxxxxxxx al vértice xxxxxxxxxx en donde se localiza la mojonera "xxxxxxx" o "xxxxxxx" con distancia de xxxxxxxxxx metros con superficie excedente a la dotada en éste polígono de xxxxxxxxxx hectáreas.</p> | | |
| <p>e).- De igual manera tomando en cuenta el plano general del ejido demandado, catalogado como xxxxxxxxxx, así como la escritura de propiedad corresponde al actor, deberá determinar si el mismo se ajusta a la línea limítrofe que legalmente corresponde a dicho núcleo agrario y que deriva de su plano definitivo, de ser el caso si existe invasión o no, especificando con precisión la superficie afectada al propio actor,</p> | <p>De acuerdo al requerimiento en este punto, basándose al análisis del plano del polígono xxxxxxxxxx, y a la escritura del actor, cotejando la línea del ejido siendo ésta línea recta, parte de la mojonera "xxxxxxx" o "xxxxxxx" con rumbo o dirección noreste llegando a la mojonera sin nombre identificándose con el vértice xxxxxxxxxx, con distancia de xxxxxxxxxx metros, llegando a la</p> | <p>Los planos presentados contienen cuadro de construcción y superficies así como la escala de xxxxxxxxxx. NOTA: La superficie que se presenta en el cuadro de construcción del ejido de xxxxxxxxxx es la que indican las distancias del acta de posesión y deslinde a excepción del lado sur que como se ve hay líneas curvas y los puntos acá no son mojoneras sólo son</p> | <p>Como lo solicita la presente cuestión, y derivado del resultado de los trabajos técnicos de campo, así como del estudio y análisis minucioso de los documentos de ambas partes, se advierte que el núcleo ejidal no se ajusta en xxxxxxxxxx de la parte ORIENTE de su polígono, el cual resulta ser colindante con la propiedad particular del actor en el presente juicio, siendo que por su parte dicha propiedad particular si se ajusta a lo señalado en sus</p> |

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
 RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
 JUICIO AGRARIO 431/2007

| | | | |
|--|---|---|---|
| <p>realizando también una descripción gráfica al respecto.</p> <p>SOLO PARA EL PERITO DE LA PARTE DEMANDADA xxxxxxxxx (LA RESPUESTA SE PLASMA EN EL COLUMNA QUE LE CORRESPONDE EN CONTESTACIÓN A ESTE CUESTIONAMIENTO)</p> <p>5. Los planos citados deberán sustentar técnicamente con sus respectivos cuadros de construcción, la superficie que ampara cada uno de los documentos de las partes, así como la escala gráfica a que se dibuje dicho plano.</p> | <p>conclusión que sí existe invasión por parte del ejido de xxxxxxxxxx, al vértice xxxxxxxxxx al vértice xxxxxxxxxx, anexando plano, indicando gráficamente a detalle la invasión del ejido de xxxxxxxxxx a la propiedad del C. xxxxxxxxxx.</p> | <p>quebres que marca a una barranca que colinda, por lo que puede explicar la variación en distancia y área.</p> | <p>escrituras públicas en su colindancia con el núcleo ejidal xxxxxxxxxx, situación que conlleva a establecer que ciertamente la diferencia excesiva y fuera de precisión técnica que refiere en su lindero el ejido, afecta e invade la superficie del propietario particular en un área analítica de xxxxxxxxxx hectáreas, la cual está conformada por el polígono que va de los vértices xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, V xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx y cierra nuevamente en el xxxxxxxxxx del levantamiento topográfico, el cual además es un vértice que reconocen ambas partes desde el cual debe considerarse una línea recta hasta llegar al xxxxxxxxxx (mojonera "xxxxxxx").</p> |
| <p>f).- Finalmente teniendo a la vista el plano definitivo y el plano general catalogada como xxxxxxxxxx que corresponden al ejido demandado, deberá señalar la similitud y las diferencias que existen entre ambos, debiendo concluir si éstas son graves o de que índole puntualizando si cabe corregir el último plano indicado, elaborando el plano general correcto que se ajuste a la verdad documental.</p> | <p>Teniendo a la vista el plano interno polígono xxxxxxxxxx del ejido de xxxxxxxxxx y el plano de dotación en donde se encuentra el polígono motivo del juicio, se verificó lo siguiente: SIMILITUD: La similitud entre el plano de dotación y el interno polígono xxxxxxxxxx es en los siguientes puntos, partiendo de la mojonera conocida como "xxxxxxx" o "xxxxxxx" y que cuenta con el vértice xxxxxxxxxx, con dirección noroeste, llegando a la</p> | <p>...como perito se trata de que los términos expresados no sean a nivel de ingeniería ya que las autoridades agrarias no manejan al xxxxxxxxxx% estos términos y se escriben de forma clara y explícita en la forma más sencilla que se pueda, rindiendo siempre los dictámenes en forma real ya que esa es la finalidad de un perito en cualquier áreas y no se trata de intentar técnicas dilatorias ya</p> | <p>Las diferencias y similitudes en cuanto hace al polígono ejidal en conflicto ya han quedado establecidas de la siguiente manera: AL NORTE.- el acta de deslinde reza xxxxxxxxxx metros, y lo obtenido es de xxxxxxxxxx metros, existiendo una diferencia menor de xxxxxxxxxx metros. AL SUR.- el acta de deslinde reza xxxxxxxxxx metros, y lo obtenido es de xxxxxxxxxx metros, existiendo una diferencia mayor de xxxxxxxxxx metros.</p> |

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
 RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
 JUICIO AGRARIO 431/2007

| | | | |
|--|--|--|---|
| <p>SOLO PARA EL PERITO DE LA PARTE DEMANDADA xxxxxxxxxx (LA RESPUESTA SE PLASMA EN EL COLUMNA QUE LE CORRESPONDE EN CONTESTACIÓN A ESTE CUESTIONAMIENTO)</p> <p>6. El perito de la parte demandada deberá ser claro en los términos de su dictamen y obrar con profesionalismo, apegado a lo ordenado en la presente resolución y sin obrar con técnicas dilatorias durante el proceso de reposición.</p> | <p>mojonera sin nombre que se identifica con el vértice xxxxxxxxxx, y de ésta mojonera se continuó con la misma dirección llegando a la mojonera denominada "xxxxxxx" identificándose con el vértice número xxxxxxxx, con dirección noroeste se localiza otra mojonera sin nombre con el número de vértice xxxxxxxx, se continuó con la misma dirección llegando a la mojonera ubicada al lado de la vía del xxxxxxxx a xxxxxxxx con el vértice xxxxxxxx, siendo éstas únicamente con lo que tiene similitud plano de dotación y plano interno del ejido polígono xxxxxxxx, siendo éste el perímetro.</p> <p>DIFERENCIAS: Las diferencias que existen entre el plano de dotación y el plano interno xxxxxxxx del ejido de xxxxxxxx es el siguiente: CUADRO...</p> <p>Con lo que respecta a la distancia que se localiza en el polígono xxxxxxxx, al poniente del polígono que parte del vértice xxxxxxxx o mojonera "xxxxxxx" o "xxxxxxx" con dirección noroeste y en donde la distancia de acuerdo a la dotación es de xxxxxxxx metros, resultando el programa "PROCEDE" generó xxxxxxxx metros, teniendo un excedente de xxxxxxxx metros, con</p> | <p>que el presente asunto es de revisarlo y estudiarlo con cuidado y no emitir omisiones en el presente dictamen, siempre manteniéndose dentro de lo que la ley establece.</p> | <p>AL ORIENTE.- el acta de deslinde reza xxxxxxxx metros, y lo obtenido es de xxxxxxxx metros, existiendo una diferencia mayor de xxxxxxxx metros.</p> <p>AL PONIENTE.- el acta de deslinde reza xxxxxxxx metros, y lo obtenido es de xxxxxxxx metros, existiendo una diferencia menor de xxxxxxxx metros.</p> <p>SUPERFICIE.- el acta de deslinde reza xxxxxxxx hectáreas, y lo obtenido es de xxxxxxxx hectáreas, existiendo una diferencia mayor de xxxxxxxx hectáreas.</p> <p>Resultando que de las diferencias encontradas, la de mayor relevancia resulta ser la del viento ORIENTE, pues es aquí donde se da el presente conflicto, siendo que dicha diferencia es de carácter grave, toda vez que los xxxxxxxx metros en demasía y de discrepancia se encuentran fuera de toda precisión requerida para estos casos. Por otra parte y en cuesto a establecer la corrección del plano xxxxxxxx del Ejido, éste tribunal deberá pronunciarse en el sentido que estime apegado a derecho, respecto a que deba o no corregirse el plano generado a favor del Ejido xxxxxxxx en la ejecución del PROCEDE, toda vez que dicha acción constituye el resultado final de la presente controversia</p> |
|--|--|--|---|

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

| | | | |
|--|--|--|---|
| | <p>dirección a la mojonera que se encuentra físicamente y cuenta según plano interno con el vértice xxxxxxxxx, siendo al oriente del polígono xxxxxxxxx en donde se localiza la afectación de la superficie xxxxxxxxx de la propiedad del actor, al poniente en la línea que parte del vértice xxxxxxxxx, con dirección oriente al vértice xxxxxxxxx, se indica gráficamente a detalle la afectación de la superficie del actor en el plano que se anexa al presente dictamen.</p> | | <p>y se encuentra fuera de los alcances delegados al suscrito en la presente causa.</p> |
|--|--|--|---|

| CUESTIONARIO PARTE DEMANDADA EJIDO xxxxxxxxx, MUNICIPIO DE TEHUACÁN, ESTADO DE PUEBLA. (FOJA 152) | PERITO PARTE ACTORA xxxxxxxxx (FOJAS 529 A LA 553) | PERITO PARTE DEMANDADA xxxxxxxxx (FOJAS 648 A LA 654) | PERITO TERCERO EN DISCORDIA RAÚL OLIVARES SANTILLÁN (FOJAS 772 A LA 775) |
|---|---|--|--|
| <p>1.- Si la superficie que se reclama el actor forma parte de las tierras ejidales de xxxxxxxxx, Municipio de Tehuacán, Puebla, levantando el plano correspondiente.</p> | <p><u>La superficie que reclama el actor sí se encuentra dentro del polígono xxxxxxxxx del ejido de xxxxxxxxx, superficie que fue certificada mediante la Asamblea de Delimitación y Asignación de Tierras Ejidales del xxxxxxxxx. Superficie que se identifica de acuerdo al plano del polígono xxxxxxxxx partiendo del vértice xxxxxxxxx, con dirección noreste al vértice xxxxxxxxx, en línea recta distancia de xxxxxxxxx metros, continuando con</u></p> | <p>Me constituí en la colindancia entre el predio de la parte actora y el ejido de xxxxxxxxx municipio (sic) de Tehuacán, con la finalidad de ubicar y definir si la superficie que reclama el actor se encuentra dentro de las tierras ejidales de xxxxxxxxx, municipio de Tehuacán, así que teniendo a la vista, la resolución presidencial de fecha xxxxxxxxx, el plano definitivo que se</p> | <p>Del resultado de los trabajos técnicos de campo realizados por el suscrito sobre cada una de las superficie materia de la presente controversia, se ha obtenido que la superficie que reclama el actor es parte de la que hoy tiene el ejido en base a los trabajos elaborados en el PROCEDE, siendo el caso y como ha quedado reseñado en el cuerpo del presente dictamen, que al ejido le ha sido reconocida en dicho programa una superficie mayor a la concedida mediante</p> |

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
 RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
 JUICIO AGRARIO 431/2007

| | | | |
|--|---|--|---|
| | <p>dirección sureste distancia de xxxxxxxx metros que llega al vértice xxxxxxxx, de éste con dirección suroeste distancia de xxxxxxxx metros se llega al vértice xxxxxxxx, continuando con el mismo rumbo distancia de xxxxxxxx metros se llega al vértice xxxxxxxx, siendo éste un punto de apoyo el cual se utilizó para la medición del ejido encontrándose en ésta una placa de aluminio que sirvió para la propagación de coordenadas, continuando con la misma dirección a distancia de xxxxxxxx metros se llegó al vértice xxxxxxxx y de éste vértice con distancia de xxxxxxxx metros se llega al vértice xxxxxxxx, de éste y distancia de que se identifica con el número xxxxxxxx y terminando con xxxxxxxx metros se llegó al vértice xxxxxxxx, o mojonera "xxxxxxx" o "xxxxxxx" el cual fue el de partica cerrando el polígono de los que es la invasión a la superficie del actor, indicando a continuación la superficie que se invade por parcela:</p> | <p>aprobó por el cuerpo (sic) Consultivo Agrario el 31 de octubre de 1950, los planos internos xxxxxxxx y xxxxxxxx elaborados en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, por acuerdo de la asamblea de ejidatarios de Delimitación, Destino y asignación (sic) de Tierras Ejidales de fecha xxxxxxxx. <u>La superficie que reclama el actor se ubica dentro de la superficie que corresponde al plano interno del polígono xxxxxxxx, que se describe a continuación.</u> Partiendo del vértice xxxxxxxx con dirección norte al vértice xxxxxxxx, en línea recta y distancia de xxxxxxxx metros, de este (sic) punto con dirección sureste y distancia de xxxxxxxx metros que se llega al vértice xxxxxxxx, de este (sic) con dirección suroeste distancia xxxxxxxx metros se llega al vértice xxxxxxxx, siendo este (sic) un punto de apoyo el cual se utilizó (sic) para la medición del ejido encontrándose en esta una placa de</p> | <p>Resolución Presidencial del xxxxxxxx en lo que respecta al polígono afectado a la Ex Hacienda "xxxxxxx", pues la superficie concedida fue de xxxxxxxx hectáreas, y la reconocida en el PROCEDE es de xxxxxxxx hectáreas, resultando que <u>la superficie que hoy reclama el actor y que según escritura es una parte de las de la precitada Ex Hacienda "xxxxxxx", debe ser colindante con los terrenos Ejidales de xxxxxxxx y no ser absorbida por la superficie regularizada en el PROCEDE</u> a dicho núcleo agrario, razón por la cual, es de establecerse que la superficie de la Propiedad Particular de la parte actora no forma parte de las tierras concedidas al Núcleo Ejidal xxxxxxxx.</p> |
|--|---|--|---|

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

| | | |
|---|---|--|
| <p>SUPERFICIES INVADIDAS AL ACTOR.</p> <p>PARCELA xxxxxxxxxx ADDAT 23/8/99, Campo Deportivo, Posesionario Actual xxxxxxxxxx, Superficie Invadida xxxxxxxxxx HAS.</p> <p>PARCELA xxxxxxxxxx DDAT 23/8/99, Sin Asignar, Posesionario Actual xxxxxxxxxx, Superficie Invadida xxxxxxxxxx HAS.</p> <p>PARCELA xxxxxxxxxx DDAT 23/8/99, xxxxxxxxxx, Posesionario Actual xxxxxxxxxx, Superficie Invadida xxxxxxxxxx HAS.</p> <p>PARCELA xxxxxxxxxx DDAT 23/8/99, xxxxxxxxxx, Posesionario Actual xxxxxxxxxx, Superficie Invadida xxxxxxxxxx HAS.</p> <p>PARCELA xxxxxxxxxx DDAT 23/8/99, xxxxxxxxxx, Posesionario Actual xxxxxxxxxx, Superficie Invadida xxxxxxxxxx HAS.</p> <p>PARCELA xxxxxxxxxx DDAT 23/8/99, xxxxxxxxxx, Posesionario Actual xxxxxxxxxx, Superficie Invadida xxxxxxxxxx HAS.</p> <p>Nota: Las parcelas xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx fueron asignadas inicialmente de la siguiente manera campo deportivo xxxxxxxxxx y sin asignar la xxxxxxxxxx, posteriormente se reasignaron a xxxxxxxxxx.</p> | <p>aluminio que sirvió para la propagación de coordenadas, continuando con la misma dirección a distancia de xxxxxxxxxx metros se llevo (sic) al vértice xxxxxxxxxx y de este (sic) vértice con distancia de xxxxxxxxxx metros se llega al vértice xxxxxxxxxx, de este (sic) y distancia de xxxxxxxxxx metros se llega al vértice xxxxxxxxxx con distancia xxxxxxxxxx metros se llevo (sic) al vértice que se identifica con el numero (sic) xxxxxxxxxx, siguiendo el mismo rumbo y distancia de xxxxxxxxxx metros se llevo (sic) al punto de partida denominado vértice xxxxxxxxxx, o mojonera "xxxxxxx" o "xxxxxxx", dibujando un polígono que encierra la superficie de xxxxxxxxxx hectáreas que reclama dentro de esta (sic) superficie polígonos individuales que corresponden a varios ejidatarios siendo las siguientes:</p> <p><u>SUPERFICIE QUE RECLAMA EL ACTOR.</u></p> | <p style="text-align: center;">BLICA</p> |
|---|---|--|

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
 RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
 JUICIO AGRARIO 431/2007

| | | | |
|--|--|---|--|
| | <p>Aclarando que si bien la superficie en conflicto fue incluida en la cartografía del programa PROCEDE en favor del ejido demandado, la misma en su origen no estaba contemplada dentro de su carpeta básica, de donde deviene la invasión indicada con anterioridad.</p> | <p><u>PARCELA</u> xxxxxxxxxxxx <u>TITULAR</u> xxxxxxxxxxxx, <u>SUPERFICIE</u> xxxxxxxxxxxx <u>HAS.</u></p> <p><u>PARCELA</u> xxxxxxxxxxxx <u>TITULAR</u> xxxxxxxxxxxx, <u>SUPERFICIE</u> xxxxxxxxxxxx <u>HAS.</u></p> <p><u>PARCELA</u> xxxxxxxxxxxx <u>TITULAR</u> xxxxxxxxxxxx, <u>SUPERFICIE</u> xxxxxxxxxxxx <u>HAS.</u></p> <p><u>PARCELA</u> xxxxxxxxxxxx <u>TITULAR</u> xxxxxxxxxxxx, <u>SUPERFICIE</u> xxxxxxxxxxxx <u>HAS.</u></p> <p><u>PARCELA</u> xxxxxxxxxxxx <u>TITULAR</u> xxxxxxxxxxxx, <u>SUPERFICIE</u> xxxxxxxxxxxx <u>HAS.</u></p> <p>Se anexan planos interno e individuales, en donde se indica gráficamente a detalle la superficie reclamada por el actor del ejido y de cada una de las parcelas antes citadas del ejido de xxxxxxxxxxxx, los planos se identifican de la siguiente manera: anexo uno, anexo dos y polígonos motivo del juicio y con lo que respecta a los individuales se identifican como parcelas. xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx.</p> | |
|--|--|---|--|

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
 RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
 JUICIO AGRARIO 431/2007

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | <p>La identificación de los polígonos que encierran las superficies que se describen anteriormente y que reclama el actor xxxxxxxxxx, del ejido xxxxxxxxxx y de los titulares de las parcelas xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx, están basadas únicamente y exclusivamente en el escrito de reclamación que hace el actor, sin que justifique documentalmente que dicha superficie que reclama del ejido, forme parte de su pequeña propiedad, ya que de la escritura pública de fecha xxxxxxxxxx, que exhibe como fundamento y justificación de su acción, no es posible técnicamente, ubicar e identificar a ciencia cierta y verdad sabida, los polígonos que constituye esta (sic), ya que dicha documentación carece de los elementos mínimos indispensables (rumbos, grados, etc.) que permitan ubicar e identificar las citadas superficies del actor. Por lo que se tomo (sic) como referencia la documentación con</p> | |
|--|--|---|--|

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | <p>que si cuenta el ejido demandado, como lo son: plano interno realizado durante el programa PROCEDE, resolución presidencial, plano definitivo, carteras de campo y planillas de construcción, así como en la ubicación de mojoneras y rasgos físicos existentes desde la dotación del ejido y reconocidos plenamente por los colindantes, para ubicar la superficie que se reclama.</p> | |
| <p>2.- Señalar la superficie que corresponde a la propiedad del actor levantando el plano que identifique dicha superficie.</p> | <p>Se identificó la superficie del actor y se realizó el levantamiento topográfico de acuerdo con las escrituras que amparan la propiedad conteniendo la siguiente superficie xxxxxxxx hectáreas, se anexa plano de las superficies identificándose como plano pequeña propiedad.</p> | <p>Al llevar a cabo la revisión y análisis de las escrituras que exhibe el actor xxxxxxxxx, con la finalidad de señalar la superficie que corresponde a la propiedad del actor, se encontró que el texto de su escritura, los dibujos de las fojas 12 y 14 del instrumento notarial que acompaña a su escrito de demanda, los dibujos de las fojas 26 y 29 del instrumento notarial que acompaña a su escrito de demanda, tienen considerables diferencias en cuanto a su superficie como a continuación se señala:</p> | <p>Del estudio a las documentales consistentes en las escrituras presentadas por el Propietario Particular hoy parte actora en el presente juicio, se observa que éste es propietario de dos fracciones que pertenecieron a la Ex Hacienda "xxxxxxx" en el municipio de Tehuacán, Puebla, cuyos valores técnicos en dichos documentos, establecen los siguientes datos: FRACCIÓN xxxxxxxxx SEGÚN ESCRITURAS ... Con una superficie de xxxxxxxxx hectáreas. LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO Con un superficie real de xxxxxxxxx hectáreas. FRACCIÓN xxxxxxxxx SEGÚN ESCRITURAS Con una superficie de xxxxxxxxx hectáreas.</p> |

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | <p>SUPERFICIE TOTAL DEL ACTOR.</p> <p>TEXTO DE LA ESCRITURA xxxxxxxxxx Ha. DIBUJO* (fojas 12 y 14) xxxxxxxxxx Ha. DIBUJO** (fojas 26 y 29) xxxxxxxxxx Ha. DIFERENCIA * xxxxxxxxxx Ha.</p> <p>TEXTO DE LA ESCRITURA xxxxxxxxxx Ha. DIBUJO* (fojas 12 y 14) xxxxxxxxxx Ha. DIBUJO** (fojas 26 y 29) xxxxxxxxxx Ha. DIFERENCIA * xxxxxxxxxx Ha.</p> <p>TEXTO DE LA ESCRITURA xxxxxxxxxx Ha. DIBUJO* (fojas 12 y 14) xxxxxxxxxx Ha. DIBUJO** (fojas 26 y 29) xxxxxxxxxx Ha. DIFERENCIA * xxxxxxxxxx Ha.</p> <p>En donde se evidencia que, al comparar lo indicado en el texto de la escritura que contempla la sumatoria de las dos fracciones o polígonos "xxxxxxxxxx" y "xxxxxxxxxx" o "xxxxxxxxxx" y "xxxxxxxxxx", y que</p> | <p>FRACCIÓN xxxxxxxxxxxx SEGÚN LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO Con una superficie de xxxxxxxxxxxx hectáreas.</p> |
|--|--|---|--|

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
 RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
 JUICIO AGRARIO 431/2007

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>arroja una superficie de xxxxxxxx hectáreas, con los dibujos de las fojas 12 y 14 del instrumento notarial que acompaña a su escrito de demanda, en donde la sumatoria acota (sic) una superficie de xxxxxxxx hectáreas, existe una diferencia de xxxxxxxx hectáreas de más, sin que se pueda establecer con certitud la razón de esta diferencia, menos aún la superficie real y verdadera del inmueble del actor.</p> <p>En cuanto hace a la fracción "xxxxxxx" o "xxxxxxx", el texto de la escritura describe un perímetro de xxxxxxxx metros en xxxxxxxx líneas y superficie de xxxxxxxx hectáreas, distribuidas de la siguiente manera:</p> <p>AL NORTE, en xxxxxxxx líneas, xxxxxxxx metros con Ejido de xxxxxxxx y la segunda de xxxxxxxx metros con xxxxxxxx.</p> <p>AL ORIENTE, con xxxxxxxx líneas, que en su totalidad suman xxxxxxxx metros, lindando todas con el ejido de xxxxxxxx;</p> |
|--|--|--|

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | <p>AL PONIENTE, en xxxxxxxxx líneas, que suman xxxxxxxxx metros todas con el ejido de xxxxxxxxx</p> <p>Por lo que hace a la fracción "xxxxxxx" o "xxxxxxx", el texto de la escritura describe un perímetro de xxxxxxxxx metros en xxxxxxxxx líneas y superficie de 21-28-02-00 hectáreas, distribuidas de la siguiente manera:</p> <p>AL NORESTE, en xxxxxxxxx líneas que suman xxxxxxxxx metros con ejido de xxxxxxxxx.</p> <p>AL SUR, en xxxxxxxxx metros con xxxxxxxxx.</p> <p>AL PONIENTE, en xxxxxxxxx metros, que van de Sur a Norte, con ejido de xxxxxxxxx, xxxxxxxxx metros en una línea que va de Oriente a Poniente, con ejido de xxxxxxxxx; y una línea más de xxxxxxxxx metros, que va de Sur a Suroeste, con xxxxxxxxx.</p> <p>AL NOROESTE, en xxxxxxxxx metros con propiedad privada.</p> | |
|--|--|--|--|

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

| | | | |
|---|---|---|---|
| <p>3.- Determinara (sic) que (sic) las superficies señaladas en los documentos del ejido y del actor corresponden a superficies diferentes.</p> | <p>La superficie que se señala en los documentos del ejido en el polígono que se identifica xxxxxxxx es diferente a la que fue certificada en la asamblea de fecha xxxxxxxx], ya que la superficie dotada es de xxxxxxxx] hectáreas y la certificada es de xxxxxxxx] hectáreas excediéndose xxxxxxxx hectáreas.</p> | <p>Las superficies que se señalan en el instrumento notarial identificada como polígonos o fracciones "xxxxxxx" o "xxxxxxx" y "xxxxxxx" o "xxxxxxx", propiedad del actor, están plenamente identificadas en el anexo nueve del presente y las superficies que se identifican en los planos internos del ejido xxxxxxxx, identificados como xxxxxxxx y xxxxxxxx son diferentes tal como se establece en la representación gráfica conjunta de los dos polígonos del actor y los dos polígonos del ejido, tal como se muestra en el anexo diez.</p> | <p>En el presente asunto es preciso señalar, que en cuanto hace a la interpretación de los documentos de ambas propiedades, se establece que dichos predios debieron ser diferentes el uno con el otro, pues en ambos casos se observan las colindancias comunes entre las propiedades, sin embargo, el presente conflicto deviene de la imprecisión al establecer la longitud exacta del lindero que deben guardar las propiedades, principalmente en lo que hace a respetar dicha distancia por parte del ejido, la cual según el acta de deslinde de xxxxxxxx establece que <u>dicha colindancia se rige por una longitud de xxxxxxxx metros, sin embargo del resultado real se obtuvo una longitud de xxxxxxxx metros, situación que conlleva arrojar como resultado una superficie mayor para el ejido y menor para la propiedad particular,</u> luego entonces, dadas esa inconsistencias se tiene que ahora que existe un conflicto por limites en el cual las superficies contendientes ya no resultan diferentes una a otra.</p> |
| <p>4.- Señalará las técnicas y métodos empleados para la elaboración del dictamen solicitado.</p> | <p>Con lo que respecta esta pregunta queda contestada satisfactoriamente en el inciso "g" de los puntos concretos del actor.</p> | <p>Para llegar a las conclusiones señaladas fue necesario el análisis minucioso, tal como se demuestra en las</p> | <p>Al exponer el presente dictamen, el suscrito he tomado en consideración los autos del expediente que nos ocupa, su estudio y análisis, así también el</p> |

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | <p>respuestas 1, 2 y 3 del presente peritaje, de la documentación siguiente: Resolución presidencial, plano definitivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el xxxxxxxxxx, planos internos identificados como xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx del ejido xxxxxxxxxx elaborado por el INEGI en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, la escritura pública de fecha xxxxxxxxxx, que el actor xxxxxxxxxx exhibe como fundamento y justificación de su acción, en donde se establecen la superficie, medidas y colindancias de los denominados polígonos o fracción "xxxxxxx" o "xxxxxxx" y "xxxxxxx" o "xxxxxxx", así como las cuatro representaciones gráficas o "dibujos" de las fojas 12, 14, 26 y 29 del mismo instrumento notarial que acompaña el actor a su escrito de demanda, así como la identificación de la existencia de puntos de referencia antiguos, plenamente conocidos y respetados por los colindantes como testigos fieles del</p> | <p>resultado del deslinde realizado sobre los terrenos materia de la presente controversia, implementando para el desarrollo de los trabajos técnicos de campo, el método de la medición directa a través de una poligonal envolvente de apoyo y la toma de lecturas ángulos y distancias a los vértices de lindero, utilizando para tal fin, los instrumentos propios de la topografía como lo es un aparato conocido como estación total y sus diversos implementos, apoyados de un navegador satelital marca magellan (sic) modelo meridian (sic) platinum (sic) P/N 800478-03 de alta precisión para la propagación de coordenadas UTM y direcciones precisas, así también fueron consideradas las manifestaciones hechas por los que acudieron al desarrollo de los trabajos técnicos de campo en cuanto hace al señalamiento físico de sus linderos y sus posesiones, así como sus propias versiones sobre el caso particular, además se realizaron las investigaciones de campo necesarias en el lugar motivo de la presente controversia, basando mis respuesta en el resultado de los trabajos técnicos de campo realizados sobre los terrenos materia de la litis.</p> |
|--|--|--|--|

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
 RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
 JUICIO AGRARIO 431/2007

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | <p>perímetro ejidal y que sirven de referencia para la ubicación tanto de los polígonos del ejido indicados en los planos internos xxxxxxxx y xxxxxxxx del ejido y de los polígonos "xxxxxxx" o "xxxxxxx" y "xxxxxxx" o "xxxxxxx" propiedad del actor, siendo estos, el vértice xxxxxxxx o mojonea "xxxxxxx" o "xxxxxxx" y los vértices xxxxxxxx y xxxxxxxx.</p> <p>Método utilizado para la realización del levantamiento topográfico fue por medio de radiación de vértices, con poligonal de apoyo para medir las mojoneas multicitadas en este dictamen, esto con la finalidad de identificar los linderos de la superficie que ampara el polígono de dotación que parece en el plano de dotación del ejido de xxxxxxxx, municipio de Tehuacán, considerando todo este material con la finalidad de dictaminar correctamente la superficie que s motivo del presente juicio.</p> <p>Equipo utilizado: Estación total marca LEICA, con un bastón de 2.15 m de altura, trípodes, radio Motorola.</p> | |
|--|--|--|--|

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

| CUESTIONARIO PARTE DEMANDADA xxxxxxxxxx | PERITO PARTE ACTORA xxxxxxxxx (FOJA 530 A LA 531) | PERITO PARTE DEMANDADA (FOJAS 654 A LA 659) | PERITO TERCERO EN DISCORDIA RAÚL OLIVARES SANTILLÁN (FOJA 776 A LA 779) |
|---|---|--|---|
| <p>1.- Si la superficie que se reclama el actor forma parte de las tierras ejidales de xxxxxxxxx, Municipio de Tehuacán, Puebla, levantando el plano correspondiente.</p> | <p>La superficie que se reclama el actor sí se encuentra dentro del polígono xxxxxxxxx del ejido de xxxxxxxxx... Indicando a continuación la superficie que se invade por parcela xxxxxxxxx y xxxxxxxxx.</p> <p>SUPERFICIES INVADIDAS AL ACTOR</p> <p>PARCELA xxxxxxxxx ADDAT 23/08/99, Poseionario Actual xxxxxxxxxx, Superficie Invadida xxxxxxxxxx HAS.</p> <p>PARCELA xxxxxxxxx ADDAT 23/08/99, Poseionario Actual xxxxxxxxxx, Superficie Invadida xxxxxxxxxx HAS.</p> | <p>Misma respuesta del perito parte demandada.</p> | <p>Misma respuesta del ejido xxxxxxxxx.</p> |
| <p>2.- Señalar la superficie que corresponde a la propiedad del actor levantando el plano que identifique dicha superficie.</p> | <p>Se identificó la superficie del actor y se realizó el levantamiento topográfico de acuerdo con las escrituras que amparan la propiedad conteniendo la siguiente superficie xxxxxxxxx hectáreas, se anexa plano de las superficies identificándose como plano pequeña propiedad.</p> | <p>Misma respuesta del perito parte demandada.</p> | <p>Misma respuesta del ejido xxxxxxxxx.</p> |
| <p>3.- Determinará que las superficies señaladas en los documentos del ejido y del actor corresponden a superficies diferentes.</p> | <p>La superficie que se señala en los documentos del ejido en el polígono que se identifica xxxxxxxxx es diferente a la que fu certificada en la</p> | <p>Misma respuesta del perito parte demandada.</p> | <p>Misma respuesta del ejido xxxxxxxxx.</p> |

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007**

| | | | |
|---|---|--|--|
| | <p>asamblea de fecha xxxxxxxxxx, ya que la superficie dotada es de xxxxxxxxxx hectáreas y la certificada es de xxxxxxxxxx hectáreas excediéndose xxxxxxxxxx hectáreas y con lo que respecta las parcelas xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx se indica gráficamente la invasión a la propiedad del actor.</p> | | |
| <p>4.- Señalará las técnicas y métodos empleados para la elaboración del dictamen solicitado.</p> | <p>Con lo que respecta esta pregunta queda contestada satisfactoriamente en el inciso "g" de los puntos concretos del actor.</p> | <p>Misma respuesta del perito parte demandada.</p> | <p>Misma respuesta del ejido xxxxxxxxxx.</p> |

| <p>CUESTIONARIO PARTE DEMANDADA xxxxxxx.</p> | <p>PERITO PARTE ACTORA xxxxxxxxxx (FOJA 531 A LA 532)</p> | <p>PERITO PARTE DEMANDADA xxxxxxx (FOJAS 659 A LA 665)</p> | <p>PERITO TERCERO EN DISCORDIA RAÚL OLIVARES SANTILLÁN (FOJA 779 A LA 782)</p> |
|--|--|---|---|
| <p>1.- Si la superficie que se reclama el actor forma parte de las tierras ejidales de Santa María Coapán, Municipio de Tehuacán, Puebla, levantando el plano correspondiente.</p> | <p>La superficie que se reclama el actor sí se encuentra dentro del polígono xxxxxxxxxx del ejido de xxxxxxxxxx, ... indicando a continuación la superficie que se invade por parcela xxxxxxxxxx:</p> <p>SUPERFICIES INVADIDAS AL ACTOR</p> <p>PARCELA xxxxxxxxxx ADDAT 23/08/99, Poseionario Actual xxxxxxx, Superficie Invadida xxxxxxx HAS.</p> | <p>Misma respuesta del perito parte demandada.</p> | <p>Misma respuesta del ejido xxxxxxxxxx.</p> |
| <p>2.- Señalar la superficie que corresponde a la propiedad del actor levantando el plano que identifique dicha superficie.</p> | <p>Se identificó la superficie del actor y se realizó el levantamiento topográfico de acuerdo con las escrituras que amparan la propiedad conteniendo la</p> | <p>Misma respuesta del perito parte demandada.</p> | <p>Misma respuesta del ejido xxxxxxxxxx.</p> |

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

| | | | |
|--|--|---|---|
| | siguiente superficie xxxxxxxxx hectáreas, se anexa plano de las superficies identificándose como plano pequeña propiedad. | | |
| 3.- Determinará que las superficies señaladas en los documentos del ejido y del actor corresponden a superficies diferentes. | La superficie que se señala en los documentos del ejido en el polígono que se identifica xxxxxxxxx es diferente a la que fu certificada en la asamblea de fecha xxxxxxxxx, ya que la superficie dotada es de xxxxxxxxx hectáreas y la certificada es de xxxxxxxxx hectáreas excediéndose xxxxxxxxx hectáreas y con lo que respecta las parcelas xxxxxxxxx y xxxxxxxxx se indica gráficamente la invasión a la propiedad del actor. | Misma respuesta del perito parte demandada. | Misma respuesta del ejido xxxxxxxxx. |
| 4.- Señalará las técnicas y métodos empleados para la elaboración del dictamen solicitado. | Con lo que respecta esta pregunta queda contestada satisfactoriamente en el inciso "g" de los puntos concretos del actor. | Misma respuesta del perito parte demandada. | Misma respuesta del ejido Santa María Coapán. |

| CUESTIONARIO PARTE DEMANDADA xxxxxxx | PERITO PARTE ACTORA xxxxxxx | PERITO PARTE DEMANDADA xxxxxxx (FOJAS 665 A LA 670) | PERITO TERCERO EN DISCORDIA RAÚL OLIVARES SANTILLÁN (FOJA 782 A LA 786) |
|--|---|--|--|
| 1.- Si la superficie que se reclama el actor forma parte de las tierras ejidales de xxxxxxx, Municipio de Tehuacán, Puebla, levantando el plano correspondiente. | La superficie que se reclama el actor sí se encuentra dentro del polígono xxxxxxx del ejido de xxxxxxx, ... indicando a continuación la superficie que se invade por parcela xxxxxxx Y xxxxxxx del presunto posesionario el C. xxxxxxx: | Misma respuesta del perito parte demandada. | Misma respuesta del ejido xxxxxxx. |

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

| | | | |
|---|---|--|--|
| | <p>SUPERFICIES INVADIDAS AL ACTOR PARCELA xxxxxxxxxx ADDAT 23/08/99, Campo Deportivo Posesionario Actual xxxxxxxxxx, Superficie Invadida xxxxxxxxxx HAS. PARCELA xxxxxxxxxx ADDAT 23/08/99, Sin Asignar Posesionario Actual xxxxxxxxxx, Superficie Invadida xxxxxxxxxx HAS. Nota: Las parcelas xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx fueron asignadas inicialmente de la siguiente manera campo deportivo xxxxxxxxxx y sin asignar la xxxxxxxxxx, posteriormente se reasignaron a xxxxxxxxxx.</p> | | |
| <p>2.- Señalar la superficie que corresponde a la propiedad del actor levantando el plano que identifique dicha superficie.</p> | <p>Se identificó la superficie del actor y se realizó el levantamiento topográfico de acuerdo con las escrituras que amparan la propiedad conteniendo la siguiente superficie xxxxxxxxxx hectáreas, se anexa plano de las superficies identificándose como plano pequeña propiedad.</p> | <p>Misma respuesta del perito parte demandada.</p> | <p>Misma respuesta del ejido xxxxxxxxxx.</p> |
| <p>3.- Determinará que las superficies señaladas en los documentos del ejido y del actor corresponden a superficies diferentes.</p> | <p>La superficie que se señala en los documentos del ejido en el polígono que se identifica xxxxxxxxxx es diferente a la que fu certificada en la asamblea de fecha xxxxxxxxxx, ya que la superficie dotada es de xxxxxxxxxx hectáreas y la certificada es de xxxxxxxxxx hectáreas</p> | <p>Misma respuesta del perito parte demandada.</p> | <p>Misma respuesta del ejido xxxxxxxxxx.</p> |

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

| | | | |
|--|---|---|------------------------------------|
| | excediéndose xxxxxxxx hectáreas y con lo que respecta las parcelas xxxxxxxx y xxxxxxxx se indica gráficamente la invasión a la propiedad del actor. | | |
| 4.- Señalará las técnicas y métodos empleados para la elaboración del dictamen solicitado. | Con lo que respecta esta pregunta queda contestada satisfactoriamente en el inciso "g" de los puntos concretos del actor. | Misma respuesta del perito parte demandada. | Misma respuesta del ejido xxxxxxxx |

Del estudio del dictamen rendido por el perito tercero en discordia, fechado el quince y recibido el dieciocho de octubre de dos mil diez, al contestar las preguntas de las partes de los cuestionarios formulados, se desprende lo siguiente, precisando que solamente se transcriben las que se consideran trascendentes, iniciando con el de la parte actora señalo esencialmente lo siguiente:

“RESPUESTA: ... según Resolución Presidencial de fecha xxxxxxxx con una superficie de xxxxxxxx hectáreas, requerí a los ejidatarios de xxxxxxxx para que me mostraran físicamente los linderos que conforman los linderos de sus tierras, misma situación que aconteció con respecto a los linderos que conforman la propiedad particular del C. xxxxxxxx, las cuales según el instrumento Notarial numero (sic) xxxxxxxx Volumen 30 de fecha xxxxxxxx ... obteniéndose que por parte del Ejido xxxxxxxx, arrojaron del polígono señalado los resultados que se describen a continuación:

PREDIO DEL EJIDO

| RUMBO | MEDIDAS | COLINDANCIAS |
|--------------------------|--------------------------|--|
| AL NORTE | xxxxxxx METROS | CON PROPIEDADES DEL BANCO BANPAÍS, SERAFÍN RAMÍREZ, NAZARETA KURI Y SERGIO OSCAR HERRERA MIRANDA |
| AL SUR | xxxxxxx METROS | CON BIENES DEL PUEBLO xxxxxxxx |
| AL ORIENTE | xxxxxxx METROS | CON PROPIEDAD PARTICULAR DE xxxxxxxx |
| AL PONIENTE | xxxxxxx METROS | CON BIENES DEL PUEBLO xxxxxxxx |
| SUPERFICIE TOTAL: | xxxxxxx HECTÁREAS | (Énfasis añadido) |

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

SEGUNDA CUESTION (SIC): PARTIENDO DE LA MOJONERA CONOCIDA COMO LA REPARTIDORA, LA CUAL CONSTITUYE UNA REFERENCIA CIERTA, DEBERA LOCALIZAR LAS MOJONERAS DENOMINADAS "XXXXXXXXXX" Y LA "XXXXXXXXXX", PARA LOCALIZAR CON CERTIDUMBRE LA LINEA LIMITROFE ENTRE EL EJIDO DEMANDADO Y LA PROPIEDAD DE LA PARTE ACTORA, RELIZADO LA DESCRIPCIÓN GRAFICA (SIC) CORRESPONIENTE.

RESPUESTA.- De igual manera, es ese sentido el suscrito lleve a cabo el deslinde sobre el total del polígono que nos ocupa y que conforma las tierras que el ejido XXXXXXXXXXXX reconoce como suyas, cerciorándome que una vez localizadas dichas mojoneras, como ha quedado descrito, a resultado que en los linderos que van de la mojonera, "XXXXXXXXXX" a la mojonera "XXXXXXXXXX" se obtuvo una distancia real y total de XXXXXXXXXXXX metros, luego de la mojonera "XXXXXXXXXX" a la mojonera "XXXXXXXXXX" se obtuvo una distancia real y total de XXXXXXXXXXXX metros, enseguida de la mojonera "XXXXXXXXXX" a una mojonera "sin nombre" (vértice XXXXXXXXXXXX según el Ejido) se obtuvo una distancia real y total de XXXXXXXXXXXX metros, para finalmente cerrar el polígono desde esa mojonera innominada (vértice XXXXXXXXXXXX según el Ejido) hasta llegar a la mojonera "XXXXXXXXXX", pasando antes por otra mojonera que según el ejido es el vértice XXXXXXXXXXXX de los de PROCEDE, obteniéndose una distancia real y total de XXXXXXXXXXXX metros, obteniéndose de esta manera que la línea limitrofe que deben guardar la propiedad ejidal y particular, lo es la que va de la mojonera innominada (vértice XXXXXXXXXXXX según el Ejido), a la mojonera "XXXXXXXXXX", sin pasar por la mojonera que refiere el ejido como el vértice XXXXXXXXXXXX, pues es en ese tramo precisamente, en que el linderos reconocido por el ejido rebasa en demasía la longitud que debe guardar con respecto a los señalado en su propia carpeta básica, ya que la distancia que debe guardar en ese linderos con la propiedad particular hoy del C. XXXXXXXXXXXX es de XXXXXXXXXXXX metros según documentos, y no de XXXXXXXXXXXX metros como es el caso del resultado real, pues dicha excedencia genera el aumento considerable en el cálculo de la superficie del polígono ejidal, toda vez que como ya se ha analizado, la superficie concedida por Resolución Presidencial fue de XXXXXXXXXXXX hectáreas, y la obtenida con ese señalamiento es de XXXXXXXXXXXX hectáreas, existiendo una demasía de XXXXXXXXXXXX hectáreas, situación que directamente afecta a la superficie del polígono conformado por la propiedad del actor en el presente juicio."

TERCERA CUESTION (SIC).- UNA VEZ LOCALIZADAS LAS MOJONERAS Y LOS PUNTOS DE REFERENCIA QUE DERIVAN DE LA CARPETA BASICA (SIC) DEL EJIDO DEMANDADO, ASÍ COMO LOS PUNTOS Y REFERENCIAS QUE EMANAN DE LA ESCRITURA DE PROPIEDAD DEL ACTOR, DEBERA (SIC) SEÑALAR SI EXISTE SOBREPÓSICIÓN DE PLANOS, O BIEN SI ESTAS (SIC) SE AJUSTAN AL PLENO DEFINITIVO CORRESPONDIENTE.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

RESPUESTA.- Derivado del resultado del deslinde realizado sobre cada una de las propiedades involucradas en la presente controversia, y en cotejo con los valores señalados en sus propios documentos fundatorios, se puede apreciar que ciertamente ambas propiedades no se ajustan en plenitud a los datos señalados en sus propios planos y documentos básicos, siendo el caso que en lo que respecta a la propiedad particular del C. xxxxxxxxxx se obtuvieron diferencias que para el presente asunto son le considerarse mínimas en comparación con lo estipulado en las escrituras públicas ofrecidas...”

(...) toda vez que la suma de estos linderos arrojan una distancia total de xxxxxxxxxx metros, que en comparación con la cantidad que reza su propia ACTA DE DESLINDE de fecha xxxxxxxxxx relativa a la Dotación de tierras, y que es de xxxxxxxxxx metros, se tiene una diferencia mayor en xxxxxxxxxx metros, situación que a todas luces refleja la diferencia de mayor valor encontrada con los datos de los documentos básicos de ambas propiedades, siendo en esta línea precisamente que es donde se da la presente controversia, pues es aquí donde las propiedades hoy en conflicto resultan colindantes, observándose a consecuencia de la diferencia antes señalada, que en efecto si existe una sobreposición de planos... Por otra parte y respecto a la superficie obtenida del Ejido, arrojó (sic) como resultado xxxxxxxxxx hectáreas, tanto que la superficie concedida por Resolución Presidencial para ese polígono fue de xxxxxxxxxx hectáreas dándose esta discrepancia a raíz de la diferencia encontrada en el lindero hoy en conflicto entre ambas propiedades, concluyendo así, que en lo que hace por parte del ejido, se puede decir que este (sic) se ajusta en la medida de lo necesario a lo señalado en su plano definitivo únicamente por cuanto hace a sus colindancias Norte, Sur y Poniente, no así en la colindancia Oriente, pues como ya se dijo, es aquí donde existe una diferencia mayor que se ve reflejada directamente en el excedente de la superficie del ejido situación que en caso contrario, y como se puede observar en los resultados del deslinde sobre la propiedad del C. xxxxxxxxxx, los valores y distancias obtenidas en su mayoría resultaron menores a las que debería guardar con respecto a las descritas en sus escrituras, siendo que aun y con las diferencias menores de distancias encontradas, ha resultado tener una superficie real de xxxxxxxxxx hectáreas sumada entre xxxxxxxxxx fracciones, siendo que sus escrituras públicas refieren una superficie total de xxxxxxxxxx hectáreas observándose que aun así la propiedad particular mantiene menor superficie de la que refieren sus documentos” (Énfasis añadido)

QUINTA CUESTION (sic).- DE IGUAL MANERA TOMANDO EN CUENTA EL PLANO GENERAL DEL EJIDO DEMANDADO, CATALOGADO COMO xxxxxxxxxx, ASÍ COMO LA ESCRITURA DE PROPIEDAD QUE CORRESPONDE AL ACTOR, DEBERA (SIC) DETERMINAR SI EL MISMO SE AJUSTA A LA LINEA (SIC) LIMITROFE (SIC) QUE LEGALMENTE CORRESPONDE A DICHO NÚCLEO AGRARIO Y QUE DERIVA DE SU

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

PLANO DEFINITIVO, DE SER EL CASO SI EXISTE INVACION (SIC) O NO, ESPECIFICANDO CON PRECISION (SIC) LA SUPERFICIE AFECTADA AL PROPIO ACTOR, REALIZANDO TAMBIÉN UNA DESCRIPCION (SIC) GRAFICA (SIC) AL RESPECTO.

RESPUESTA.- Como lo solicita la presente cuestión, y derivado del resultado de los trabajos técnicos de campo, así como del estudio y análisis minucioso de los documentos de ambas partes, se advierte que el núcleo ejidal no se ajusta en el lindero de la parte **ORIENTE** de su polígono, el cual resulta ser colindante con la propiedad particular del actor en el presente juicio, siendo que por su parte dicha propiedad particular sí se ajusta a lo señalado en sus escrituras públicas en su colindancia con el núcleo ejidal xxxxxxxxxxx (sic), situación que conlleva a establecer que ciertamente la diferencia excesiva y fuera de precisión técnica que refiere en su lindero del ejido, afecta e invade la superficie del propietario particular en un área analítica de xxxxxxxxxxx hectáreas, la cual está conformada por el polígono que va de los vértices xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx y cierra nuevamente con el xxxxxxxxxxx del levantamiento topográfico, el cual además es un vértice que reconocen ambas partes, desde el cual debe considerarse una línea recta hasta llegar al xxxxxxxxxxx (mojonera “xxxxxxxx”).

SEXTA CUESTION (SIC).- FINALMENTE, TENIENDO A LA VISTA EL PLANO DEFINITIVO Y EL PLANO GENERAL CATALOGADO COMO xxxxxxxxxxx QUE CORRESPONDEN AL EJIDO DEMANDADO, DEBERA SEÑALAR LA SIMILITUD Y LAS DIFERENCIAS QUE EXISTEN ENTRE AMBOS, DEBIENDO SEÑALAR SI ESTAS SON GRAVES O DE QUE INDOLE (SIC), PUNTUALIZANDO SI CABE CORREGIR EL ULTIMO (SIC) PLANO INDICADO, ELABORANDO EL PLANO GENERAL CORRECTO QUE SE AJUSTE A LA VERDAD DOCUMENTAL.

RESPUESTA.-...Resultando que de las diferencias encontradas, la de mayor relevancia resulta ser la del viento **ORIENTE**, pues es aquí donde se da el presente conflicto, siendo que dicha diferencia es de carácter grave, toda vez que los xxxxxxxxxxx metros en demasía y de discrepancia se encuentran fuera de toda precisión requerida para estos casos. (Énfasis añadido)

Del cuestionario y respuestas transcritas en el cuadro que plasmado líneas arriba, ofrecido por la parte demandada Ejido xxxxxxxxxxx, Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla y los demandados xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxx, debe realizarse la precisión de que si bien ofrecieron cada uno su cuestionario se advierte que todos son idénticos, por lo que sólo se hará referencia al ofrecido por el núcleo agrario, como a continuación se detalla con las siguientes preguntas:

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

“PRIMERA CUESTION (SIC).- SI LA SUPERFICIE QUE RECLAMA EL ACTOR FORMA PARTE DE LAS TIERRAS EJIDALES DE xxxxxxxxxxx (SIC), MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA, LEVANTADO (SIC) EL PLANO CORRESPONDIENTE.

RESPUESTA.- ...se ha obtenido que la superficie que reclama el actor es parte de la que hoy tiene el ejido en base a los trabajos elaborados en el PROCEDE, siendo el caso y como ha quedado reseñado en el cuerpo del presente dictamen, que al ejido le ha sido reconocida en dicho programa una superficie mayor a la concedida mediante Resolución Presidencial de xxxxxxxxxxx en lo que respecta al polígono afectado a la Ex Hacienda “xxxxxxxxxxx”, pues la superficie concedida fue de xxxxxxxxxxx hectáreas, y la reconocida en el PROCEDE es de xxxxxxxxxxx hectáreas...” (sic)

“SEGUNDA CUESTION (SIC).- SEÑALAR LA SUPERFICIE QUE CORRESPONDE A LA PROPIEDAD DEL ACTOR LEVANTANDO EL PLANO QUE IDENTIFIQUE DICHA SUPERFICIE.

RESPUESTA.- Del estudio de las documentales consistentes en las escritura presentadas por el Propietario Particular hoy parte actora en el presente juicio, se observa que éste es propietario de dos fracciones que pertenecieron a la Ex Hacienda “xxxxxxxxxxx” en el municipio de Tehuacán, Puebla, cuyos valores técnicos en dichos documentos, establecen los siguientes datos:

FRACCIÓN xxxxxxxxxxx SEGÚN ESCRITURAS.

AL NORTE.- en (sic) xxxxxxxxxxx líneas, la primera de xxxxxxxxxxx metros colinda con ejido xxxxxxxxxxx, y la segunda xxxxxxxxxxx metros con xxxxxxxxxxx. (es decir una distancia total de xxxxxxxxxxx metros).

AL ORIENTE.- en (sic) xxxxxxxxxxx líneas, que en su totalidad suman xxxxxxxxxxx metros, colinda con Ejido xxxxxxxxxxx (sic).

AL PONIENTE.- en (sic) xxxxxxxxxxx líneas que suman xxxxxxxxxxx metros colinda con Ejido xxxxxxxxxxx (sic). Con una superficie de xxxxxxxxxxx hectáreas.

FRACCION xxxxxxxxxxx SEGÚN LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO.

AL NORTE.- en (sic) xxxxxxxxxxx líneas, la primera de xxxxxxxxxxx metros colinda con ejido xxxxxxxxxxx, y la segunda xxxxxxxxxxx metros con la Fracción xxxxxxxxxxx (es decir una distancia total de xxxxxxxxxxx metros).

AL ORIENTE.- una (sic) distancia total de xxxxxxxxxxx metros, colinda con Ejido xxxxxxxxxxx (sic).

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

AL PONIENTE.- una (sic) distancia total de xxxxxxxxxx metros colinda con Ejido xxxxxxxxxx (sic).

Con una superficie de xxxxxxxxxx hectáreas.

FRACCIÓN xxxxxxxxxx SEGÚN ESCRITURAS.

AL NORESTE.- en (sic) xxxxxxxxxx líneas que suman xxxxxxxxxx metros colinda con Ejido xxxxxxxxxx.

AL SUR.- mide (sic) xxxxxxxxxx metros colinda con xxxxxxxxxx (es decir la fracción xxxxxxxxxx ya descrita).

AL PONIENTE.- mide (sic) xxxxxxxxxx colinda con Ejido xxxxxxxxxx (sic), xxxxxxxxxx [metros en una línea que va de Oriente a Poniente colinda con Ejido xxxxxxxxxx (sic), xxxxxxxxxx metros colinda con xxxxxxxxxx.

AL NORESTE.- mide (sic) xxxxxxxxxx metros colinda con propiedad privada.

Con una superficie de xxxxxxxxxx hectáreas.

FRACCIÓN xxxxxxxxxx SEGÚN LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO.

AL NORESTE.- una (distancia total de xxxxxxxxxx metros colinda con Ejido xxxxxxxxxx.

AL SUR.- mide (sic) xxxxxxxxxx metros colinda con la fracción xxxxxxxxxx ya descrita.

AL PONIENTE.- mide (sic) xxxxxxxxxx colinda con Ejido xxxxxxxxxx (sic), xxxxxxxxxx xxxxxxxxxx xxxxxxxxxx metros en una línea que va de Oriente a Poniente colinda con Ejido xxxxxxxxxx (sic), y xxxxxxxxxx metros colinda con Propiedades particulares.

AL NORESTE.- mide (sic) xxxxxxxxxx metros colinda con propiedad privada.

Con una superficie de xxxxxxxxxx hectáreas.

Por lo anterior, como bien lo señaló el *A quo*, el lindero que debe dividir al Ejido xxxxxxxxxx, Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla con la propiedad de xxxxxxxxxx, y debe ser respetado, conforme al caminamiento del Acta de Ejecución de xxxxxxxxxx y el Plano Definitivo del Ejido demandado y recurrente, mismos que identificó el perito de la parte demandada y que también identifico el tercero discordia, y que este último en su

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

dictamen pericial reflejo que existe una diferencia entre la superficie que amparan las escrituras del actor y el levantamiento topográfico realizado en campo y que es de notarse que éste último es menor a la superficie que comprende las escrituras y que no sobra decir que tanto el perito de la parte actora como demandada en compañía del tercero en discordia realizaron el caminamiento por la mojoneras que fueron señaladas por el ejido demandado, en cumplimiento a los efectos del recurso de revisión 326/2014-47, precisamente para efectos de poder ubicar la superficie del ejido demandado y la del actor.

En consecuencia, al valorar y adminicular las pruebas aportadas consideró el *A quo*, que el Ejido demandado, ahora recurrente, no acreditó sus excepciones y defensas, porque de los dictámenes que obran y autos y sus respectivos perfeccionamientos, valoradas al artículo 186, 188 y 189 de la Ley Agraria en relación a lo dispuesto por los artículos 147, 197 y 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se aprecia que si existe una sobreposición del ejido demandado en la propiedad del actor, esto es así, porque debido a la realización de los trabajos técnicos derivados de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares Urbanos de xxxxxxxxxx, fue el momento en el que se recorrió la línea limítrofe entre el ejido y el actor pequeño propietario, aun cuando se encuentre fijada una mojonera que no fue contemplada en el caminamiento del acta de ejecución de la fecha mencionada, de cuya existencia dio fe el actuario adscrito al *A quo*, en la inspección judicial efectuada diecisiete de febrero de dos mil nueve (foja 462-466), ya que la extensión de las tierras concedidas en Dotación, al ejido demandado xxxxxxxxxx, no es la misma por el lindero oriente, delimitada por la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de xxxxxxxxxx, sino aquella que les fue concedida en dotación conforme a la Resolución Presidencial de fecha xxxxxxxxxx, y que les fue entregada materialmente en acta de ejecución y deslinde de xxxxxxxxxx, representada gráficamente en el respectivo Plano Definitivo.

Del examen anterior se concluye que el *A quo* además de otorgar valor a peritaje del perito designado por la parte demandada Ejido xxxxxxxxxx debió también otorgarle valor probatorio al del perito tercero en discordia designado por el mismo Tribunal Unitario Agrario Distrito 47, a causa de que en el informe técnico elaborado en cumplimiento a los acuerdos de veintidós y treinta de abril de dos mil trece, por medio del cual ratifica su dictamen presentado de fecha quince de octubre de dos mil diez (foja 763 a la 798) que representa de manera gráfica la forma perimetral del terreno atribuido al actor en el principal, así como la zona invadida, datos que fueron precisados en los cuadros de construcción que aparece al calce de la documental a que se refiere y plasma las afectaciones que las parcelas tiene sobre la superficie propiedad del actor, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx del ejido xxxxxxxxxx para mayor ilustración se

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

plasma en la imagen del plano a fojas 789 de autos, que para un mejor ilustración se reproduce a continuación el plano definitivo que obra a foja 207, el plano resultado del Proceso de Certificación de Derechos Ejidales a foja 239 y el plano resultado de dictamen del perito tercero en discordia a fojas 789:

Plano Definitivo del ejido xxxxxxxxxxx foja 207:

-IMAGEN-

Plano foja 239 resultado del Proceso de Certificación de Derechos Ejidales:

-IMAGEN-

Plano del dictamen del perito tercero en discordia foja 789:

-IMAGEN-

A mayor abundamiento, debe decirse que, los tres expertos tomaron en cuenta vértices y mojoneras similares a los que aparecen señalados en el acta de ejecución de xxxxxxxxxxx, que dio como resultado el plano definitivo realizado a partir de la dotación al ejido demandado, tomando en consideración el plano interno del ejido elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, precisando que el área ocupada ilegalmente el núcleo agrario, se encuentra en el lindero oriente del ejido de xxxxxxxxxxx, Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla, como se describe a continuación:

| | | |
|--|-------------------|--|
| LINDERO ORIENTE DEL EJIDO EL ACTA DE EJECUCIÓN DE xxxxxxxxxxx DE LA RESOLUCIÓN RESIDENCIAL DE xxxxxxxxxxx | xxxxxxxxxx METROS | DIFERENCIA CON EL ACTA DE EJECUCIÓN DE xxxxxxxxxxx |
| LINDERO ORIENTE EN EL DICTAMEN DEL PERITO TOPOGRÁFICO PARTE ACTORA xxxxxxxxxxx, SEGÚN PROCEDE | xxxxxxxxxx METROS | xxxxxxxxxx METROS |
| LINDERO ORIENTE EN EL DICTAMEN DEL PERITO DE LA PARTE DEMANDADA xxxxxxxxxxx, SEGÚN PROCEDE | xxxxxxxxxx METROS | xxxxxxxxxx METROS |
| LINDERO ORIENTE EN EL DICTAMEN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA ING. RAÚL OLIVARES SANTILLÁN, SEGÚN PROCEDE | xxxxxxxxxx METROS | xxxxxxxxxx METROS |

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

Con independencia que los peritos difieran respecto al área total que se sobrepone a la propiedad del actor, lo cierto es que conforme a la prudente apreciación que le confiere a este juzgador y del Tribunal de Primer Grado, el artículo 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se considera que la superficie que marcan como posesión de los demandados, se encuentra inmersa en terrenos que le pertenecen al actor en esta contienda, como ya se apuntó en la sentencia recurrida en el dictamen del Ingeniero **XXXXXXXXXX**, perito en materia de topografía nombrado por la parte demandada integrantes del Comisariado Ejidal y de los ejidatarios codemandados, mereciendo también credibilidad el peritaje emitido por el Ingeniero **XXXXXXXXXX**, quien dio respuesta puntual a todas las interrogantes que se formularon, emitiendo un plano topográfico (dibujo técnico) en formato que incluye tira marginal, cuadro de construcción con coordenadas UTM y croquis de localización, además de expresar medidas exactas en milésimas, plasmado en escala uno a cincuenta mil, habiendo aplicado el método de medición de puntos con estación total y sus diversos implementos, apoyado de un navegador satelital, incluyendo el cuadro de construcción de la superficie sobrepuesta.

Tiene aplicación por las razones que la informan la tesis aislada emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, del rubro y texto siguientes:

“PERITOS, FACULTAD DISCRECIONAL PARA APRECIAR LOS DICTAMENES (SIC) DE. Si bien es cierto que no hay disposición legal sobre que el dictamen del perito tercero en discordia deba prevalecer y servir para decidir el valor discutido de una cosa, lo cierto es que el juzgador goza de la facultad para apreciar discrecionalmente el peritaje que conforme a su criterio se acerque con mayor proximidad a la realidad, aun cuando no sea el que hayan rendido los peritos nombrados por partes.”³¹

Es de precisarse que la probanza en estudio resulta ser la idónea para identificar la superficie controvertida, tal y como se corrobora de la tesis aislada, cuyo rubro y texto indican:

“...IDENTIDAD DE INMUEBLES. LA PERICIAL ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA LA.- La prueba idónea para acreditar el elemento identidad de un inmueble, en el juicio reivindicatorio, es la pericial, en materia de Ingeniería Topográfica, a fin de que se determine si el predio controvertido se encuentra dentro de la superficie manifestada por la contraparte y así poder precisar cual (sic) es esa área...”³²

³¹ Época: Séptima Época, Registro: 247974, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 351.

³² Época: Octava Época, Registro: 209749, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Diciembre de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: II. 1o. C. T. 204 C, Página: 387.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
 RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
 JUICIO AGRARIO 431/2007

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que el perito tercero en discordia, también tomó en consideración las documentales necesarias para la resolución de la controversia y que emitió su opinión mediante escrito recepcionado el dieciocho de octubre de dos mil diez, visible a foja 763 a 798, dictaminó que al ejido **XXXXXXXXXX**, Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla, le fue dotada una superficie de **XXXXXXXXXX** hectáreas, como consta en la Resolución Presidencial respecto del polígono que le corresponde, acta de ejecución y Plano Definitivo, de las datas antes referidas, que de los trabajos técnicos arrojó una superficie de **XXXXXXXXXX** hectáreas, con una diferencia de **XXXXXXXXXX** hectáreas, y que en el lindero oriente se plasma en el acta de ejecución de la línea que va desde la mojonera innominada o vértice **XXXXXXXXXX** a la mojonera “**XXXXXXXXXX**” pasando por el vértice **XXXXXXXXXX** (PROCEDE) obtuvo una distancia real y total de **XXXXXXXXXX** metros, que arroja una diferencia de **XXXXXXXXXX** metros respecto de la línea que describe el acta de ejecución que tiene una dimensión de **XXXXXXXXXX** metros, y que físicamente al realizar el caminamiento deslinde de la superficie y el acople, realizado por el experto como lo consta en su dictamen fue acompañado por las partes (foja 763), resulta que la diferencia que se plasma se encuentra cuando pasa sobre el vértice **XXXXXXXXXX** señalado al desahogar los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Agrarios y que no consta en el Plano Definitivo que deriva del acta de ejecución, que ésta a su vez deriva de la Resolución Presidencial de **XXXXXXXXXX**, de ahí que salte la diferencia de la línea limítrofe con la propiedad del actor, superficie en litigio que consta de **XXXXXXXXXX** metros, la cual se encuentra dentro de la propiedad del actor, por lo que se hizo necesario transcribir el dictamen del perito tercero en discordia en la parte conducente como se encuentra en líneas arriba.

Conclusiones técnicas que coinciden con las del **XXXXXXXXXX**, perito en materia de topografía nombrado por la parte demandada integrantes del Comisariado Ejidal, que fueron valoradas por el *A quo* de conformidad con lo dispuesto por los artículos 147, 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por disposición del artículo 164 de la Ley Agraria, y que es importante destacar que de igual manera el perito tercero en discordia, tomó en cuenta el Plano Definitivo de la Resolución Presidencial de **XXXXXXXXXX**, acta de posesión y deslinde relativa a la misma de fecha **XXXXXXXXXX**, plano elaborado con motivo de la celebración de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares Urbanos con fundamento en el artículo 47³³ del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos

³³ **Artículo 47.** Cuando la Asamblea decida delimitar y destinar tierras ejidales al asentamiento humano, deberá observar las formalidades previstas en el artículo octavo de este reglamento. Al efecto podrá realizar las siguientes acciones:

- I. Constituir o ampliar la zona de urbanización y asignar los derechos sobre solares;
- II. Proteger el fundo legal;
- III. Crear la reserva de crecimiento, y

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

Ejidales y en el marco de aplicación del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, y los instrumentos notariales exhibidos por el actor. Con esta opinión técnica se confirma la identificación a la superficie de terreno controvertido, la cual se sitúa en el lindero oriente del polígono dotado al ejido demandado.

Por todo lo anterior, es de concluirse que el agravio del ejido recurrente se considera fundado pero insuficiente para revocar la sentencia del Tribunal de Primer Grado, pues no obstante el *A quo* no le dio eficacia probatoria al dictamen rendido por el perito tercero en discordia, designado por él mismo, este Tribunal Superior Agrario al valorarlo, llega a la misma conclusión, toda vez que se trata de superficies iguales.

34. ESTUDIO DEL AGRAVIO SEGUNDO. Respecto de que el Tribunal *A quo* no estableció ni valoró los medios probatorios que sustenten dentro del marco constitucional y legal agrario su determinación para resolver, y transcribe los puntos resolutive de la sentencia impugnada, **agravio que es infundado**, debido a que de conformidad con el artículo 186³⁴ de la Ley Agraria, supliendo los planteamientos de derecho con fundamento en el artículo 164 de la Ley de la Materia³⁵, sin que manifiesten en que le afecta en su esfera jurídica así también el dispositivo legal 189 de la Ley Agraria, establece que las sentencias de los Tribunales Agrarios deberán dictarse a verdad sabida, con las constancias que integran los autos, que al respecto del sumario se advierte que sí existen ofrecidos, admitidos y desahogados los medios de prueba adecuados para dictar la sentencia fundada y motivada, máxime que la misma fue en cumplimiento del recurso de revisión número 349/2011-47, que entre los efectos de dicha ejecutoria fue para perfeccionar la prueba pericial en topografía respecto del dictamen emitido

IV. Delimitar como zona de urbanización las tierras ejidales ocupadas por el poblado ejidal.

Asimismo, la Asamblea podrá destinar las superficies que considere necesarias para el establecimiento de la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, o para otras áreas con destino específico.

³⁴ **Artículo 186.-** En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley. Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

³⁵ **Artículo 164.-** En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito. En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de tercero. Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores. **Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros. (Énfasis añadido)**

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

precisamente por el perito de la parte demandada y que incluso para complementar dicha probanza también el perito de la parte actora y tercero en discordia ratificaron el contenido de sus dictámenes respectivamente, asimismo, se desahogaron la prueba testimonial, documentales tanto públicas como privadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, por lo que el A quo si dictó su sentencia apreciando los hechos y los documentos aportados por las partes y las desahogadas en cumplimiento al recurso de revisión, sin que esté obligado a seguir un sistema de la valoración de la prueba tasada, adoptando la libre convicción del Magistrado que resuelve la controversia sometida a su potestad fundando y motivando su resolución respetando en todo momento la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitucional valorando los medios de prueba en el considerando denominado IV³⁶, . Resulta aplicable el criterio del rubro y texto siguientes:

“PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALORACIÓN EL TRIBUNAL AGRARIO PUEDE APLICAR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, O BIEN, APOYARSE EN SU LIBRE CONVICCIÓN. El artículo 189 de la Ley Agraria dispone de manera genérica que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimen debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, es decir, el legislador abandonó expresamente el sistema de la valoración de la prueba tasada, para adoptar el de la libre convicción del juzgador, con lo que se establece un caso de excepción a la institución procesal de la supletoriedad expresa del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevista en el artículo 167 de la Ley citada; sin embargo, tal disposición no entraña una facultad arbitraria por parte del tribunal a la hora de valorar las pruebas, ya que el propio numeral 189 impone al juzgador el deber de fundar y motivar su resolución. En este sentido, toda vez que en el referido artículo 189 no se contemplan normas concretas que regulen la materia de valoración de pruebas, y en virtud de las amplias facultades que aquél le otorga al juzgador para tal efecto, con la finalidad de respetar la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tribunales Agrarios pueden aplicar el Código Federal de Procedimientos Civiles en el momento de apreciar las pruebas, pues el citado artículo 189 no contiene una prohibición expresa ni implícita para que aquéllos acudan al mencionado Código, por lo que su invocación es correcta, sin que ello les genere una obligación, ya que la mencionada Ley Agraria establece que pueden valorar las pruebas con base en su libre convicción.”³⁷

³⁶ Foja 1719 reverso a 1738 de los autos del juicio agrario 431/2007.

³⁷ Registro: 185,672, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Octubre de 2002, Tesis: 2a./J. 118/2002, Página: 295.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

35. ESTUDIO AL AGRAVIO TERCERO.- Contrario a lo que aducen los recurrentes, si se observaron qué, cómo se advierte de los autos, en la inteligencia que las formalidades esenciales del procedimiento se encuentran en la garantía de audiencia, plasmada en el artículo 14, párrafo segundo³⁸, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantía que se cumplió en la substanciación del procedimiento al comparecer los demandados, ahora recurrentes debidamente asesorados por perito en derecho quien en el caso concreto resulta ser el Licenciado José Bartolomé de la Cruz García, Abogado Agrario especialista en la materia que nos ocupa, otorgándoles a los demandados la oportunidad de defensa en el juicio agrario, que de manera genérica, los criterios vertidos por el Poder Judicial Federal señalan los siguientes: **1)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **3)** La oportunidad de alegar; y **4)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, todas las anteriores se cumplieron a cabalidad como se advierte de las constancias de autos, por lo que **se considera infundado el agravio Tercero**, al no manifestar en qué le causa perjuicio a su esfera de derechos y únicamente se limitan a manifestar que el *A quo* no fundó ni motivo la sentencia que ahora se duele, **asentándose la insuficiencia del referido agravio** al advertirse que es una transcripción literal de la tesis del Poder Judicial que a continuación se plasma en el cuadro siguiente:

| AGRAVIO TERCERO | TEXTO Y RUBRO DE LA TESIS |
|---|---|
| Se constriñe en manifestar que el Unitario Distrito 47, no fundó ni motivó la sentencia recurrida, argumentando que de acuerdo <u>con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario,</u> | “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo <u>con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir,</u> |

³⁸ “Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)”

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

| | |
|--|--|
| <u>además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. (Énfasis añadido)</u> | <u>que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.</u> ³⁹ |
|--|--|

36. ESTUDIO AL AGRAVIO CUARTO.- En lo tocante a lo aducido por los recurrentes que se violó en su perjuicio 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe decirse que contrario a lo expuesto dicho agravio es infundado porque del contenido de la sentencia que se recurre en esta vía, se advierte el *A quo*, se ciñó a cumplir los **EFECTOS** de la sentencia del Recurso de Revisión número **326/2014**, como consta a fojas 1718 y 1719 anverso y reverso, y como lo señala en su considerando segundo al precisar que en dictado de la sentencia es en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario, resolviendo el fondo del asunto, descansando su decisión en la declaración de que sí existe un conflicto por límites entre las tierras del ejido **XXXXXXXXXX**, Municipio de Tehuacán, Puebla y la propiedad privada del actor **XXXXXXXXXX**, dando así cumplimiento a los lineamientos de la ejecutoria del medio de impugnación, valorando la prueba pericial en topografía, concatenada con los demás medios de prueba que obran en autos, teniendo por identificados con precisión los terrenos en controversia y los linderos comunes que delimitan el predio propiedad de la parte actora, con la superficie ejidal del poblado **XXXXXXXXXX**, Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla, de igual manera tiene por reconstruido el caminamiento del lindero existente entre los terrenos concedidos en dotación al ejido demandado, y la superficie de terreno de la parte actora como de su propiedad, tomando en consideración para lo anterior, conforme a la carpeta básica del ejido que fue aportada al sumario por ambas partes y las escrituras del actor aportadas por éste y el acta de posesión del **XXXXXXXXXX**, y su plano definitivo resultante de dicho acto jurídico. Por otra parte, ordenó el el replanteo del lindero entre las tierras del ejido **XXXXXXXXXX**, Municipio de Tehuacán, Puebla y la propiedad del actor **XXXXXXXXXX**, de acuerdo a la Resolución Presidencial de dotación de fecha **XXXXXXXXXX**, al acta de posesión y deslinde de data **XXXXXXXXXX** y al plano definitivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en cesión del treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta, con base en los planos elaborados

³⁹ Época: Octava Época, Registro: 210507, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Septiembre de 1994, Materia(s): Común
Tesis: XXI. 1o. 92 K, Página: 334, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 35/94. Reynaldo Pineda Pineda. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

por el Ingeniero xxxxxxxxxx perito de la parte demanda, que se encuentran agregados en autos a fojas 1674 y 1675. Por otra parte, ordenar la corrección del plano del polígono xxxxxxxxxx elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía durante los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, como resultado de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, previos a la asamblea que declaró nula, polígono en el que se ubica el lindero entre las tierras del ejido y la pequeña propiedad, ordena la cancelación de el o los certificados parcelarios y título o títulos de propiedad expedidos que se encuentren sobrepuestos a la propiedad del actor, instruyendo comunicarlo al Registro Agrario Nacional, para efectos de que expidiera los nuevos certificados. Por último, condena a los demandados Ejido xxxxxxxxxx, Municipio de Tehuacán, Puebla, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx, al respeto de la propiedad y posesión de la línea limítrofe entre las tierras del ejido con la pequeña propiedad del actor xxxxxxxxxx, y se abstuvieran de realizar actos tendientes a perturbar su posesión.

De lo anterior, y de los numerales que señala el recurrente que le son violados, **se** coligiéndose que no se violan, porque un lado se citaron los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoyó la determinación; y por otra parte, se expresó la serie de razonamientos lógicos-jurídicos por las que este Tribunal consideró que en el caso concreto se ajustaron a las hipótesis normativas invocadas; en otras palabras, al resolverse la controversia planteada por la actora en el juicio natural, por lo que la sentencia está debidamente fundada y motivada, colmando los principios de congruencia interna y externa que rigen las resoluciones en general y en particular en la materia agraria, en virtud que las partes tuvieron las mismas oportunidades de defensa que pudieron hacer valer en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria; audiencia en la que, atendiendo al principio de igualdad procesal, estuvieron debidamente asesoradas, y en la que también ofrecieron los medios de convicción que consideraron convenientes, concediéndoles término común para que igualmente expresaran los alegatos de su intención como lo disponen los artículos 9, 43, 164, 185, 186, 187 y 189 de la Ley Agraria y no como lo aducen los impetrantes.

Respecto de que se viola el artículo 7 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

“Artículo 7. La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente, las pretensiones de la parte contraria.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

Si dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas de la obligación que impone el párrafo primero, en todo o en parte; pudiendo imponer un reembolso parcial contra una de ellas, según las proporciones recíprocas de las pérdidas. Fe de erratas al párrafo DOF 13-03-1943

Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos.

Todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio.”

A este respecto, el agravio se declara infundado, por cuanto que el pago de gastos y costas, a que hace referencia el dispositivo legal transcrito, no se encuentra regulado y por tanto no puede decretarse su imposición en materia agraria, al no estar prevista su regulación legal tal y como ha sido definido en la tesis aislada del rubro y texto siguiente:

“GASTOS Y COSTAS. AL NO ESTAR REGULADOS EN LA LEY AGRARIA, NO RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El artículo 167 de la Ley Agraria establece que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria de esa ley cuando no exista disposición expresa en el propio ordenamiento; sin embargo, esa supletoriedad se constriñe a su título décimo y en relación con lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de ese título en cuanto no exista oposición directa o indirecta al mismo; lo que significa que si en dicho apartado no existe ningún dispositivo que haga referencia a gastos y costas del juicio, o en algún otro normativo de ésta, que fuere necesario contemplar en relación con ese tema, resulta evidente que el legislador no tuvo la intención de regular en la materia agraria lo concerniente a gastos y costas; por ende, no existe razón para aplicar supletoriamente la ley adjetiva civil federal.”⁴⁰

Por último, es **infundado** también lo que esgrimen los recurrentes, al aducir que se violan los artículos 81, 93, 95, 129, 133, 143, 165, 190, 199, 200, 202, 203, 211 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como ya se desarrolló en el párrafo veintisiete los dispositivos legales invocados en este agravio se refieren a la valoración de los medios de prueba aportados por las partes y ordenados para mejor proveer sin que sea suficiente argumentar dicha violación sin razonar por qué considera que la resolución de la que se duele le causa afectación, y sin que precise con claridad la contravención

⁴⁰ Época: Novena Época, Registro: 198057, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: XIX.2o.13 A, Página: 731.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

jurídica de la aplicación de determinación tomada por el Unitario con su esfera de derechos, toda vez que los argumentos de los recurrentes no constituyen en realidad conceptos de agravios, al no justificar ni razonar el porqué de tal afirmación, asumiendo como obligación procesal el exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por el Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse, por tanto, las violaciones que aducen con relación a los preceptos mencionados se desatienden, al caso tiene aplicación al caso la siguiente tesis:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUÉLLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida".⁴¹

- 37. ESTUDIO AL AGRAVIO QUINTO.-** Argumentando los recurrentes que el Tribunal *A quo*, no observó la garantía de audiencia, y que se omitieron las formalidades esenciales del procedimiento, refiriendo de nueva cuenta que no se violó la garantía de audiencia, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Máximo Órgano de Control Constitucional del Estado Mexicano, se ha pronunciado en cuanto a las formalidades esenciales del procedimiento que revisten a la **garantía de audiencia, señalando que las mismas se constituyen por la notificación del inicio de un procedimiento como lo es el emplazamiento, la oportunidad de defensa, la oportunidad de formular alegatos** y, por la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, señalando que de no respetarse dichos requisitos se dejaría de cumplir con la referida garantía de audiencia, formalidades que si se observaron en la substanciación del juicio agrario natural al advirtiéndose que las partes fueron debidamente notificadas, que fueron

⁴¹ Época: Octava Época, Registro: 207328, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, Materia(s): Común, Tesis: 3a. 30, Página: 277.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

legalmente asesoradas, y que ambas tuvieron la oportunidad de formular sus alegatos en cuanto les convino por lo que éste órgano revisor reitera que no se violaron las garantías que esgrimen los recurrentes. Lo anterior se desprende del siguiente criterio jurisprudencial, de observancia obligatoria para este Tribunal Superior Agrario en términos del artículo 217, párrafo primero⁴², de la Ley de Amparo vigente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”⁴³

- 38. ESTUDIO AL AGRAVIO SEXTO.** En este respecto se reitera lo argumentado por este Tribunal Superior Agrario en los párrafos 33 y 35 atinentes al estudio de los agravios segundo y cuarto, toda vez que se refieren en primero término de nueva cuenta a la falta de valoración de la pruebas aportadas al sumario por las partes y las ordenadas para mejor proveer, haciendo alusión a que se violan en su perjuicio el contenido de los artículos 79, 81, 93, 95, 129, 133, 143, 165, 190, 199, 200, 202, 203, 211 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como ya se realizó el estudio en el párrafo veintisiete de los dispositivos legales invocados, por lo que para evitar innecesarias repeticiones se tienen por reproducido su estudio como si a la letra se insertaren.

⁴² “Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. (...)”

⁴³ Novena Época, Registro: 200234, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

Por otra parte aducen los recurrentes, que para que el actor esté en condiciones de demostrar que existe un conflicto por límites era necesario probar que el lindero ejidal ubicado en la parte oriente del ejido demandado, colindaba con la propiedad privada y que invadía una superficie de su propiedad, o bien que ese lindero significara una sobreposición de las tierras de ambos, y que resultaba necesaria la práctica de un dictamen topográfico, pues dicha probanza es apta para demostrar la coincidencia o diferencia que puede existir entre una superficie y otra superficie; con el objeto de formar un juicio claro respecto de la identificación y descripción del predio que contemplan las escrituras y que esa documental debe contener datos precisos de las superficies que amparan, máxime que en el año de mil novecientos ochenta y ocho, los instrumentos de medición permitirán establecer en forma cierta e indubitable los datos técnicos y localizar los linderos, medidas y superficies, lo que en la especie no ocurre, tal como se establece en las resoluciones de once de mayo de dos mil once y dos de mayo de dos mil catorce.

Lo anterior, se considera infundado, debido a que los recurrentes se limitan a enumerar sus medios de prueba y no realizan aseveración alguna en cuanto al valor que le concedió o no el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, aduciendo únicamente que debió probarse la existencia de un conflicto por límites y que para ese hecho era necesario el desahogo de prueba pericial en topografía, explicando en qué consiste dicho medio de prueba, máxime que sí fue desahogada la prueba pericial en topografía como se puede advertir de los autos del juicio natural, tan es así que la sentencia emitida el once de mayo de dos mil once fue revocada en el Recurso de Revisión número 349/2011-47, por este *Ad quem* y la sentencia dictada en su cumplimiento del medio de impugnación de referencia, de fecha dos de mayo de dos mil catorce, fue revocada de nueva cuenta en el fallo del Recurso de Revisión 326/2014-47, ordenando en ambas ejecutorias para efectos de que el perito de la parte demandada perfeccionara su dictamen bajo los lineamientos plasmados en la misma, por lo que es **infundado** lo esgrimido por los recurrentes.

Por otra parte esgrimen que debe probarse que existe un conflicto por límites y la sobreposición de la propiedad del actor a las tierras que detenta el ejido **XXXXXXXXXX**, Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla, es precisamente el fondo del asunto que será analizado en líneas subsiguientes, valorando si el *A quo*, dictó una sentencia a verdad sabida como lo mandata el artículo 189 de la Ley Agraria⁴⁴, siempre apegada a los principios de igualdad y seguridad jurídica, con el fin primordial de protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia pronta, completa, imparcial y

⁴⁴ Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

gratuita, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁵, en relación dispositivo legal al 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁴⁶.

En el agravio en estudio los recurrentes se duelen esencialmente de que debe acreditarse que existe un conflicto por límites y probar que el lindero ejidal ubicado en la parte oriente de su núcleo agrario, colindante con la propiedad privada invadía una superficie de su propiedad, o bien que ese lindero significara una sobreposición de las tierras de ambos, con el objeto de formar un juicio claro respecto de la identificación y descripción del predio que contemplan las escrituras y que esa documental debe contener datos precisos de las superficies que amparan, máxime que en el año de mil novecientos ochenta y ocho, existían las técnicas e instrumentos de medición permitían establecer de forma cierta los datos técnicos mínimos indispensables que permitan ubicar, determinar y localizar los vértices, lo anterior, es infundado, debido a que en el instrumento notarial que presenta el actor contiene las medidas y colindancias que describen la superficie de su propiedad, como se plasma a continuación: “...**AL ORIENTE, xxxxxxxxxxx líneas que en su totalidad suman xxxxxxxxxxx metro, lindando con el Ejido xxxxxxxxxxx (sic);...**”, acreditándose con los dictámenes periciales desahogados en autos en base al instrumento notarial que presenta el actor, del cual se desprende que en su colindancia oriente se encuentra el ejido xxxxxxxxxxx como lo plasma el perito de parte demandada que designó el propio recurrente que manifestó en primer lugar que no le era posible la identificación de la propiedad de la parte actora y en su dictamen señala que realizó la localización de la propiedad del actor en primer lugar midiendo físicamente en el campo y posteriormente realizó la comparación con las escrituras, por lo que el agravio esgrimido por los recurrentes se considera infundado.

Se sostiene lo anterior, porque el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, en cumplimiento del Recurso de Revisión 326/2014-47, en perfeccionamiento de la prueba pericial para el perito de la demandada con base en las escrituras que exhibió el actor y

⁴⁵ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...

⁴⁶ Artículo 25.- Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

los documentos fundamentales del ejido demandado, ordenó que los tres peritos realizaran el caminamiento juntos, es decir, el de la demandada, el de la actora y el tercero en discordia, quienes sí pudieron ubicar la superficie del actor y la del ejido demandado en base a las escrituras del primero y la carpeta básica del segundo, máxime que la parte actora y el ejido demandado estuvieron presentes en el desahogo de los trabajos técnicos de perfeccionamiento, instruido a los expertos en acuerdo dictado en audiencia de ley de veintiocho de febrero de dos mil trece, en el que ciñeron al perito de la parte demandada Ingeniero xxxxxxxxxxxx con sus documentos base de la acción del actor y los documentos fundamentales del demandado, así como la escritura de compraventa número xxxxxxxxxxxx de xxxxxxxxxxxx, asimismo, por lo anterior, queda desvirtuado con lo que señalan los recurrentes, fortaleciendo también lo que señala el perito tercero en discordia al contestar la pregunta número uno de cuestionario de la parte actora cuando contesta lo siguiente: **“...Me Constituí en la superficie que conforma...misma situación aconteció con respecto a los linderos que conforman la propiedad particular del C. xxxxxxxxxxxx, las cuales según el instrumento Notarial numero (sic) xxxxxxxxxxxx Volumen 30 de fecha xxxxxxxxxxxx ...”**. Por otra parte, también al dar respuesta a la pregunta cuatro expresa lo siguiente: **“...Para llegar a las conclusiones señaladas fue necesario el análisis minucioso, tal como se demuestra en las respuestas 1, 2 y 3 del presente peritaje, de la documentación siguiente: Resolución presidencial, plano definitivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el 31 de octubre de 1950, planos internos identificados como xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx del ejido xxxxxxxxxxxx (sic) elaborado por el INEGI en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, la escritura pública de fecha xxxxxxxxxxxx, que el actor xxxxxxxxxxxx exhibe como fundamento y justificación de su acción, en donde se establecen la superficie, medidas y colindancias de los denominados polígonos o fracción “xxxxxxxxxxx” o “xxxxxxxxxxx” y “xxxxxxxxxxx” o “xxxxxxxxxxx”, así como las cuatro representaciones gráficas o “dibujos” de las fojas...”** se advierte que el instrumento notarial que presenta el actor que se encuentra en copia certificada agrega a los autos a fojas 21 a 23 de autos, de la que se desprende en el anverso que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que tiene valor probatorio de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, y por tanto surte efectos contra terceros, establece la fecha cierta de la celebración del acto jurídico, el nombre y apellido del notario, el número de la notaría, el lugar y la fecha en que se extiende el acta que firman las partes, la firma de los testigos además de la firma del notario y su sello, por lo que cumplen con los requisitos jurídicos que deben reunir para acreditar la veracidad del acto jurídico que contienen.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

No obstante la afirmación de los recurrentes que en el año de mil novecientos ochenta y ocho, existían los instrumentos de medición que permitieran establecer en forma cierta e indubitable los datos técnicos y localizar los linderos, medidas y superficies, que a su decir, es importante destacar que los peritos designados por las partes pudieron ubicar tanto la superficie del actor en base a sus escrituras como se señaló en líneas que anteceden y la superficie del ejido demandado, con su carpeta básica y los documentos que la compone, sin que sea óbice a la determinación tomada por el *A quo* que el perito de la parte demandada manifestara en su dictamen, que al comparar lo indicado en el texto de la escritura que contempla la sumatoria de las dos fracciones o polígonos “XXXXXXXXXX” y “XXXXXXXXXX” o “XXXXXXXXXX” y “XXXXXXXXXX”, y que arroja una superficie de XXXXXXXXXXXX hectáreas, con los planos que acompaña a su demanda en el que la suma de ambas superficies es de XXXXXXXXXXXX hectáreas, que existe una diferencia de XXXXXXXXXXXX hectáreas. Sin embargo, esta diferencia se encuentra como permitida dentro del XXXXXXXXXXXX % de discrepancia entre la superficie señalada en el título y la obtenida en los planos obtenidos, se tendrá como una extensión del predio la expresada en el plano, como lo establecida el artículo 15 párrafo 3 del Reglamento de inafectabilidad agrícola y Ganadera⁴⁷.

Se precisa que el *A quo* en el considerando cuarto el Tribunal de primer grado realizó un estudio y valoración de los medios de prueba aportador por las partes y las ordenadas para mejor proveer, al igual de los perfeccionamiento ordenados en el recurso de revisión 326/2014-47, resolvió el fondo del asunto, declarando que sí existe un conflicto por límites entre las tierras del ejido XXXXXXXXXXXX, Municipio de Tehuacán, Puebla y la propiedad privada del actor XXXXXXXXXXXX, dando así cumplimiento a los lineamientos de la ejecutoria del medio de impugnación, valorando la prueba pericial en topografía, adminiculándola con los demás medios de prueba aportados por las partes, llegando a la conclusión de que se encuentran identificados los linderos comunes entre el ejido XXXXXXXXXXXX, Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla y la propiedad de la parte actora, y demás prestaciones accesorias, por otra parte argumentan que los instrumentos de medición permitirán establecer en forma cierta e indubitable los datos técnicos y localizar los linderos, medidas y superficies, respecto a lo vertido, lo que en la especie no ocurrió, tal como se estableció en las resoluciones de once de mayo de dos mil once y dos de mayo de dos mil catorce, lo anterior es infundado porque las resoluciones que señala quedaron insubsistentes en cumplimiento a los recursos de revisión sin que las consideraciones en ellas asentadas

⁴⁷ Artículo 15.- ...Cuando exista discrepancia entre la superficie señalada en los títulos de propiedad y la obtenida en el plano, no coincidiendo los linderos o consignando simples nombres de propietarios o de predios, sin ninguna otra referencia identificable en el terreno, si la diferencia no pasa del 10% se tendrá como extensión del predio la expresada en el plano.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

tengan el alcance de modificar la que se revisa o bien que tengan que ceñirse a lo establecido que quedo insubsistente advirtiéndose que el ejido recurrente toma sus argumentos de dichas sentencias, situación que solo puede comprobarse con el desahogo de la prueba pericial en topografía en la que los peritos de las partes tomaron en cuenta los datos técnicos contenidos en el instrumento notarial para ubicar la superficie propiedad del actor y del ejido, se dice lo anterior, porque de la lectura y estudio de la sentencia que ahora se combate puede advertirse que si se cumplió con el perfeccionamiento de la prueba pericial en topografía que dio motivo para que se revocaran las sentencias de las datas señaladas que en el perfeccionamiento de la prueba pericial en topografía en cumplimiento al recurso de revisión 326/2014, si se localizan tanto la propiedad del actor en base a sus escrituras y el lindero oriente que divide las dos superficies.

Respecto de que se debió acreditar fehacientemente el conflicto por límites entre la propiedad del actor **XXXXXXXXXX** y el Ejido **XXXXXXXXXX**, Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla, contrario a lo aducido por los recurrentes, el *A quo* consideró en su sentencia que sí se encontraba acreditado el conflicto por límites en el desahogo de la prueba pericial en topografía al señalar que el perito de la parte demandada Ejido **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** identificó los linderos comunes que delimitan el predio propiedad de la parte actora, **XXXXXXXXXX**, con la superficie ejidal del núcleo agrario **XXXXXXXXXX**, Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla, como se aprecia de los planos que obran agregados a los autos a fojas 1674 y 1675, que a consideración del *A quo* el perito de la parte demandada Ingeniero **XXXXXXXXXX**, señaló claramente el lindero que divide la propiedad del actor y las tierras dotadas al ejido mediante Resolución Presidencial del **XXXXXXXXXX**, que fuera ejecutada el uno de junio de mil novecientos veintinueve, dando como resultado el plano definitivo, valorados en términos de lo dispuesto por los numerales 189 de la Ley Agraria, 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Abundando en lo anterior, se debe decir que el dictamen del *A quo* el perito de la parte demandada Ingeniero **XXXXXXXXXX** fue resultado del proceso de los trabajos técnicos que realizó en conjunto con los tres peritos sobre la superficie en *litis*, las tierras del ejido y la pequeña propiedad del actor, en base a la carpeta básica del ejido de **XXXXXXXXXX**, Municipio de Tehuacán, Puebla, y el acta de ejecución de la data mencionada y el instrumento notarial de **XXXXXXXXXX**.

Adicionalmente, reconoce que dicho perito tercero en discordia al responder el punto cuatro de los efectos ordenados en el Recurso de Revisión número 326/2014-47, por éste órgano revisor, cumplió con los requerimientos al ubicar en un plano cromático y de

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

conjunto, la superficie que ampara la escritura del actor en color azul, y la superficie de xxxxxxxxxxxx hectáreas que se concedió al ejido xxxxxxxxxxxx, Municipio de Tehuacán, Puebla, por Resolución Presidencial de dotación del xxxxxxxxxxxx en color rojo, y acta de posesión y deslinde de xxxxxxxxxxxx, que arrojó como resultado el plano definitivo, argumenta también el *A quo*, que el perito de referencia, pudo ubicar y plasmar en los planos que anexó a su dictamen, la superficie que ampara la carpeta básica del ejido xxxxxxxxxxxx, pero que existe una diferencia entre lo ubicado por el experto que es de xxxxxxxxxxxx hectáreas, y la Resolución Presidencial de Dotación de tierras que fue de xxxxxxxxxxxx hectáreas, pero que los cuatro linderos de ese polígono concuerdan fielmente con los que se señalan el acta de posesión y deslinde ya referida como a continuación transcribe el *A quo*: **“al oriente de la mojonera xxxxxxxxxxxx en xxxxxxxxxxxx metros se llega a un punto donde se erigirá una mojonera, al norte xxxxxxxxxxxx metros a la Mojonera xxxxxxxxxxxx; al poniente una distancia de xxxxxxxxxxxx metros a la Mojonera del xxxxxxxxxxxx; y al sur xxxxxxxxxxxx metros a la mojonera xxxxxxxxxxxx, y que el polígono antes mencionado encerraba xxxxxxxxxxxx hectáreas, de acuerdo con la Resolución Presidencial.”**, y señaló la línea limitrofe entre la pequeña propiedad y las tierras del ejido”. (Énfasis añadido)

Acentuando que el perito de la parte demandada fue el único que señaló exactamente el lindero oriente del ejido que es en el que se encuentra el conflicto por límites, como se plasma a continuación: **“...la afectación a la Hda. (sic) Del (sic) xxxxxxxxxxxx tiene sus linderos como sigue: al partir de la Moj. (sic) xxxxxxxxxxxx junto a la barranca del xxxxxxxxxxxx y junto al camino de xxxxxxxxxxxx a la Hda. (sic) De xxxxxxxxxxxx ya mencionada con dirección Norte-Este y distancia de xxxxxxxxxxxx se llega a un punto donde se erigirá una Moj. Que está sobre un carril lindero entre la pequeña propiedad de la Hda. de xxxxxxxxxxxx y la afectación a la Hda. (sic) del xxxxxxxxxxxx. –lindero que el perito de los demandados señaló en los planos resultado del levantamiento topográfico del vértice xxxxxxxxxxxx al xxxxxxxxxxxx con una distancia de xxxxxxxxxxxx metros (de sur a norte), y del vértice xxxxxxxxxxxx al xxxxxxxxxxxx con una distancia de xxxxxxxxxxxx metros marcó el quiebre hacia el poniente que claramente se advierte en el plano definitivo, fiel reflejo del acta de posesión y deslinde y de la respectiva Resolución Presidencial, cuyo quiebre no se señala en dicha acta, lo que arroja un total exacto de xxxxxxxxxxxx metros-. De este punto quiebra el lindero con dirección poniente y distancia de xxxxxxxxxxxx METROS hasta llegar a una Moj. (sic) antigua (sic) situada a un lado de la vía de xxxxxxxxxxxx a xxxxxxxxxxxx en la curva más pronunciada y también lindero de la pequeña propiedad de xxxxxxxxxxxx (sic), la línea antes deslindada es lindero común de la Hda. (sic) del xxxxxxxxxxxx y el Ejido actual del pueblo, -lindero (sic) señalado en los planos del vértice xxxxxxxxxxxx al xxxxxxxxxxxx con una distancia de xxxxxxxxxxxx metros.”** (sic)⁴⁸

⁴⁸ Visible a fojas 41 y 42 de autos.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

Confirmando es de concluirse que con el estudio anterior se advierte la existencia de un conflicto por límites debido a que el perito de la parte demandada manifiesta que por el lindero oriente se tiene una superficie real de **xxxxxxxxxx** metros y que existe una diferencia de **xxxxxxxxxx** metros con la plasmada en la multicitada acta de ejecución de la Resolución Presidencial que señala por ese lindero una distancia de **xxxxxxxxxx** metros.

Argumentando también que respecto a la distancia de **xxxxxxxxxx** metros en la colindancia con la propiedad del actor, el plano interno resultado del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, que culminó con la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares de **xxxxxxxxxx**, valorada en términos de los artículos 150 y 189 de la Ley Agraria, da como resultado que la diferencia se origina del lindero mencionado, tomando como referencia de sur a norte del ejido del vértice **xxxxxxxxxx** o mojonera **xxxxxxxxxx** en línea con una ligera inclinación hacia el oriente al vértice **xxxxxxxxxx**, (no se contempla en el acta de ejecución de la Resolución Presidencial) de ahí hace un quiebre hacia el poniente al vértice **xxxxxxxxxx**, que tiene una longitud de **xxxxxxxxxx** metros, argumentando acertadamente el *A quo* que es claro que los trabajos de certificación realizados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en ejecución del PROCEDE no se ajustaron a la carpeta básica del ejido al incluir en dichas mediciones superficies que pertenecen al actor como se plasma en el plano que obra a foja 1675.

Ahora bien, en cumplimiento a la sentencia del ocho de enero de dos mil quince, dictada en el recurso de revisión radicado bajo el número **326/2014-47**, dictando sentencia se constriñó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47 a adminicular la prueba pericial en topografía con el resto del acervo probatorio a fin de que se resolvieran todas y cada una de las cuestiones planteadas en la *litis*.

En seguimiento a lo anterior el *A quo*, resolvió lo concerniente a la nulidad de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, de **xxxxxxxxxx**, que delimitó sus tierras al interior del ejido **xxxxxxxxxx**, Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla, con base en lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley Agraria, señalando que si lo resuelto en la Resolución Presidencial de **xxxxxxxxxx** y acta de ejecución de **xxxxxxxxxx** y su plano, y al quedar acreditado que la línea limítrofe oriente entre las tierras dotadas al ejido **xxxxxxxxxx**, Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla y las tierras del actor **xxxxxxxxxx**, tiene una distancia de **xxxxxxxxxx** metros, y el plano interno derivado de los trabajos de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares Urbanos de **xxxxxxxxxx**, en el marco del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, arrojaron

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

por esa misma línea oriente arrojaron una distancia de **xxxxxxxxxx** metros, introduciéndose esa línea hacia la fracción I de la propiedad del actor, porque fueron tierras que no comprendió la Resolución Presidencial de la data mencionada y por tanto no corresponden al ejido, por lo que declaró la existencia del conflicto por límites y ordenó el replanteo de los linderos entre el multicitado ejido y el actor, de acuerdo a la Resolución Presidencial de **xxxxxxxxxx** y al plano aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión del treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta, el *A quo*, declaró la corrección del plano del polígono **xxxxxxxxxx**, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, durante la ejecución del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, y ordenó la cancelación de los certificados parcelarios se ordena la cancelación del certificado o certificados parcelarios título o títulos de propiedad de los que demandó el actor, que abarquen parte de la propiedad del actor, concluyendo que una vez que quede legalmente replanteado el lindero entre las tierras del ejido y la propiedad del actor; por último condenó al ejido demandado Ejido **xxxxxxxxxx**, **xxxxxxxxxx**, **xxxxxxxxxx** y **xxxxxxxxxx**.

Por último, aducen los recurrentes que el artículo 1 Constitucional establece las normas relativas a los derechos humanos que se interpretan de conformidad con la misma, y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, y que el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevén el principio *pro homine*, en busca de la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona.

A este respecto este órgano revisor debe decir que si bien el artículo 1 constitucional establece las normas relativas a los derechos humanos que se interpretan de conformidad con la misma constitución, y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, y que el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevén el principio *pro homine*, en busca de la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, respecto de estas argumentaciones se hace necesario transcribir lo numerales en comento:

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

“ARTÍCULO 29.- Normas de Interpretación Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

“Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”

Con todo lo anterior, este *Ad quem* estima **infundado** el argumento contenido en el inciso **a)**, en relación con la infracción del artículo 1º Constitucional, aduciendo los recurrentes que la sentencia de la que ahora se duelen vulnera sus derechos humanos, privilegiando en todo momento la protección más amplia a su núcleo ejidal, en seguimiento a lo anterior, conviene precisar que si bien en el nuevo orden constitucional que impera en el sistema jurídico mexicano, a partir de la reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos de diez de junio de dos mil once, la que autorizó a los Estados para que su Poder Judicial, depositado en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, Carta Magna, en los Magistrados de los Tribunales Federales estén facultados para ejercer el control difuso de constitucionalidad o de convencionalidad, entendiéndose por el primero, el contraste que se debe de realizar entre la norma inferior y el texto constitucional y, por el segundo de los mencionados, la confronta que se debe efectuar entre la norma inferior y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Así, los Juzgadores estamos obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior, siempre que vayan en contra de la propia Constitución, de manera que también

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

están forzados a dejar de aplicar normas inferiores sin que puedan hacer una declaratoria general sobre su invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos, en el sentido de que dicha declaratoria de inconstitucionalidad de una Ley Reglamento o Articulado, se encuentra reservada para el Alto Tribunal. Sin embargo, en el caso no es posible realizar la aplicación de dichas interpretaciones a los ahora recurrentes, del principio *pro homine* o *pro persona*, derivado del invocado artículo 1º Constitucional, dado que al analizar los fundamentos y motivos de la sentencia reclamada se pudo establecer que se emitió con apego a derecho, siendo que no se realiza una interpretación de la norma en contra de la Constitución, o cualquier otra norma que llevara al *A quo*, a interpretar cuál es más benéfica para los demandados en el juicio natural, ahora recurrentes, por lo que el citado principio no es el idóneo para resolver este asunto. Así, el solo hecho de invocar la protección de derechos humanos plasmado en nuestro numeral 1º de la Carta Magna, no es suficiente soslayar el incumplimiento de los requisitos inherentes a la sustanciación del juicio agrario de origen en el que se emitió la sentencia reclamada, porque aquellos principios protectores de la aplicación e interpretación de normas más favorable a la persona, no implica superar o declarar inaplicables las disposiciones que rigen el procedimiento de agrario. A lo anterior, es aplicable, la jurisprudencia número 1a./J. 104/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio *pro homine* o *pro persona* no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes”.⁴⁹

Con lo antes razonado, se asienta la insuficiencia de los referidos agravios, máxime que el argumento aducido por los recurrentes, fue declarado infundado, al advertirse, que el *A quo* en ningún momento violentó sus garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, ni mucho menos realizó interpretación alguna de disposición legal que llevara a suprimir el goce y ejercicio de las personas, ni mucho menos excluirlos o restringirlos, se dice lo anterior, porque también no precisan con claridad la contravención jurídica de la aplicación de determinación tomada por el *A quo* con su esfera de derechos, en el sentido de que sus argumentos no constituyen en realidad conceptos de agravio, al no justificar ni razonar el porqué de tal afirmación, asumiendo como obligación procesal el exponer razonadamente por qué se estiman inconstitucionales o ilegales los actos que recurren, únicamente aduciendo presuntas violaciones al procedimiento. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por el Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse del texto y rubro siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”⁵⁰

⁴⁹ Época: Décima Época, Registro: 2004748, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.), Página: 906.

⁵⁰ Época: Novena Época, Registro: 185425, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Tesis:

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

Por lo que lo anterior autoriza concluir que se **confirma** la sentencia de catorce de junio de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla.

39. Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción I, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1°, 7° y 9°, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario emite los siguientes,

PUNTOS RESOLUTIVOS:

- I. Resulta **procedente** el recurso de revisión promovido por **EJIDO xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx**, en contra de la sentencia dictada el **catorce de junio de dos mil diecisiete**, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, en el juicio agrario **431/2007**, al reunirse los elementos de procedencia, ello de conformidad con las razones y fundamento legal reseñado en los párrafos 27, 28, 29, y 30 de la presente sentencia.
- II. Conforme a los argumentos jurídicos y fundamentos de derecho invocados en el párrafo 33, 34, 35, 36, 37 y 38 este Órgano Colegiado determina que se **confirma** la sentencia sujeta a revisión dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 47 la dictada el catorce de junio de dos mil diecisiete.
- IV. Notifíquese personalmente esta sentencia a las partes, con testimonio de la misma, en los domicilios que tengan señalados para tales efectos.
- V. Con testimonio de la presente sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este tomo como asunto concluido.

1a./J. 81/2002, Página: 61. Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, ante el Subsecretario General de Acuerdos Licenciado José Guadalupe Razo Islas, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**-RÚBRICA-
DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

MAGISTRADOS

**-RÚBRICA-
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**-RÚBRICA-
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**-RÚBRICA-
MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO BALDERAS
FERNÁNDEZ**

**-RÚBRICA-
LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**-RÚBRICA-
LIC. JOSÉ GUADALUPE RAZO ISLAS**

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 01/2018-47
JUICIO AGRARIO 431/2007

“En términos de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación de 15 de abril de 2016, y el Decreto que modifica los artículos Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero y Quinto Transitorio, de los citados Lineamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio siguiente, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”

TSA - VERSIÓN PÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



| | | | |
|------------------------------|--|--------------|---------------------------------|
| Tesis: 2a./J. 49/2018 (10a.) | Semanario Judicial de la Federación | Décima Época | 2017139 |
| Segunda Sala | Publicación: viernes 08 de junio de 2018 10:14 h | | Jurisprudencia (Administrativa) |

VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. LAS CARRETERAS CONSTRUIDAS SOBRE PREDIOS EJIDALES DE USO COMÚN, NO CONSTITUYEN UNA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2008).

Una carretera, como vía general de comunicación, es un bien nacional de uso común que forma parte del patrimonio de la Federación y, por su naturaleza, está sujeto al régimen de dominio público; por su parte, la Ley Agraria establece que la propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable. Ahora bien, una servidumbre es un gravamen real, cuya característica principal estriba en que el dueño del denominado predio dominante no pierde su derecho de propiedad, sino que solamente se limita el dominio, lo cual conduce a afirmar que una carretera que pertenece a la Federación no puede seguir perteneciendo, al mismo tiempo, a otro propietario, es decir, una carretera como vía general de comunicación no puede considerarse como una servidumbre legal de paso, lo que dicho en otros términos significa que su construcción sobre predios ejidales de uso común afecta directamente el derecho de propiedad sobre éstos y, por tanto, genera el derecho de los dueños a exigir el pago de una indemnización. Por ende, en esos casos, no resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 29/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL.", toda vez que, como se afirmó, las vías generales de comunicación, propiedad de la Federación, no constituyen una servidumbre legal de paso.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 7/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, así como Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 4 de abril de 2018. Cinco

votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Yuritza Castillo Cárlock.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 210/2017, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 158/2011 y 159/2011, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 334/2012.

Tesis de jurisprudencia 49/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de mayo de dos mil dieciocho.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 7/2018.

| | | | |
|---|---|--------------|--------------------------|
| Tesis: XIII.P.A.5 A (10a.) | Semanario Judicial de la Federación | Décima Época | 2017317 |
| Tribunales Colegiados de Circuito | Publicación: viernes 29 de junio de 2018 10:35 h | | Tesis Aislada (Común) |

SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. SUPUESTO EN EL QUE NO SE REQUIERE DE LA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN.

En el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo se establece que procede el sobreseimiento en el juicio cuando el quejoso se desista de la acción constitucional y se ratifique ante la presencia judicial; luego, su párrafo segundo prevé que, tratándose de la materia agraria, se requerirá autorización de la asamblea general del núcleo ejidal o comunal, cuando el acto reclamado tenga como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal. Por tanto, de una interpretación a contrario sensu de dicha fracción, se obtiene que cuando el acto reclamado no verse sobre alguno de esos supuestos, será innecesario que la asamblea general del núcleo de población, como órgano máximo, otorgue su anuencia con dicho desistimiento para sobreseer en el juicio por esa causal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 417/2016. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretario: Óscar Santiago Vargas.

| | | | |
|-----------------------------------|--|--------------|-----------------------|
| Tesis: VII.1o.C.15 K (10a.) | Semanario Judicial de la Federación | Décima Época | 2017080 |
| Tribunales Colegiados de Circuito | Publicación: viernes 01 de junio de 2018 10:07 h | | Tesis Aislada (Común) |

PRUEBAS. CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ARGUMENTA QUE FUERON VALORADAS INCORRECTAMENTE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE FONDO.

En aquellos casos en que en los conceptos de violación se argumenta que se cometió una violación procesal porque las pruebas fueron valoradas incorrectamente; dicha afirmación debe calificarse de infundada, porque las violaciones procesales, por su propia naturaleza, ocurren durante la tramitación del juicio, pero las violaciones relacionadas con la valoración de las pruebas, aplicación o interpretación de la ley, de existir, serían de la propia sentencia y no constituyen una violación de índole procesal, por lo que debe analizarse el concepto de violación como una violación de fondo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 289/2017. Axa Seguros, S.A. de C.V. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Antonio Bandala Ruiz.

| | | | |
|-----------------------------------|--|--------------|-----------------------|
| Tesis: VIII.1o.C.T.2 K (10a.) | Semanario Judicial de la Federación | Décima Época | 2017064 |
| Tribunales Colegiados de Circuito | Publicación: viernes 01 de junio de 2018 10:07 h | | Tesis Aislada (Común) |

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE ÉSTE, RESULTA IMPROCEDENTE PROMOVER OTRO.

El artículo 68 de la Ley de Amparo prevé la nulidad de las notificaciones practicadas antes o después de la sentencia definitiva, cuya finalidad es otorgar a la parte que se considere perjudicada con la forma y términos en que se realizó la notificación, la posibilidad de que se nulifique para generar la oportunidad de que la interesada promueva lo conducente en cuanto a la decisión notificada, esto es, ampliar la demanda, ofrecer pruebas, desahogar una prevención, cumplir con algún requerimiento o interponer los recursos legalmente procedentes; es decir, el referido incidente debe conllevar un fin u objeto útil para quien lo promueve. De modo que contra la notificación de la resolución de un incidente de nulidad de notificación interpuesto contra la notificación de la sentencia de amparo directo, resulta improcedente promover otro incidente de nulidad de notificaciones, en atención a que contra la decisión que resolvió el incidente referido, no procede ningún medio de defensa de los previstos en la Ley de Amparo; ya que, considerar lo contrario, sólo implicaría permitir una cadena interminable de incidentes de esa naturaleza, en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Incidente de nulidad de notificaciones 1/2018. María Magdalena Corral Melero. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Rodríguez Soto. Secretario: Jorge Salvador Álvarez Cano.

| | | | |
|-----------------------------|--|--------------|------------------------|
| Tesis: P./J. 12/2018 (10a.) | Semanario Judicial de la Federación | Décima Época | 2017109 |
| Pleno | Publicación: viernes 08 de junio de 2018 10:14 h | | Jurisprudencia (Común) |

COSA JUZGADA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA ESTA EXCEPCIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Contra la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada es improcedente el juicio de amparo indirecto, al no ajustarse a lo previsto en los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, pues no se trata de actos que afecten materialmente derechos, ni el afectado reviste la categoría de sustantivo; esto es, aquella resolución es un acto de naturaleza procesal, por lo que la única consecuencia que genera la improcedencia del amparo indirecto, es que continúe la secuela procesal del juicio de origen hasta el dictado de la sentencia definitiva, por lo que no da lugar a una afectación material directa e inmediata de un derecho sustantivo tutelado por la Constitución Federal o por algún tratado internacional del que el Estado Mexicano sea parte; de ahí que no pueda considerarse que dicho acto sea de imposible reparación. Por otro lado, no puede estimarse que exista un perjuicio a derechos sustantivos, con efectos inmediatos, toda vez que la violación procesal que se pretende combatir a través del juicio de amparo indirecto puede resolverse en sentido favorable al interesado en la sentencia definitiva, por lo que no habrá trascendido en su perjuicio, además de que el hecho de que no proceda el juicio de amparo indirecto, no significa que el inconforme quede sin defensa, sino que tiene que sujetarse a los requisitos, términos, plazos y límites establecidos en el sistema jurídico mexicano, máxime que al tratarse de un derecho procesal, éste se encuentra dentro de la categoría de garantías judiciales que proporcionan el debido acceso a la justicia, el cual, en su caso, puede llegar a analizarse y restituirse a través del juicio de amparo directo.

PLENO

Contradicción de tesis 152/2017. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de abril de 2018. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en contra de las consideraciones, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.1o.C.2 K (10a.), de título y subtítulo: "COSA JUZGADA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA DICHA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1698,

Tesis XVII.6 K (10a.), de título y subtítulo: "COSA JUZGADA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", aprobada por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2666,

Tesis I.3o.C.183 C (10a.), de título y subtítulo: "COSA JUZGADA Y COSA JUZGADA REFLEJA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA LA EXCEPCIÓN RELATIVA SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1709,

Tesis I.8o.C.10 K (10a.), de título y subtítulo: "COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN RELATIVA.", aprobada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2150,

y
El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 494/2016.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de mayo en curso, aprobó, con el número 12/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

| | | | |
|-----------------------------------|--|--------------|------------------------|
| Tesis: XXVII.3o. J/39 (10a.) | Semanario Judicial de la Federación | Décima Época | 2017197 |
| Tribunales Colegiados de Circuito | Publicación: viernes 15 de junio de 2018 10:21 h | | Jurisprudencia (Común) |

VIOLACIONES PROCESALES. PUEDEN INVOCARSE EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO POSTERIOR, SI LEGAL Y MATERIALMENTE NO ERAN SUSCEPTIBLES DE IMPUGNACIÓN O ANÁLISIS OFICIOSO DESDE EL PRIMERO.

El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el primer juicio de amparo directo que se promueva en relación con un proceso ordinario, debe decidirse respecto de todas las violaciones procesales planteadas y aquellas que, cuando proceda, se adviertan en suplencia de la queja. Asimismo, prescribe que si dichas violaciones no se invocaron en un primer juicio, mediante concepto de violación o, en su caso, en suplencia de la queja, ya no podrán examinarse en un juicio de amparo posterior. No obstante, la imposibilidad jurídica para hacer valer esas violaciones o para analizarlas en suplencia de la queja en un juicio de amparo posterior, por regla general, sólo se extiende a aquellas que, por existentes, debieron invocarse en el primer juicio, es decir, las que desde ese instante la quejosa estaba en posibilidad legal y material de hacer valer, o aquellas que el Tribunal Colegiado de Circuito podía examinar oficiosamente. Ello es así, porque no sería lógico ni jurídico considerar que el Constituyente impuso un deber tanto a la quejosa como al Tribunal Colegiado de Circuito, si frente a él no están en posibilidad legal ni material de cumplirlo. Consecuentemente, las violaciones procesales pueden invocarse en un juicio de amparo directo posterior, si legal y materialmente no eran susceptibles de impugnación o análisis oficioso desde el primer juicio, como por ejemplo, las que sobrevienen o surgen con posterioridad a una reposición del procedimiento derivada del cumplimiento de la protección constitucional otorgada en un primer juicio de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 107/2015. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Amparo directo 121/2015. Abel Navarro Bueno. 5 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Ermilo Aguilar Pavón, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Amparo directo 694/2016. Abel Navarro Bueno. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo directo 236/2017. Arnulfo Rodas Cuan. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo directo 668/2017. Claudio Guzmán Arcos. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Édgar Bruno Castrezana Moro.

Ejecutorias

Amparo directo 107/2015.

| | | | |
|-----------------------------|--|--------------|-----------------------|
| Tesis: 1a. LXII/2018 (10a.) | Semanario Judicial de la Federación | Décima Época | 2017156 |
| Primera Sala | Publicación: viernes 15 de junio de 2018 10:21 h | | Tesis Aislada (Común) |

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN PARA DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN ENCUENTRA SU LÍMITE EN LA MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Para evaluar el debido y total cumplimiento de una sentencia de amparo, tratándose de autoridades jurisdiccionales, si bien deben atender puntualmente y en su totalidad los efectos precisados en aquélla, lo cierto es que éstos no están desvinculados de las consideraciones y de los razonamientos plasmados en la sentencia aludida; por tanto, las autoridades jurisdiccionales deberán atender a dichos efectos, en el entendido de que la libertad de jurisdicción para dictar una nueva resolución encuentra su límite en la materia de análisis en el juicio de amparo.

PRIMERA SALA

Recurso de inconformidad 489/2017. Pfizer, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido pero en contra de las consideraciones. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

| | | | |
|-----------------------------------|--|--------------|-----------------------|
| Tesis: (XI Región)2o.2 K (10a.) | Semanario Judicial de la Federación | Décima Época | 2017288 |
| Tribunales Colegiados de Circuito | Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h | | Tesis Aislada (Común) |

VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN. LA ACTUALIZA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA, CUANDO RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA Y REMITE LAS CONSTANCIAS DE LA DILIGENCIA RELATIVA, SIEMPRE QUE ELLO HUBIERA TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL FALLO.

Si bien la falta de emplazamiento y la diligencia relativa son actos estrechamente relacionados para efectos de su estudio en amparo, lo cierto es que su legalidad debe analizarse desde perspectivas diferentes, en tanto que, en el primer caso, basta con verificar su inexistencia o existencia, mientras que, en el segundo, dependerá de que satisfaga los requisitos y formalidades que prevea la ley de la materia. Bajo ese contexto, si en el amparo se reclama únicamente la omisión de ser emplazado a juicio y no la diligencia en sí misma, precisamente por el desconocimiento que aduce el quejoso, y la autoridad responsable rinde su informe en el sentido de que esa omisión es inexistente y remite copia certificada de la diligencia del emplazamiento, el Juez de Distrito deberá dar vista a aquél para que, en su caso, amplíe su demanda respecto a esa diligencia; de no hacerlo, incurre en una violación a las reglas del procedimiento, actualizando la hipótesis prevista en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo. Lo anterior, en el entendido de que esa violación hubiese trascendido al resultado del fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

Amparo en revisión 327/2017 (cuaderno auxiliar 47/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. Universidad Autónoma del Carmen. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretario: Juan Cruz Hernández.

| | | | |
|------------------------------|--|--------------|------------------------|
| Tesis: 1a./J. 39/2018 (10a.) | Semanario Judicial de la Federación | Décima Época | 2017276 |
| Primera Sala | Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h | | Jurisprudencia (Común) |

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS AGRAVIOS TENDENTES A COMBATIR LA DECLARATORIA DE INOPERANCIA DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD CUYO ESTUDIO FUE OMITIDO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTEN IGUALMENTE INOPERANTES.

Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el objeto de estudio del recurso de revisión en los juicios de amparo directo comprende las llamadas cuestiones "propriadamente constitucionales", entendiéndose éstas como las referentes a la interpretación directa de normas constitucionales o las que aborden la validez de normas generales. Al respecto, la procedencia del recurso referido requiere escenarios en los que la cuestión constitucional: 1) se plantee por la quejosa y haya sido estudiada por el tribunal colegiado de circuito; 2) se haya planteado por la quejosa y el estudio respectivo haya sido omitido por el órgano colegiado; y, 3) no haya sido planteada por la quejosa, pero abordada oficiosamente por el tribunal colegiado de circuito. En el segundo escenario, es posible que la omisión de estudio se justifique por un impedimento jurídico aludido por el tribunal colegiado de circuito, que lo lleve a calificar los planteamientos respectivos como inoperantes, insuficientes o inatendibles. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2009, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO.", sostuvo que, por regla general, el recurso de revisión procede en este supuesto. En ese sentido, el criterio anterior fue desarrollado por la Primera Sala de este alto tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 48/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2009).", conforme a la cual se precisó que el requisito de procedencia en estos casos consiste en que, ante la calificación de un planteamiento de constitucionalidad como inoperante, es necesario que existan agravios tendentes a combatir dicha calificativa pues, en caso contrario, el recurso tendrá que desecharse. No obstante, aun cuando se hayan formulado agravios contra la calificativa de inoperancia, la procedencia del recurso de revisión estará sujeta a que éstos no resulten inoperantes, insuficientes o inatendibles, con base en un estudio preliminar. En otras palabras, es insuficiente que se combata la calificativa de inoperancia de los conceptos de violación sobre cuestiones de constitucionalidad para que el recurso de revisión sea procedente, pues debe exigirse, además, que los agravios contra dicha calificativa no resulten, a su vez, inoperantes. De ahí que el recurso de revisión en amparo directo sea improcedente cuando los agravios tendentes a combatir la declaratoria de inoperancia del tema de

constitucionalidad cuyo estudio fue omitido por el tribunal colegiado de circuito resulten igualmente inoperantes. Por otra parte, si los agravios contra la calificativa de inoperancia resultan preliminarmente atendibles, su estudio corresponderá a un análisis de fondo y, en caso de ser fundados, con base en el artículo 93 de la Ley de Amparo, deberá estudiarse la cuestión de constitucionalidad omitida por el tribunal colegiado de circuito.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 1855/2015. Israel García Sánchez y otra. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Amparo directo en revisión 7178/2016. Juan Valdez Santacruz. 9 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 179/2017. María Rosalía Martínez Bahena. 9 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 2138/2017. Ramón Arellano Ceballos. 30 de agosto de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente y Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, hizo suyo el asunto Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 83/2017. Procuraduría Federal del Consumidor. 27 de septiembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 26/2009 y 1a./J. 48/2014 (10a.) citadas, se publicaron en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 6, registro digital: 167180 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 287, registro digital: 2006594, respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 39/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de junio de dos mil dieciocho.

Ejecutorias

Amparo directo en revisión 83/2017.

| | | | |
|------------------------------|--|--------------|------------------------|
| Tesis: 2a./J. 64/2018 (10a.) | Semanario Judicial de la Federación | Décima Época | 2017294 |
| Segunda Sala | Publicación: viernes 29 de junio de 2018 10:35 h | | Jurisprudencia (Común) |

CONFLICTO COMPETENCIAL. EXCEPCIÓN A SU INEXISTENCIA CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SE NIEGAN A CONOCER DE UN ASUNTO POR RAZÓN DE TURNO Y/O CONOCIMIENTO PREVIO.

De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 115/2011, (*) en los casos en que dos o más Tribunales Colegiados se nieguen a conocer de un asunto por razón de turno y/o conocimiento previo, sin que alguno de éstos exponga un argumento relativo a cuestiones propiamente competenciales (grado, materia o territorio), se estará en presencia de un problema o conflicto de turno que debe ser resuelto por el Consejo de la Judicatura Federal, y no así de un conflicto competencial que en términos de lo previsto por los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 bis de la Ley de Amparo, deba ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito se niegue a conocer de un asunto porque otro tuvo conocimiento previo de éste y el órgano contendiente también se niegue a resolverlo, pero aduciendo argumentos relativos a cuestiones propiamente competenciales, debe considerarse existente el conflicto competencial y declararse competente al órgano jurisdiccional que tuvo conocimiento previo, en aras de favorecer el conocimiento adquirido con anterioridad, para evitar que existan sentencias contradictorias y preservar los derechos fundamentales reconocidos por el artículo 17 de la Norma Suprema, dando mayor celeridad a la impartición de justicia.

SEGUNDA SALA

Conflicto competencial 53/2018. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Quinto Circuito. 18 de abril de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Conflicto competencial 75/2018. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Quinto Circuito. 18 de abril de 2018. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Conflicto competencial 82/2018. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Quinto Circuito. 18 de abril de 2018. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier

Layneze Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Conflicto competencial 26/2018. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 18 de abril de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Layneze Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Layneze Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Conflicto competencial 83/2018. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el Primer Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Quinto Circuito. 25 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Layneze Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Layneze Potisek. Secretaria: Michelle Lowenberg López.

Tesis de jurisprudencia 64/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 394, con el rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE CUANDO DERIVA DE LA APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL TURNO DE ASUNTOS."

Ejecutorias

Conflicto competencial 53/2018.



| | | | |
|-----------------------------------|--|--------------|-----------------------|
| Tesis: I.4o.C.66 C (10a.) | Semanario Judicial de la Federación | Décima Época | 2017477 |
| Tribunales Colegiados de Circuito | Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h | | Tesis Aislada (Civil) |

VALIDACIÓN DE ACUERDOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. PROCEDE HACERLA EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

En términos de los artículos 100 a 104 y 117 de la Ley de Hidrocarburos, los asignatarios o contratistas a que se refiere dicha normatividad, están en aptitud de usar, gozar, afectar o adquirir terrenos, bienes o derechos, necesarios para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos o transporte por medio de ductos, reconocimiento y exploración superficial. Para esto, deben celebrar un acto jurídico con los propietarios o titulares de dichos predios, bienes o derechos, en cualquier forma jurídica de las enunciadas en la fracción V del artículo 101, verbigracia, arrendamiento, servidumbre voluntaria, compraventa, permuta, etcétera. El acuerdo debe sujetarse a las bases expuestas en el conjunto normativo mencionado, en cuanto, entre otros aspectos, a estar precedido por manifestación escrita de interés, por parte del asignatario o contratista, con notificación a las dependencias correspondientes; una explicación completa del alcance, consecuencias favorables y desfavorables de la ejecución del proyecto; una negociación equilibrada, entendible y, en ciertos casos, asistida; el pacto de una contraprestación proporcional y la previsión de mecanismos de solución de controversias. A fin de verificar el cumplimiento de esos imperativos, el artículo 105 de la propia ley dispone que el asignatario o contratista debe presentar el acuerdo alcanzado, para su validación, ante el Juez de Distrito en materia civil, cuando no se trate de bienes sujetos al régimen jurídico agrario, a fin de que se le dé carácter de cosa juzgada, para lo cual: a) verificará la satisfacción de las formalidades exigidas en dicha ley, y demás disposiciones aplicables, b) ordenará la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado en un periódico de circulación local y c) emitirá su resolución con carácter de sentencia, dentro de los quince días siguientes a la primera publicación, siempre que no tenga conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre el objeto del contrato. Para este efecto, la jurisdicción voluntaria es la vía procesal idónea, porque se trata de un procedimiento en el cual, en principio, sólo tiene interés el promovente; tiene por objeto la intervención del Juez, para dotar de mayor fuerza a un acto jurídico, que por la

trascendencia de su contenido, para el Estado y las actividades de exploración, extracción, transporte de hidrocarburos, se impone adicionalmente a la voluntad de las partes, para la producción plena de sus efectos. En la redacción del precepto, no se hace referencia a litigio, a parte demandada, a emplazamiento, a plazo para dar contestación; las reglas del procedimiento a que está sujeta la validación, como la finalidad perseguida con ella, se pueden obtener con la regulación de la jurisdicción voluntaria. Además, si se considerara que la validación debe tramitarse por la vía contenciosa, se desnaturalizaría por completo su finalidad, al obligar a la creación artificiosa de una contraparte y de una instrucción contenciosa con todas sus partes: postulatoria, probatoria, de alegatos y de sentencia, sin ninguna necesidad de ellas. No obsta para lo anterior, la previsión literal de que la validación debe hacerse en una resolución con carácter de sentencia y con efectos de la cosa juzgada, porque la primera expresión no implica la exigencia de un fallo que resuelva una controversia inexistente, por lo que debe entenderse referida a una resolución equivalente, *mutatis mutandis* a una sentencia con la mayor fuerza jurídica posible, y la segunda expresión debe considerarse alusiva a la cosa juzgada formal, que sólo tiene como consecuencia la adquisición de firmeza del acto de que se trate y su inimpugnabilidad en las vías comunes, y no a la cosa juzgada material, que se refiere al juzgamiento de un litigio en un proceso jurisdiccional declarativo, ejecutivo o de condena, cuando se dan las clásicas tres identidades, en la causa, las cosas y los sujetos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 114/2018. Fermaca Pipeline La Laguna, S. de R.L. de C.V. 1 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

| | | | |
|-----------------------------------|--|--------------|-----------------------|
| Tesis: XXII.1o.A.C.3 K (10a.) | Semanario Judicial de la Federación | Décima Época | 2017347 |
| Tribunales Colegiados de Circuito | Publicación: viernes 06 de julio de 2018 10:13 h | | Tesis Aislada (Común) |

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA PROBATORIA PARA ACREDITARLOS CUANDO SE IMPUGNAN LEYES AUTOAPLICATIVAS.

El interés jurídico, entendido bajo la idea de que el amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, carácter que tiene el quejoso que aduce ser titular exclusivo del derecho defendido, se modificó con las reformas constitucionales en las materias de amparo y derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 y 10 de junio de 2011, respectivamente, en que se incorpora el interés legítimo como una vía más amplia para lograr la tutela de los derechos. Por lo anterior, entre el interés jurídico y el interés legítimo existen diferencias en materia probatoria para acreditarlos, en tanto que de una interpretación teleológica y funcional del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, se colige que los alcances del derecho que se defiende no necesariamente se reducen a lo puramente personal del agravio directo, en tanto que el sentido amplio al que se dirige, supone una afectación indirecta en la esfera jurídica de la persona, derivada de la especial situación en que se coloca frente al orden jurídico. En ese sentido, para que la afectación sea actual y real, no hipotética ni incierta, es necesario identificar que los grados de afectación del derecho se mueven en diversas intensidades, y en forma diferente a lo que sucede con el interés jurídico. Esto implica, por consecuencia, entender que los criterios de valoración de pruebas son diferentes entre sí, en tanto que la doctrina tradicional del interés jurídico exige medios directos para acreditar de manera fehaciente que el promovente resultó agraviado, y ello lo faculta para acudir al amparo, a diferencia de lo que ocurre con el interés legítimo, el cual requiere identificar el tipo de derecho y la calidad con que se defiende, así como la gradualidad de la posible afectación para, con base en ello, determinar, en un análisis concreto, según la situación de cada caso, la exigencia en materia de prueba. Por tanto, el interés legítimo se rige por un principio de prueba que tiene diferencias respecto del interés jurídico, pero que no se reduce a la sola manifestación del interesado de que goza de un interés suficiente para controvertir una norma autoaplicativa, ya que, se reitera, la sola circunstancia de que el interés legítimo implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico, no significa que no deba acreditarse en cada caso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 603/2016. 25 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramsés Samael Montoya Camarena.

Amparo en revisión 635/2016. 31 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramsés Samael Montoya Camarena.

| | | | |
|-----------------------------------|--|--------------|--------------------------------|
| Tesis: I.18o.A.6 CS (10a.) | Semanario Judicial de la Federación | Décima Época | 2017372 |
| Tribunales Colegiados de Circuito | Publicación: viernes 06 de julio de 2018 10:13 h | | Tesis Aislada (Constitucional) |

PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SON PUEBLOS INDÍGENAS CONFORME AL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL Y LA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, EN TANTO QUE DESCIENDEN DE LAS POBLACIONES QUE HABITABAN EL VALLE DE MÉXICO Y SE AUTOADSCRIBEN DE MANERA COLECTIVA COMO TALES.

Los pueblos originarios de la Ciudad de México son pueblos indígenas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1o. del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 24 de enero de 1991, que coinciden en identificar como pueblos indígenas, entre otros, a aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, cualquiera que sea su situación; asimismo, ambas normas coinciden en regular que la conciencia de su identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Dichos pueblos descienden de los que habitaban el Valle de México, debitarios de la gran Ciudad de México–Tenochtitlán, y en un proceso de reconstrucción de identidad, se hacen llamar a sí mismos "pueblos originarios", siendo esto una nota adicional de su autoadscripción colectiva como pueblos indígenas y de su lucha que encarna una reivindicación histórica y un reconocimiento y orgullo renovados respecto de sus orígenes, por ello, son titulares de los derechos que les concede el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que nuestro país sea Parte.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 228/2017. Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Marat Paredes Montiel.

| | | | | |
|--------------------------------------|----------|---|--------------|--------------------------|
| Tesis: Región)2o.14 (10a.) | (IV K | Semanario Judicial de la Federación | Décima Época | 2017469 |
| Tribunales Colegiados Circuito | de | Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h | | Tesis Aislada (Común) |

SECRETARIOS DE GUARDIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA RECIBIR PROMOCIONES DE TÉRMINO EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES, COMO ES LA SOLICITUD DE VALIDACIÓN DEL CONVENIO SOBRE USO Y OCUPACIÓN SUPERFICIAL PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS.

En términos del artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, el convenio citado se presentará ante el Juez de Distrito en Materia Civil o el Tribunal Unitario Agrario competente, dentro de los treinta días naturales siguientes a su celebración. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 85/2017 (10a.), estableció que conforme al artículo 75 del reglamento de la ley indicada, la presentación de la promoción que contenga el convenio referido debe hacerse en dicho plazo, bajo pena que, de no hacerlo, el órgano jurisdiccional no podrá validarlo y, en consecuencia, no alcanzará el carácter de cosa juzgada. Ahora bien, la circunstancia de que el plazo esté fijado en días naturales abre la posibilidad de que el último día sea inhábil. En tal hipótesis, y para el caso de que deba presentarse ante un Juez de Distrito en Materia Civil, deben tenerse en cuenta los artículos 1, 3, 9, 17, 18, 19, 20, 21 y 49 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el 15 de enero de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en los cuales se regula el sistema de registro y control de guardias; y el funcionamiento de oficinas de correspondencia común encargadas de la recepción, registro y turno de los asuntos y promociones de la competencia de los órganos jurisdiccionales, entre ellos, de los Juzgados de Distrito, respecto de los cuales, se deberán montar guardias, en días inhábiles y de descanso. Asimismo, para su debido funcionamiento, se estableció el sistema de registro y control de guardias de los órganos jurisdiccionales, a fin de designar a un secretario de guardia, para que fuera del horario de labores reciba promociones y asuntos urgentes o de término, y él deberá fijar los avisos correspondientes en el local del órgano jurisdiccional y, en su caso, en la oficina de correspondencia común respectiva. Para ello contará con una herramienta denominada "secretario que recibe", con la cual registrará y turnará los asuntos recibidos por el secretario de guardia en horario inhábil de la oficina de correspondencia común. Ahora bien, en caso de que sea inhábil el último de los treinta días naturales para allegar el convenio sobre uso y ocupación superficial para la exploración y extracción de hidrocarburos, que se pretenda validar ante el Juez de Distrito, el promovente podrá presentar la promoción ante el secretario de guardia del juzgado correspondiente. Esto es así, porque en días y horas inhábiles el secretario de guardia es el encargado de recibir

promociones, entre las cuales quedan incluidas las relativas a la solicitud de validación del convenio señalado, que se haga al Juez de Distrito pues, de otra forma y, pretender que puede presentarse dicha promoción hasta el día hábil siguiente, implicaría prolongar por un día más el plazo de treinta días naturales que en forma fatal establece la ley del acto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo en revisión 86/2018 (cuaderno auxiliar 353/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Infraestructura Marina del Golfo, S. de R.L. de C.V. 7 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2017 (10a.), de título y subtítulo: "HIDROCARBUROS. EL ACUERDO DE USO Y OCUPACIÓN SUPERFICIAL PARA SU EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN, DEBE PRESENTARSE DENTRO DE LOS 30 DÍAS NATURALES SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN, PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PUEDA DOTARLO DEL CARÁCTER DE COSA JUZGADA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Tomo II, agosto de 2017, página 920.

El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127.

| | | | |
|-------------------------------|--|--------------|--|
| Tesis: PC.XVII. J/13 C (10a.) | Semanario Judicial de la Federación | Décima Época | 2017410 |
| Plenos de Circuito | Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h | | Jurisprudencia (Civil, Administrativa) |

AVALÚO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 104 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y 73 DE SU REGLAMENTO EMITIDO POR PERITO PERSONA MORAL. PARA SU VALIDEZ DEBE ACREDITARSE QUE ÉSTE CUENTA CON REGISTRO ANTE EL PADRÓN NACIONAL DE PERITOS VALUADORES DEL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES, Y QUE EL PERITO TÉCNICO AUXILIAR ENCARGADO DE SU ELABORACIÓN TAMBIÉN ESTÁ REGISTRADO EN ESE MOMENTO ANTE TAL INSTITUTO COMO PARTE DE LA PLANTILLA DE PERSONAL DE DICHO ENTE JURÍDICO.

De conformidad con los artículos 104 de la Ley de Hidrocarburos y 73 de su Reglamento, así como con las Reglas para el Otorgamiento, Revalidación, Suspensión y Revocación del Registro de Peritos en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales, para la validez del avalúo de peritos personas morales, encomendado por las partes que pretenden celebrar un contrato de servidumbre en materia de hidrocarburos deben acreditarse tanto la inscripción activa de aquéllos en la sección específica del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, como que el perito técnico auxiliar que elaboró el avalúo está registrado en ese momento ante tal instituto como parte de la plantilla del personal de dicho ente jurídico, y revalidado en esa condición en el padrón respectivo, en la anualidad en que se emitió el dictamen valorativo, al serle aplicable al perito técnico auxiliar los mismos requisitos previstos para el perito persona moral, a fin de obtener el registro respectivo y la revalidación de esa calidad.

PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 8/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 22 de mayo de 2018. Mayoría de cinco votos de los Magistrados María del Carmen Cordero Martínez, María Teresa Zambrano Calero, Rogelio Alberto Montoya Rodríguez, José de Jesús González Ruiz y José Raymundo Cornejo Olvera, Presidente del Pleno de Circuito. Disidentes: Juan Carlos Zamora Tejeda y Refugio Noel Montoya Moreno. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretaria: Adriana del Carmen Martínez Lara.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 86/2017, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 51/2017.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 8/2017.

Votos

42866

42867

| | | | |
|-----------------------------------|--|--------------|-----------------------|
| Tesis: XVII.2o.C.T.4 C (10a.) | Semanario Judicial de la Federación | Décima Época | 2017435 |
| Tribunales Colegiados de Circuito | Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h | | Tesis Aislada (Común) |

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE SUSTENTA EN UN DOCUMENTO DONDE CONSTA UN ACTO JURÍDICO CELEBRADO POR VARIAS PERSONAS DE UNA LOCALIDAD ANTE UN JUEZ MENOR EN FUNCIONES DE NOTARIO DE OTRA JURISDICCIÓN, ELLO LO VUELVE INEFICAZ PARA ACREDITAR AQUÉL, ATENTO AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Con la finalidad de respetar el principio de seguridad jurídica que implica la obligación del juzgador de resolver con plena certidumbre el derecho controvertido para, de esta manera, proporcionar esa certeza a las partes contendientes y evitar que el juicio de amparo se utilice con fines desleales, es menester determinar si el documento con que el quejoso pretende justificar un derecho de propiedad y posesión respecto de un inmueble, es suficiente para tener por demostrado y justificado fehacientemente su interés jurídico. Ahora bien, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2o., el Juez de amparo cuenta con amplias facultades para analizar las pruebas que se alleguen dentro de un procedimiento sometido a su potestad, con absoluta independencia de los aspectos de objeción que sobre ellas propongan las partes, por lo que resulta factible que verifique si el documento exhibido con el que se pretende justificar el interés jurídico contiene vicios que lo tomen ineficaz para ese fin; con base en lo anterior, si el quejoso pretende legitimar su derecho para acudir al juicio de amparo, con un documento donde se hace constar un acto jurídico celebrado por varias personas en una localidad en la que no exista notario público o habiéndolo se excusare y, por ende, dicha función recayera en un Juez menor en funciones de notario, según lo establece la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua, dicha actuación deberá analizarse a la luz de la legislación citada, para determinar si su actuación se encuentra ajustada a lo que prevé la ley referida, como en el caso, cuando intervenga en la celebración de un acto jurídico, sin encontrarse en el supuesto de excepción y estándolo no se cerciora de que al menos uno de los interesados o intervinientes sea vecino de la jurisdicción en la que actúa; por tanto, esa omisión vuelve ineficaz el documento para acreditar el interés jurídico para efectos del juicio de amparo, al no satisfacer los requisitos que validen la intervención de quien fungió como notario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 3/2017. Omar Álvarez Barba. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretario: Franz Ortega Del Rivero.

| | | | |
|-----------------------------------|--|--------------|--------------------------------|
| esis: 1a. LXXXVIII/2018 (10a.) | Semanario Judicial de la Federación | Décima Época | 2017414 |
| Primera Sala | Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h | | Tesis Aislada (Constitucional) |

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE PREVÉ QUE ES PRORROGABLE POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, EXPRESO O TÁCITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

El precepto citado, al prever que la competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes, expreso o tácito, y establecer los supuestos en los que hay prórroga tácita de las partes, no vulnera el principio de seguridad jurídica, aun cuando no establezca salvedad alguna, porque el hecho de que éstas puedan elegir al Juez que resuelva las controversias surgidas entre ellas, facilita el acceso a la justicia, en lugar de obstaculizarla o impedirla. Además, el que el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles establezca la atribución de las partes de prorrogar la competencia por razón de territorio por mutuo acuerdo, sea expreso o tácito, origina que éstas se sometan a la competencia de un determinado juzgador, por así convenir a sus intereses, otorgando el equilibrio procesal entre ellas, lo que brinda seguridad jurídica al establecer reglas claras que dan certeza, máxime que saben a qué atenerse en cuanto a la competencia del órgano jurisdiccional que por razón de territorio conocerá del asunto.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 2/2015. Susana Martínez Márquez. 1 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

| | | | |
|-----------------------------------|-------------------------------------|--|--------------------------------|
| Tesis: I.13o.T.29 K (10a.) | Semanario Judicial de la Federación | Décima Época | 2017417 |
| Tribunales Colegiados de Circuito | de | Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h | Tesis Aislada (Laboral, Común) |

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN. ES INEXISTENTE SI YA HUBO PRONUNCIAMIENTO DE OTRO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

La cosa juzgada es una institución jurídica prevista en el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., que trae como consecuencia que el resultado de un punto decidido por un órgano jurisdiccional en instancia terminal, no puede volver a discutirse en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito, en ejercicio de la facultad delegada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos cuarto, fracción II y octavo, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, se pronuncie respecto a un conflicto competencial suscitado entre diversas autoridades del orden común, ya sea declarándolo inexistente por haber aceptación tácita de la competencia, o bien, decida el tema de competencia, al existir un pronunciamiento definitivo sobre ese tema, no puede una autoridad del orden común plantear un nuevo conflicto competencial surgido entre las mismas autoridades, aun bajo argumentos novedosos, pues jurídicamente no puede volverse a examinar el tema competencial, ya que se violarían el principio de cosa juzgada, así como los derechos fundamentales de administración de justicia y de seguridad jurídica; de ahí que las autoridades que contendieron en un conflicto competencial deberán ajustar su actuar a lo ordenado por el órgano jurisdiccional que resolvió el tema competencial.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 5/2018. Suscitado entre la Junta Especial Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Alethia Guerrero Silva.

Nota: El Acuerdo General Número 5/2013 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173.

| | | | |
|----------------------------|--|--------------|------------------------|
| Tesis: PC.V. J/18 A (10a.) | Semanario Judicial de la Federación | Décima Época | 2017433 |
| Plenos de Circuito | Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h | | Jurisprudencia (Común) |

IMPUESTO PREDIAL EJIDAL. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS NORMAS QUE LO PREVEN, EN SU CARÁCTER DE HETEROAPLICATIVAS, BASTA DEMOSTRAR EL ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN SIN EXIGIR, ADEMÁS, PROBAR LA CALIDAD ESPECÍFICA DE SUJETO ACTIVO DEL TRIBUTO (EJERCICIO FISCAL 2016).

Los artículos 54, fracción IV, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, 18 y 19, y 7o. de la Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de los Ayuntamientos de los Municipios de Cajeme y Benito Juárez, Sonora, para el ejercicio fiscal 2016, respectivamente, imponen a los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales la obligación de verificar que se ha cubierto el impuesto predial ejidal, y de no acreditarse su pago, retenerlo y posteriormente enterarlo a la oficina recaudadora, cuya procedencia podrán conocer utilizando la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía respecto de la existencia de esos predios; por tanto, esa retención causa un perjuicio a los sujetos del impuesto predial ejidal, al constituir un descuento del total a liquidar por la venta de producto agropecuario; de ahí que no estén obligados a acreditar la calidad de sujeto del impuesto –asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo–, ya que para demostrar su interés jurídico en el juicio de amparo indirecto promovido contra las normas que prevén el impuesto referido, en su carácter de heteroaplicativas, en principio, es suficiente demostrar el acto concreto de aplicación, aportando el documento en el que conste que el adquirente de los productos provenientes de terrenos ejidales o comunales les retuvo a su nombre una cantidad por concepto del impuesto predial ejidal, o bien, el recibo de pago municipal respectivo, sin que deba exigirse la aportación de mayores elementos de prueba; salvo en los casos en que se impugne, por razones que requieran de la demostración, la calidad del sujeto pasivo del impuesto.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 7/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 23 de marzo de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Alba Lorenia Galaviz Ramírez, Manuel Juárez Molina y Jorge Figueroa Cacho. Ausente: Ricardo Samaniego Ramírez. Disidente: Erick Bustamante Espinoza. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Virginia Guadalupe Olaje Coronado.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 398/2016, el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 419/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 386/2016.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 7/2017.

Votos

42868

| | | | |
|----------------------------|--|--------------|---------------------------------|
| Tesis: PC.V. J/19 A (10a.) | Semanario Judicial de la Federación | Décima Época | 2017432 |
| Plenos de Circuito | Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h | | Jurisprudencia (Constitucional) |

IMPUESTO PREDIAL EJIDAL. LOS ARTÍCULOS 17 A 20 DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016 QUE LO PREVÉN, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Los artículos referidos al prever el impuesto predial ejidal vulneran el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que dicho impuesto no recae sobre una manifestación objetiva de riqueza, al establecer como objeto del tributo la explotación o el aprovechamiento de predios ejidales o comunales por el asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, con lo cual se distorsiona la naturaleza del impuesto predial clasificado como real y directo, que grava la propiedad y posesión del suelo y de las construcciones adheridas a él; asimismo, de estimarse como un impuesto indirecto, tampoco se cumpliría este postulado en atención a que la base gravable la constituye la hectárea explotada o utilizada y no así la utilidad por la producción.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 7/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 23 de marzo de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Alba Lorenia Galaviz Ramírez, Manuel Juárez Molina y Jorge Figueroa Cacho. Ausente: Ricardo Samaniego Ramírez. Disidente: Erick Bustamante Espinoza. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Virginia Guadalupe Olaje Coronado.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 419/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 386/2016.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 7/2017. Votos 42868

| | | | |
|----------------------------|--|--------------|---------------------------------|
| Tesis: PC.V. J/20 A (10a.) | Semanario Judicial de la Federación | Décima Época | 2017431 |
| Plenos de Circuito | Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h | | Jurisprudencia (Constitucional) |

IMPUESTO PREDIAL EJIDAL. LOS ARTÍCULOS 17 A 20 DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016 QUE LO PREVÉN, VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Los artículos referidos, al prever el impuesto predial ejidal, vulneran el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el hecho de que los sujetos obligados exploten o aprovechen el bien ejidal o comunal, obtengan o no producción, y la comercialicen, provoca inequidad y desproporcionalidad en las contribuciones, pues en el primer caso deberán cubrir el impuesto respectivo y, en el segundo, no tendrán obligación de pago alguno, ya que no hay base gravable pese a que, para efectos de un impuesto real, como lo es el predial, ambos contribuyentes demostraron tener capacidad tributaria al ser poseedores de predios similares o tal vez iguales.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 7/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 23 de marzo de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Alba Lorenia Galaviz Ramírez, Manuel Juárez Molina y Jorge Figueroa Cacho. Disidente: Erick Bustamante Espinoza. Ausente: Ricardo Samaniego Ramírez. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Virginia Guadalupe Olaje Coronado.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 419/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 386/2016.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 7/2017.

Votos 42868

Boletín Judicial Agrario Núm. 300 del mes de julio de 2018, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de agosto de 2018 en IMPRESOS CHÁVEZ DE LA CRUZ, S. A. de C. V., Valdivia 31, Col. María del Carmen, Del. Benito Juárez, C.P. 03540, Ciudad de México. La edición consta de 1,000 ejemplares.